

“[REDACTED] con **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE**”

RIT: GR-15-00117-2025

RUC: 25-9-0000739-K

Cuantía Neta UTM	282033,87
Multa UTM	0
Reajuste UTM	76149,14
Intereses UTM	209537,06
Cuantía Bruta UTM	567720,07

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que, a folios 1 y siguientes del expediente electrónico, comparece don [REDACTED], abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación, de [REDACTED] (en adelante, la “contribuyente”), Empresaria individual, Rol Único Tributario N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien encontrándose dentro de plazo legal y de conformidad al artículo 124 y siguientes del Código Tributario, interpone reclamo tributario en contra de las Liquidaciones N°543 y 544, emitidas y notificadas con fecha 30 de agosto de 2024, (en adelante, las “**Liquidaciones Reclamadas**”) por el Departamento de Fiscalización N°3 de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente (en adelante, “**DRMSO**”) del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, el “**Servicio**” o “**SII**”), fundado en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasa a exponer:

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.

Indica que en esta causa se discute la procedencia de la aplicación de la facultad de tasar establecida en el artículo 64 inciso tercero del Código Tributario, por cuanto el SII, estima que no se han cumplido los requisitos que dicha disposición establece para aportar activos a costo tributario en un caso de reorganización patrimonial.

A juicio del SII no existió una legítima razón de negocios para que, durante el año 2020, doña [REDACTED] se haya constituido como Empresaria Individual y a continuación haya aportado a una sociedad participaciones en tres sociedades. Para sustentar esta posición, el Servicio de Impuestos Internos se basa en hechos ocurridos durante el año 2023, es decir, tres años después de su constitución como Empresaria Individual.

A raíz de lo anterior, señala que el SII decidió tasar los aportes de activos que doña [REDACTED] realizó, desde su empresa individual, a la sociedad [REDACTED]. Para ello, y como lo explicará en el presente reclamo, incurrió en diversas ilegalidades, a saber:

a) Objetó la legitimidad de un acto que no constituye enajenación, esto es, el inicio de actividades como Empresaria Individual, pero luego, tasó un acto distinto, el aporte de activos desde esa empresa individual a una sociedad, [REDACTED].



b) Aplicó erróneamente el artículo 64 del Código Tributario a un conjunto de actos en circunstancias que el alcance establecido por el legislador y el criterio de la jurisprudencia administrativa vigente a esa fecha disponían su aplicación sólo a actos individuales.

c) Objetó la legitimidad de ventas de acciones realizadas el año 2023 como justificación para tasar el aporte de otras acciones, realizado tres años antes, incurriendo en un error elemental al momento de ejercer dicha facultad de tasación, por lo que las liquidaciones carecen de fundamentación.

d) Incurrió en errores evidentes e insalvables en la valorización de los activos tasados, determinando de forma arbitraria y discrecional su “valor corriente en plaza”.

e) Vulneró la normativa legal al aplicar, de forma retroactiva, criterios de interpretación establecidos en un Oficio vinculante emitido para un caso particular, en los términos del artículo 26 bis del Código Tributario.

En el presente reclamo asegura que quedará demostrado que doña [REDACTED] tuvo una legítima razón de negocios para en constituirse como Empresaria Individual y para aportar los activos (participación accionaria en tres sociedades) a la sociedad [REDACTED]. Se demostrará también que, por hechos posteriores e imprevisibles a la fecha de los actos objetados por el Servicio de Impuestos Internos, tres años después se efectuaron unas ventas de acciones de otras sociedades, para resolver diferencias familiares y de negocios entre los diversos interesados. Se demostrará en definitiva que no existió conexión volitiva alguna entre el acto de aporte objeto de tasación en las liquidaciones reclamadas y las ventas de acciones con las que el SII busca justificar el ejercicio de su facultad de tasar el aporte.

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Indica que para efectos de acotar la controversia con el SII, a continuación, indicará una serie de hechos no controvertidos por las partes:

1.- Con fecha **20 de octubre de 2020** [REDACTED] **declaró su inicio de actividades en Primera Categoría como Empresaria Individual**, cuyo capital constituyó mediante la asignación de las acciones de las sociedades “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y “Empresas [REDACTED] S.A”, a su costo tributario, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) 97.790 acciones de la empresa “[REDACTED]” RUT [REDACTED], a su valor costo tributario de \$182.273.434. Respaldo con escritura, repertorio 650-2009 de Modificación de Sociedad [REDACTED].

b) 305.527 acciones de “[REDACTED]” RUT [REDACTED], a su valor costo tributario de \$32.842.030.133. El costo es respaldado con escritura pública repertorio N°5.558, de Panamá de fecha 29.03.2016.

c) 305.527 acciones de “[REDACTED]”, RUT [REDACTED], a su valor costo tributario de \$6.227.799.229. El costo se encuentra respaldado con escritura pública repertorio N°5.558, de Panamá de fecha 29.03.2016.



2. Con fecha **31 de diciembre 2020, según escritura pública repertorio N°8.323-2020**, [REDACTED] **constituyó** "[REDACTED]", aportando como capital el total de las acciones que mantenía en su calidad de Empresaria Individual.

3. Con fecha **09 de enero 2023, según escritura pública repertorio N°420-2023, se realizó la Fusión por Incorporación de** "[REDACTED]" en "[REDACTED]". Por lo tanto, todos los activos y pasivos se radicaron en esta última, particularmente las acciones de las sociedades "[REDACTED]" y "[REDACTED]", que pasaron a formar parte de los activos de "[REDACTED]".

4. Con fecha **22 de diciembre 2023, según Contrato de compraventa de acciones**, "[REDACTED]", **vendió 355.210 acciones de** "[REDACTED]", a sociedades que pertenecen a dos hijos de la señora [REDACTED] y [REDACTED] y a uno de sus nietos, [REDACTED].

5. Con fecha **17 de abril de 2024**, "[REDACTED]", vendió 305.527 acciones de "Empresas [REDACTED] S.A", a las sociedades que pertenecen a los tres descendientes de [REDACTED] señalados previamente.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.

Señala que con fecha 30 de abril de 2024, el SII emitió la Citación N°173, mediante la cual el SII solicitó explicar dos partidas relativas a la correcta determinación de la pérdida/ganancia en el aporte (Partida 1) y venta (Partida 2) de acciones durante el Año Tributario 2021, con el objeto de verificar la eventual incidencia en el Impuesto de Primera Categoría y Global complementario correspondientes al Año Tributario 2021.

Agrega que las partidas citadas dicen relación con la constitución de la sociedad por acciones "[REDACTED]" RUT [REDACTED], realizada con fecha 31.12.2020, en la que [REDACTED] suscribió la totalidad de las acciones en calidad de Empresaria Individual, las que pagó mediante el aporte de i) 97.790 acciones de la empresa "[REDACTED]" RUT [REDACTED], a su valor **costo tributario** de \$182.273.434; ii) 305.527 acciones de "[REDACTED]" RUT [REDACTED], a su valor **costo tributario** de \$32.842.030.133; y iii) 305.527 acciones de "[REDACTED]" RUT [REDACTED], a su valor **costo tributario** de \$6.227.799.229.

Sostiene que la reclamante dio respuesta a Citación con fecha 13 de junio de 2024, aportando antecedentes de respaldo, sin embargo, el SII procedió a emitir las Liquidaciones N°543 y 544, de fecha 30 de agosto de 2024, por un monto de \$19.241.618.606, correspondiente a Impuesto Único del artículo 21 inciso 1° de la Ley de la Renta y de \$158.081.12 por Impuesto de Primera Categoría, respectivamente, más reajustes e intereses.

Declara que se interpuso recurso de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) con fecha 16 de octubre de 2024, el que fue rechazado por el SII mediante Resolución Exenta N°225219 de 25 de febrero de 2025. Atendido que ésta incurrió en errores de derecho que infringieron disposiciones legales e instrucciones impartidas por el Director del SII, en su contra se interpuso Recurso Jerárquico, con fecha 4 de marzo de 2025, el que fue rechazado mediante Resolución RJ-239947-2025 de 15 de abril de 2025.

IV. SÍNTESIS DE LAS LIQUIDACIONES.

La partida 1 dice relación con el valor de aporte de las acciones de [REDACTED] en calidad de Empresaria Individual a la sociedad [REDACTED]. El fundamento



de las Liquidaciones consiste en que el SII difiere de la reclamante respecto a las razones que ésta tuvo para constituirse como Empresaria Individual y, posteriormente, para aportar las acciones de las sociedades “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y “[REDACTED]” a la sociedad “[REDACTED]”.

Señalan las Liquidaciones que [REDACTED] pretende amparar su reorganización en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 64 del Código Tributario en circunstancias que la legítima razón de negocios carece de sustento en virtud de los antecedentes de los cuales dispone el Servicio.

En este contexto, **reconoce que los actos que a su juicio carecen de legítima razón de negocios son “particularmente”** la venta de 355.210 acciones de “[REDACTED]” por parte de [REDACTED] a sociedades que pertenecen a herederos legales de la contribuyente, **realizada el 22 de diciembre del año 2023**; y la venta de 305.527 acciones de “Empresas [REDACTED] S.A” por parte de [REDACTED] a sociedades que pertenecen a sus herederos legales **realizada el 17 de abril del 2024**.

Por lo tanto, dice que a juicio del SII se hizo necesario analizar si **las etapas de la reorganización** responden a una legítima razón de negocios. De esta forma, el Servicio consideró que **no ha sido necesario el inicio de actividades de [REDACTED] como Empresaria Individual**, ya que, en su opinión, hubiese sido suficiente la creación de la sociedad “[REDACTED]” directamente, para cumplir con su objetivo. Justifica esta afirmación en el hecho que las ventas de acciones de las sociedades “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, aludidas previamente (realizadas tres años después de su inicio de actividades como Empresaria Individual) demuestran que se buscaba el ingreso de sus herederos, a diferencia de lo señalado por la reclamante al explicar los fines de su reorganización.

Agrega que *“Cabe recordar, que inicialmente dichas acciones fueron aportadas en la constitución de la sociedad [REDACTED] El SpA, razón por la cual no se justifica la necesidad de que en su calidad de persona natural haya iniciado actividades como Empresaria individual.”*¹

Por tanto, de acuerdo con el SII, analizadas las operaciones antes detalladas no logró encontrar una justificación a la legítima razón de negocios invocada por la reclamante para reorganizar su patrimonio, ya que el paso por el Empresario individual habría sido innecesario y, por lo tanto, el SII puede ejercer la facultad de tasación contemplada en el artículo 64 del Código Tributario.

Con esta justificación, añade que el SII tasó el aporte de las 97.790 acciones de la sociedad “[REDACTED]”, RUT [REDACTED], a la sociedad “[REDACTED]”, Rut [REDACTED], realizado por [REDACTED] al valor de su costo tributario, de \$182.273.434. Así, utilizando el método de valor contable ajustado, las Liquidaciones determinaron que el valor corriente en plaza de las acciones aportadas era de \$47.528.775.910, y que el diferencial, entre su valor de aporte y el tasado, debía ser gravado con Impuesto Único del artículo 21 de la LIR.

Al mismo tiempo, el SII optó por no tasar el aporte de las acciones de “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, por cuanto a su juicio no habría sido posible inferir que el valor de aporte haya sido notoriamente inferior al corriente plaza.²

¹ Liquidaciones N°543 y 544, página 15.

² Liquidaciones N°543 y 544, Página 16.



La Partida 2, referida al costo en que se aportaron las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] a la sociedad [REDACTED], el SII señala que existió un error en la determinación de dicho valor. Funda su posición en que las referidas acciones fueron adjudicadas de acuerdo a lo señalado en Escritura Pública repertorio N°5.558 de Panamá de fecha 29 de marzo del año 2016, que corresponde a la Liquidación de [REDACTED], tomando el valor considerado para efectos de la declaración presentada por cada adjudicatario al momento de acogerse a las disposiciones del artículo 24 transitorio de la Ley 20.780 del año 2014, más su correspondiente corrección monetaria a marzo de 2016.

Señala que de acuerdo al cálculo del costo corregido determinado por el Servicio el costo de las acciones era menor al utilizado por la contribuyente en el aporte, y considerando dichas diferencias, se produce un mayor valor en el aporte a [REDACTED] por parte de la contribuyente [REDACTED] Empresaria Individual, por lo que se procedió a liquidar Impuesto de Primera Categoría por el monto del mayo De acuerdo al cálculo del costo corregido determinado por el Servicio el costo de las acciones era menor al utilizado por la contribuyente en el aporte, y considerando dichas diferencias, se produce un mayor valor en el aporte a [REDACTED] por parte de la contribuyente [REDACTED] Empresaria Individual, por lo que se procedió a liquidar Impuesto de Primera Categoría por el monto del mayor valor determinado, que fue de \$576.265.402, según da cuenta el siguiente cuadro:

[REDACTED TABLE]

V. FUNDAMENTOS DEL RECLAMO.

Como enunció al comienzo del reclamo, las Liquidaciones reclamadas adolecen de varios vicios que las invalidan. El vicio central sobre la base del cual el SII ejerció ilegalmente su potestad de tasar el aporte de las acciones por parte de la empresa individual a la sociedad [REDACTED], es que este aporte sí obedeció a legítimas razones y, que ese aporte y esas razones, nada tuvieron que ver con las ventas de acciones realizadas tres años después. Son estas ventas las que el SII, como expliqué, considera conexas con el aporte inicial y la razón por la que pretende negar la legitimidad del aporte efectuado. El SII no ha argumentado otro fundamento fuera de este para justificar su acción de tasación.

Expone lo que ocurrió y se podrá comprobar cómo la argumentación del SII no tiene sustento alguno en los hechos.

1. Plan original de reorganización patrimonial de doña [REDACTED].

Indica que la señora [REDACTED] es una señora de 84 años, dueña de un patrimonio considerable el cual en su mayor parte está constituido por la propiedad a través de diversas empresas de acciones en el Banco BCI. Esta propiedad la maneja y controla, en parte directamente, y en parte, con algunos de sus familiares a través de sus sociedades.



Agrega que la señora [REDACTED] tuvo tres hijos, dos de los cuales están vivos. Uno de ellos, [REDACTED] era quien tenía a su cargo la gestión del patrimonio de doña [REDACTED] quien se involucraba para las decisiones importantes.

Durante el año 2020, con la finalidad de organizar más eficientemente los activos y el patrimonio de [REDACTED] Carlos [REDACTED] y sus asesores le propusieron conformar una estructura de inversión para reorganizar sus bienes, en particular, las acciones que ésta mantenía en las sociedades [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. La reorganización fue analizada y aprobada por la señora [REDACTED] y se dio inicio a su ejecución al fin de ese mismo año.

Para lo anterior, indica que se constituyó como Empresaria Individual, esto es, una entidad formada por la misma persona, sin personalidad jurídica, que determina sus resultados reales de acuerdo con contabilidad completa, integrada por un capital inicial declarado, dedicada a realizar actividades civiles y mercantiles.

Lo anterior quedó manifestado formalmente el día 20 de octubre de 2020, fecha en que se informó al SII el inicio de actividades de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como contribuyente de impuesto de primera categoría. Para estos efectos, se informó un capital ascendente a \$39.252.102.796, habiendo asignado a la empresa individual en dicha oportunidad las siguientes acciones y a los siguientes costos:

1) Respecto de la sociedad [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED]: 97.790 acciones, aportadas a costo tributario correspondiente a la suma de \$182.273.434.

2) Respecto de la de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED]: 305.527 acciones, aportadas a costo tributario correspondiente a la suma de \$32.842.030.133.

3) Respecto de la de la sociedad [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED]: 305.527 acciones, aportadas a costo tributario correspondiente a la suma de \$6.227.799.229.

Dicha asignación se realizó para lograr un mejor control financiero y tributario de sus inversiones, ingresos y egresos. Asimismo, desde el momento de la asignación de las acciones y hasta la fecha, el Empresario Individual de la Contribuyente ha recibido y distribuido dividendos y sigue manejando sus inversiones con continuidad.

Señala que el siguiente paso, dado que se requería cubrir otras variables adicionales (financieras, económicas y jurídicas), que no fueron satisfechas con la sola estructura del Empresario Individual se hizo necesario que existiera una sociedad, con personalidad jurídica distinta a la de la reclamante, lo que presentaba una serie de beneficios concretos, en síntesis:

a) **Protección de los activos:** Al dividir los activos entre varias entidades, se reducirían los riesgos financieros y legales. Si una empresa enfrenta problemas financieros o demandas, los activos de otras empresas del grupo podrían estar protegidos.

b) **Facilitar la reorganización:** Una estructura de doble holding permite una mayor flexibilidad en la reestructuración del negocio (una división o un aumento de capital, por ejemplo) sin afectar directamente a las otras inversiones.

c) **Financiación eficiente:** La sociedad holding puede facilitar la financiación para las subsidiarias y aprovechar mejores condiciones de crédito al consolidar el poder financiero de todo el grupo. Adicionalmente debe tenerse presente que el Empresario Individual,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



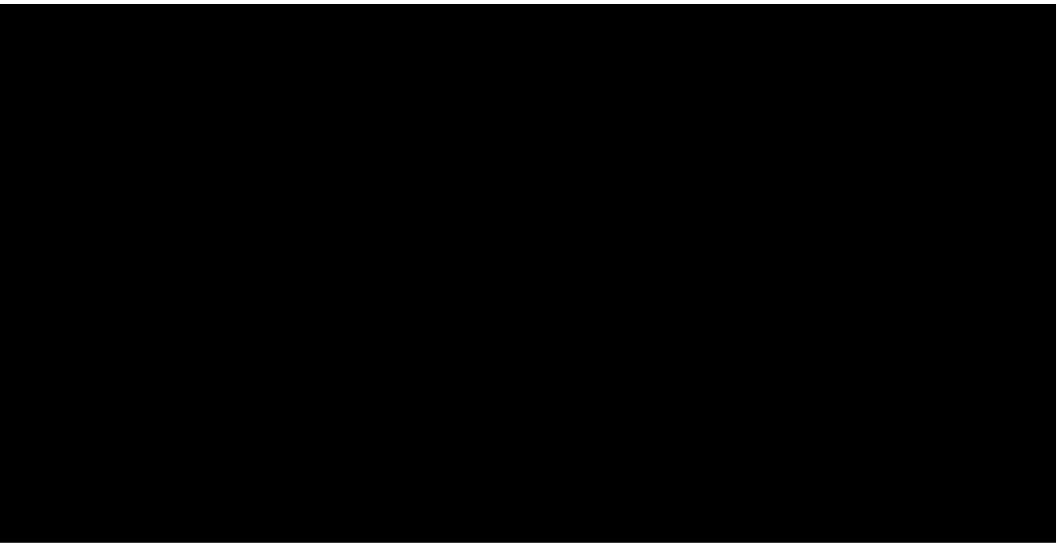
atendida la edad de la persona natural, tiene mayores dificultades para acceder a créditos, a diferencia de una sociedad.

d) **Control y administración centralizada:** A través de una estructura de doble holding (██████████ ██████████ e ██████████ ██████████), se puede mantener un control centralizado sobre múltiples acciones, permitiendo una administración más eficiente y la estandarización de procedimientos. En este caso, sólo mediante una sociedad por acciones puede tenerse estatutariamente un gobierno corporativo que podría subsistir al fallecimiento de la persona natural, no así en el caso de un Empresario Individual.

Indica que hecho lo anterior, el paso siguiente y final del Plan de Reorganización, **que nunca llegó a concretarse**, era dividir la sociedad ██████████ de manera equitativa en tres nuevas sociedades, con el objeto de asegurar una distribución justa y minimizar cualquier conflicto o disputa que pudiera surgir posteriormente en el proceso de sucesión de doña ██████████ que a esa fecha tenía 80 años. Esta etapa buscaba un objetivo primordial para la reclamante que era mantener la unidad y continuidad del patrimonio familiar, entre sus tres hijos: ██████████ ██████████ y su hijo fallecido Julio ██████████ representado actualmente por el hijo de este último, ██████████, evitando así un eventual conflicto familiar luego de su fallecimiento. Como se verá más adelante, los planes de la reclamante se vieron frustrados precisamente por las diferencias que surgieron entre sus hijos inmediatamente a continuación de que había efectuado la primera parte de la reorganización de su patrimonio.

De esta manera, la estructura planificada inicialmente quedaría de la siguiente manera:

Paso 1. Aporte desde ██████████ Empresaria Individual a Inversiones ██████████ EY SpA





2. Hechos sobrevinientes y una nueva reorganización.

Sostiene que luego que se inició la reorganización del patrimonio empresarial de la señora [REDACTED] reorganización liderada por su hijo Carlos, surgieron graves diferencias familiares en cuanto a la administración de los bienes. Estas diferencias se arrastraron por casi dos años y pusieron punto final al plan que inicialmente había analizado y aprobado mi clienta.

Como explicó anteriormente, para entender qué sucedió hay que explicar que el patrimonio de la señora [REDACTED] desde el fallecimiento de su marido, era administrado por uno de sus hijos, Carlos [REDACTED]. Con el paso del tiempo, las decisiones tomadas por él fueron despertando cada vez mayores desconfianzas y faltas de consenso de los demás herederos.

A comienzos del año 2021 las diferencias familiares se acentuaron. En abril de ese año se produjo una abrupta revocación de los poderes de administración que tenía Carlos [REDACTED], lo que dio inició a un largo período de disputas y negociaciones familiares. Intervinieron los abogados Cecilia [REDACTED], hermana de Carlos, así como Matías [REDACTED], sobrino de Carlos y nieto de la señora Victoria, cada uno acompañado con sus respectivos abogados, contadores y asesores financieros. Todos ellos solicitaron información, revisaron la contabilidad de las distintas las sociedades familiares y, luego, exigieron un acuerdo para separar intereses. Este proceso dio lugar a meses de intensas negociaciones. Se pudo confirmar en ese proceso que no había irregularidades en la administración, sin embargo, y aunque se recuperaron las confianzas, ya no era posible seguir con la situación previa. Cada parte quería tener el control de lo que estimaban debía ser su parte en el patrimonio familiar.

A los hechos ya descritos, se agregaron otros factores no considerados inicialmente que, en forma paralela a las diferencias familiares, obligaron a las partes a diseñar una nueva reorganización de la propiedad y sociedades.

En primer lugar, hubo por parte del acreedor un urgente requerimiento de **refinanciamiento de la deuda contraída por [REDACTED] el 4 de enero de 2017 con el Banco de Chile por \$21.000 millones**, con plazo de vencimiento al mes de



mayo del mismo año, el que se fue renovando anualmente previo pago de intereses y un abono a capital. De esta forma, en mayo del año 2022 se renovó por un total de \$7.330 millones, con vencimiento en el mes de mayo de 2023.

En segundo lugar, sostiene que la necesidad de acceder a **un nuevo crédito con el Banco de Chile, por \$7.873.893.387** que permitiera la mantención de la participación accionaria de [REDACTED] en el Banco de Crédito e Inversiones y en [REDACTED], que acordaron aumentos de capital el 21 de julio de 2023 y 29 de septiembre del mismo año, los que [REDACTED] pudo suscribir y pagar con los fondos provenientes de este nuevo préstamo. En esta oportunidad, el Banco de Chile solicitó que los hijos de doña [REDACTED] avalaran el crédito, considerando su avanzada edad. Así es que, presionada por la necesidad de garantizar el financiamiento, **llegó a un acuerdo con sus hijos y nieto**, según el cual cada uno de ellos se haría cargo de una proporción de sus deudas, **dejándola libre de cualquier pasivo bancario** y, como contrapartida, adquirirían, a valor de mercado, los activos necesarios para garantizar dichas deudas y soportar el pago de intereses y la amortización de los créditos correspondientes.

Después de más de un año de evaluar diversas alternativas y de sucesivas negociaciones entre los herederos y sus respectivos asesores, en julio del año 2022 acordaron realizar una fusión inversa por incorporación, mediante la cual [REDACTED] absorbió a [REDACTED], que se materializó el 9 de enero de 2023.

Dicha fusión tuvo como objeto reunir los activos en una sola sociedad, (dado que ya no se justificaba la existencia de la sociedad [REDACTED], constituida como parte del plan inicial con la finalidad de dividirla en tres nuevas sociedades) priorizando la simplificación de la malla corporativa de doña [REDACTED]

Añade que, desde un punto de vista operativo, legal y comercial, la decisión más lógica y eficiente fue mantener vigente la sociedad más antigua, [REDACTED], constituida hace más de 25 años, la cual contaba con historial bancario, pasivos vigentes y una amplia gama de activos, incluyendo acciones de compañías que cotizan en la Bolsa de Valores, inversiones mobiliarias, bienes raíces, contratos laborales, entre otros. La disolución de esta sociedad habría implicado numerosos trámites, tales como notificaciones a terceros, modificaciones en registros de accionistas, término de contratos laborales, ajustes en contratos con proveedores y garantías, reinscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, entre otros. Por ello, se optó por disolver la sociedad recientemente constituida, [REDACTED], que a la fecha solo mantenía los activos iniciales aportados al momento de su creación y no registraba pasivos con terceros. En definitiva, no hubo en la decisión de fusionar la búsqueda de beneficios tributarios, lo que queda demostrado en el hecho que el SII no ha objetado la fusión ni sus efectos.

Relata que fue precisamente esta nueva estructura simplificada —que evitó la separación patrimonial que habría implicado la división originalmente propuesta— la que permitió a [REDACTED] cumplir con los requerimientos del Banco de Chile, al ofrecer las garantías y avales necesarios para la renovación y otorgamiento de los créditos anteriormente mencionados. En efecto, el Banco de Chile exigió que los herederos de [REDACTED] se constituyeran como avalistas del crédito, obligación que fue efectivamente cumplida³.

³ La eventual división de [REDACTED] (dueña de [REDACTED] previo a la fusión) que estaba inicialmente prevista, habría dejado a los dos hermanos y al sobrino como avales



Declara que, en consecuencia, y como solución tanto a los problemas familiares suscitados a partir de 2021, así como también para permitir la separación de deudas y garantías personales entre los diferentes interesados, lo que a su vez permitió atender el aumento de capital del Banco BCI, las partes acordaron llevar a cabo un proceso consistente en seis ventas de acciones por parte de la sociedad [REDACTED], según lo estipulado en cada uno de los seis respectivos contratos, conforme al siguiente detalle:

a) Tres contratos de compraventa de acciones, todos de fecha 22 de diciembre de 2023 (casi tres años después del aporte), mediante los cuales [REDACTED] vendió acciones de la sociedad [REDACTED], conforme a las especificaciones del siguiente cuadro:

[REDACTED]

b) Tres contratos de compraventa de acciones, todos de fecha 17 de abril de 2024 (más de tres años después del aporte), mediante los cuales [REDACTED] vendió acciones de la sociedad [REDACTED], conforme a las especificaciones del siguiente cuadro:

[REDACTED]

[REDACTED]

Dice que como se puede ver, las seis ventas de acciones detalladas no tienen conexión alguna con el plan de reorganización inicialmente diseñado por Carlos [REDACTED] y luego ejecutado por él y la señora [REDACTED]

cruzados de las sociedades administradas por los demás, lo cual era simplemente inaceptable, dada la delicada situación familiar.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



La reorganización original no consideraba inicialmente la transferencia de bienes a los futuros herederos o a terceros, directamente ni tampoco a través de sociedades, porque, como se ha señalado, la finalidad inicial de la reorganización consistía, en primer lugar, en permitir una adecuada administración del patrimonio de [REDACTED] y, en segundo lugar, preparar la estructura corporativa que permitiera una distribución ordenada entre sus herederos al momento de su fallecimiento, evitando la dilución de sus inversiones, la pérdida de patrimonio y divisiones familiares por la administración de sus bienes. **No se buscaron ni se obtuvieron beneficios tributarios de ningún tipo con la reorganización del patrimonio de doña [REDACTED]. Por el contrario, como se demostrará oportunamente, en la reorganización se aportaron activos a valor de costo tributario en circunstancias que su valor comercial era sustancialmente menor, lo que le hubiera permitido generar una pérdida tributaria.**

3. Acerca de la legítima razón de negocios de la reorganización realizada según el plan original.

Indica que las liquidaciones pretenden revisar un conjunto de actuaciones, inconexas entre sí, realizadas por [REDACTED] para desacreditar la legítima razón de negocios que tuvo para reorganizar sus activos.

Las liquidaciones, por lo expuesto anteriormente, están erradas:

a) En primer lugar, la señora [REDACTED] y la persona encargada de administrar su patrimonio, su hijo Carlos, tuvieron legítimas razones para reorganizar la propiedad de las principales inversiones de la señora [REDACTED] en la forma descrita. Esas razones existieron y se dieron en el contexto de la información de la que disponían hacia el fin del año 2020, cuando se inició la reorganización.

El artículo 64 del Código Tributario exige, para respetar el derecho de una empresa de efectuar aportes a una sociedad a costo tributario en lugar de valor de mercado, las condiciones que ya expliqué y que se cumplen todas en el caso de mi cliente, partiendo por una legítima razón de negocios.

Señala que naturalmente, nadie es dueño de una bola de cristal, y si circunstancias posteriores obligan a cambiar lo que inicialmente se tenía previsto, la ley no exige que se sigan llevando a cabo los planes originales para confirmar la legitimidad de los actos iniciales. Estos son válidos y quedan amparados por la garantía del artículo 64 del Código Tributario, porque lo que se exige es una legítima razón de negocios al ejecutar los actos y esta existió. No podría el legislador exigir además el control del futuro.

Dado lo anterior, el SII no tiene en este caso el derecho de desatender el aporte de acciones efectuado por la reclamante en la constitución de la sociedad [REDACTED]. Este es el primer vicio, que anula y, que vicia el acto administrativo en que consisten las liquidaciones, ya que el SII no está facultado para tasar en este caso, no cuenta con la condición de que le permite la legitimación activa para tasar el acto del aporte en especie a la sociedad.

b) En segundo lugar, para desestimar la legítima razón de negocios de la reclamante el SII analizó conjuntamente una serie de actos o negocios jurídicos inconexos y separados en el tiempo, a saber: **a)** la asignación del Empresario Individual (octubre de 2020); **b)** el aporte a [REDACTED] (diciembre de 2020); **c)** la fusión por incorporación (enero de 2023); y **d)** la venta de acciones (diciembre de 2023 y abril de 2024).



Agrega que los fundamentos de las Liquidaciones para objetar la legítima razón de negocios de [REDACTED] para un acto particular, esto es, el aporte de las acciones de [REDACTED] a la sociedad [REDACTED], se basan en realidad en el examen de un conjunto de actos, lo que es propio de la aplicación de una Norma General Antielusiva ("NGA"), y no de la norma especial de tasación del Art. 64 del CT. El artículo 64 del CT vigente a la época, **se refería a la razón de negocios del acto que se trata, el aporte a una sociedad**. La ley no tenía texto alguno para habilitar al SII a evaluar una serie de actos potencialmente conexos (step transaction) que pudieran obedecer a una razón tributaria y no de negocios. Así, aún cuando hubiera habido una conexión entre las ventas de acciones del año 2023 con el aporte de otras acciones el año 2020 (ya vimos que no la hay), el SII no está habilitado por el artículo 64 del CT para atacar uno de los pasos en razón del conjunto de ellos, para eso tiene que argumentar un caso de norma anti elusión, es decir, los artículos 4 bis y siguientes del Código tributario, bien como un caso de simulación, bien como un caso de abuso del derecho. Nada de eso hizo el SII. Este es otro vicio de validez de las Liquidaciones reclamadas, la acción ejercida por el SII no tiene respaldo en la ley invocada. Se equivocó el procedimiento legal destinado a atacar el supuesto vicio del que se acusa al contribuyente.

Por lo tanto, fundamenta que si el SII pretendía revisar un conjunto de actos sucesivos debió haber invocado la NGA, siguiendo los procedimientos específicos para ello, en conformidad con lo establecido en el Art. 4 quinquies del CT, y no aplicar erróneamente el artículo 64 CT.

En consecuencia, declara que es absurdo plantear, como lo hace el SII, que lo hechos acaecidos en el año 2023 y 2024 "modifican" o hacen inverosímil la razón de negocios de los actos realizados en el año 2020. Los actos del 2020 son reales y tienen su propia causa. Lo que ocurrió después no cambió eso.

4. [REDACTED] se ajustó de buena fe a las interpretaciones del SII existentes a la fecha de la asignación.

Indica que tanto la asignación de las acciones al Empresario Individual como el posterior aporte de acciones a [REDACTED] se justifican por una serie de razones económicas y de gestión del patrimonio familiar. Sin embargo, el SII pretende injustificadamente desvirtuar las legítimas razones de negocios producto de actos jurídicos que fueron perfeccionados con casi tres años de diferencia.

En efecto, el SII analiza el escenario como si todo lo realizado fuese un solo acto, asumiendo una mala fe por parte de la Contribuyente, cuestión que nuestra misma normativa tributaria presume que no debe ocurrir conforme al Art. 4 bis inc. 2° del CT.

Es necesario recalcar que, al momento de construir el Plan de Reorganización Original, la Contribuyente se ajustó de buena fe a todas las interpretaciones legales del SII existentes a esa época.

En efecto, por un lado indica tener la Circular N°65 del año 2015, la cual señala que: *"la legislación comentada cautela el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, actos o negocios afectados con impuestos de la forma en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan, considerando además que no toda ventaja tributaria, lograda por el contribuyente, constituye una elusión, sino que para ello es indispensable que haya un abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados que atentan contra los hechos gravados previstos por el legislador tributario"*.



Luego, la misma Circular agrega: *“Así, desde una perspectiva tributaria, el ejercicio de este derecho, en cuanto conduce al citado beneficio, supone que el contribuyente realiza un acto jurídico o conjunto de ellos que implique una menor carga tributaria o que el acto escogido no genere efecto tributario alguno o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo, siempre que estos efectos estén contemplados por la ley tributaria”.*

Añade que lo anterior también está respaldado legalmente en el inc. 2° del Art. 4 ter del CT, el cual señala expresamente: *“Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”.*

Así, el Plan de Reorganización se realizó bajo la autonomía de la voluntad y el legítimo derecho de la Contribuyente a organizar sus actividades. El Oficio N°2734 de 2019 del SII plantea una situación similar a la analizada, en que personas naturales conformadas como Empresarios Individuales, a través de éstos y de sociedades de inversiones, son propietarios de una sociedad de inversiones que opera como Holding. Dentro de los bienes que tiene el Holding, existían inmuebles que se arrendaban, y que, en un proceso de Reorganización bajo el amparo del inc. 5° del Art. 64 del CT, se pretendían aportar desde el Holding a una nueva sociedad que solo tendría por objeto recibir los inmuebles, los cuales serían aportados al Valor Tributario registrado en el Holding, valor notoriamente inferior al de mercado, por lo que se consulta si podría aplicarse al caso la facultad de tasación del SII.

El caso es bastante similar al que es objeto de las actuales Liquidaciones, y el SII concluye que: *“dadas las circunstancias descritas, y muy particularmente que no existiría una ventaja tributaria para los contribuyentes que intervienen en la operación, en principio habría una legítima razón de negocios”.* Por tanto, el SII reconoce que, en el plan analizado en dicho Oficio, (similar al caso objeto de las presentes Liquidaciones) habría una legítima razón de negocios.

Por otro lado, sostiene que el Oficio N°2781 del 30 de noviembre 2020 confirma también el Plan de Reorganización describiendo un caso similar. En dicho Oficio se plantea el caso de personas naturales que tienen la intención de constituir una sociedad, para luego incorporar los derechos sociales de dicha sociedad a una Empresa Individual, frente a lo cual se solicita al SII confirmar que es legítima la incorporación de dichos derechos sociales al Empresario Individual, al formar parte de la economía de opción que le franquea la Ley y que no constituye una conducta elusiva.

Al respecto, el SII reconoce en dicho Oficio que, en virtud de la Circular N°65 de 2015, el sólo hecho de que existan ventajas tributarias a favor de un contribuyente no transformará el conjunto de actos y negocios jurídicos en elusivos, y continua señalando que: ***“Respecto de la asignación de los derechos sociales representativos del capital de la SRL que el consultante planea incorporar a la contabilidad de su empresa individual, es parte del legítimo derecho de opción de los contribuyentes a organizar sus actividades, negocios, o actos afectos a impuestos de la forma que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan”,*** y luego agrega: ***“la sola circunstancia de incorporar a su empresa individual los derechos sociales de una SRL, en principio, no constituye un acto o negocio que pueda ser considerado elusivo en los términos***



señalados en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario". Por tanto, el mismo SII confirma que la asignación de derechos sociales o acciones a un Empresa Individual es parte del legítimo derecho de opción de los contribuyentes a organizar sus actividades.

Asimismo, manifiesta que en el Oficio N°530 del 2021 también se plantea una situación similar al caso de las Liquidaciones en cuestión, en donde personas naturales a través de sus Empresas Individuales pretenden reorganizar la estructura societaria conforme al inc. 5° del Art. 64 del CT, aportando acciones a otra sociedad. Si bien se esgrimía como justificación una legítima razón de negocios facilitar el acceso al mercado extranjero, también podría sostenerse que la utilización del Empresario Individual pudiendo haberse aportado directamente como personas naturales. No obstante, el SII admite en dicho oficio que, si las condiciones son como se explican, no podría aplicarse la facultad de tasación del SII.

En el mismo sentido, el Oficio SII N°976 de 2021 dispone respecto a la determinación del costo tributario de derechos sociales adquiridos mediante rentas retiradas y reinvertidas en una sociedad, que *"El aporte de los derechos sociales realizado por un empresario individual no es susceptible de tasación en la medida que cumpla los requisitos establecidos en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, entre ellos, que los aportes se efectúen y registren a su valor contable o tributario."*

5. Inaplicabilidad del cambio de criterio del SII.

Como lo ha analizado en el apartado anterior, el SII ha sostenido una posición durante muchos años, y el único argumento que podría llegar a sostener un cambio de criterio de su parte, sería posterior a los actos cuestionados en las Liquidaciones. En concreto, sería lo establecido en el **Oficio N°32 del año 2024**, que señala respecto a una consulta referida a la aplicación de Norma General Antielusión (NGA), que *"analizado el conjunto de actos que comprende la reorganización, no se observa que ésta responda una legítima razón de negocios en los términos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, razón por la cual, este Servicio podrá aplicar la facultad de tasación que le otorga el artículo 64 del Código Tributario a cada uno de los aportes de acciones y derechos que efectúen los hermanos, como empresarios individuales, al constituir sus respectivas sociedades holding familiares."*

Sin embargo, sostiene que dicha interpretación no corresponde ser aplicada en este caso ya que:

- 1) Se refiere a la **aplicación de la NGA** y no a la norma de tasación establecida en el artículo 64 del CT que fundamenta las Liquidaciones cuestionadas;
- 2) Es aplicable a una situación específica cuyos hechos difieren del presente caso, Oficio solicitado en virtud del Art. 26 bis del CT, por lo cual **solamente es aplicable al caso particular** del contribuyente que lo solicita;
- 3) Dicha interpretación **no se ha publicado en el Diario Oficial** conforme al inc. 3° del Art. 26 del CT, razón por la cual, no puede afectar a la Contribuyente,
- 4) Y, supuesto que se publicara y correspondiera en sus circunstancias, tampoco sería aplicable al caso, precisamente porque se trataría de un cambio del criterio del SII, el cual **no puede ser aplicado por funcionarios del SII a situaciones análogas anteriores** en virtud de la norma de protección de buena fe de los contribuyentes, contenida en el artículo 26 del CT, que dice:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



“No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular”.

Por tanto, agrega que **no es posible aplicar el nuevo criterio del SII sostenido en el Oficio N°32** del año 2024 al caso en cuestión, por cuanto la reclamante se ajustó de buena fe a la interpretación del SII vigente tanto a la conformación del Empresario Individual como el inicio del Plan de Reorganización. Además, está expresamente establecido en el Art. 4 bis del CT que el SII deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes.

Lo anterior es lógico si se piensa además en el **Principio de Confianza Legítima**, el cual supone el amparo que debe darse al contribuyente frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares.

En efecto, indica que si el SII como Administración ha tenido un criterio constante al aceptar que es parte de la legítima razón de negocios el poder reestructurar el esquema societario mediante aportes de acciones desde una Empresa Individual en el contexto de una reorganización, se rompe el esquema de la confianza legítima que tiene el contribuyente si años después se modifica ese criterio. La razón de negocios de constituir una Empresa Individual para establecer una estructura de inversión eficiente, y que luego con otras finalidades en mente se proponga el Plan de Reorganización para ordenar y administrar eficientemente el patrimonio de la reclamante, se encuentra plenamente justificada.

Dicho criterio es reconocido por nuestros tribunales al señalar que *“la Teoría de los Actos Propios cobra especial relevancia atendido el particular actuar del Servicio de Impuestos Internos (...) la formulación ‘venire contra factum proprium non valet’, proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera (...) el núcleo de la teoría del acto propio se halla en las expectativas legítimas derivadas, en este caso, de la voluntad expresada”*.⁴

Es tan evidente que no es aplicable el Oficio N° 32 del año 2024 que, al resolver el Recurso Jerárquico deducido por la reclamante, en el que se denunció precisamente la errónea aplicación de esta interpretación al presente caso, el Director del SII razona de la siguiente manera: ***“se informa a la contribuyente que la referencia al Oficio N°32 de 2024 no tiene por objetivo aplicar de manera retroactiva un criterio administrativo al caso concreto que fue fiscalizado. Por el contrario, esta referencia buscó indicar un supuesto similar al de la contribuyente en el cual fue cuestionada la constitución de empresas individuales por parte de los miembros de un grupo familiar, dado que se determinó que calificó como innecesario dentro de un proceso de reorganización empresarial.”***

⁴ Sentencia Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°80.2018, Considerando Octavo.



En otras palabras, **el SII reconoce que está utilizando el criterio del Oficio** en cuestión, pero, a su juicio, esto no implica que lo esté aplicando al caso concreto, porque sólo está indicando un supuesto similar. Es decir, está aplicando el criterio que el Oficio contiene, pero no el Oficio mismo, como si el Oficio y su contenido fueran cosas independientes una de otra. Una entelequia retórica que resulta indigerible para la lógica jurídica.

6. Otros vicios de las Liquidaciones reclamadas.

Las Liquidaciones adolecen, además, de varios vicios de forma y fondo, a los cuales me referiré a continuación:

6.1. Tasación por parte del SII por razones incorrectas.

El SII pretende desvirtuar las legítimas razones de negocios del Plan de Reorganización haciendo **referencia a la realización de seis compraventas de acciones de las sociedades** [REDACTED] y [REDACTED] durante los años 2023 y 2024, es decir, casi tres años después de la realización del aporte a la sociedad [REDACTED].

Sin embargo, añade que debe precisarse que **lo único que el SII ha discutido en la liquidación objeto del presente recurso es el aporte de las acciones de** [REDACTED] **a la sociedad** [REDACTED], como puede apreciarse de la página 28 de las Liquidaciones.

El aporte de las acciones de las sociedades [REDACTED] **y Empresas** [REDACTED] **S.A no es cuestionado en las Liquidaciones.** En efecto, el SII solo tasó el aporte de las acciones de la sociedad [REDACTED], activo que no fue objeto de las seis compraventas mencionadas.

Por lo anterior, fundamenta que el SII trata de desvirtuar las legítimas razones de negocios del aporte de las acciones de la sociedad [REDACTED], producto de la realización de compraventas de acciones de otras sociedades. **¿De qué modo el aporte de las acciones de una sociedad, que no han sido enajenadas posteriormente, podría ser considerado ilegítimo por el hecho que acciones de otras sociedades sí se venden tres años después?** ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? No hay un razonamiento lógico, coherencia, en la argumentación. Esto, independientemente de lo ya explicado en cuanto a la total separación entre las transacciones del año 2020 y las ventas de acciones del 2023.

Las liquidaciones en esta parte incurren en un error evidente que afecta la esencia de la fundamentación lo que por este hecho obliga a que sean dejadas sin efecto.

6.2. Aportar a valor comercial habría producido un beneficio tributario.

Como ya lo ha indicado, el aporte de las acciones de las sociedades [REDACTED] y Empresas [REDACTED] S.A a la sociedad [REDACTED] fue realizado por [REDACTED] El a su costo tributario. Si la reclamante hubiera realizado dichos aportes a valores de mercado del momento hubiera experimentado una pérdida tributaria, porque al momento en que se realizó la operación, el valor de mercado de las acciones era muy inferior a su costo tributario. En efecto, de no haberse realizado dicho aporte a costo tributario, como de buena fe lo hizo la reclamante, se hubiese generado una pérdida de a lo menos \$11.000.000.000, como demostraremos en la etapa procesal correspondiente.



De hecho, explica que si se hubiese generado esta pérdida en el año 2020, la Empresaria Individual podría haber solicitado devolución de impuestos producto de dividendos recibidos (PPUA), generando así un beneficio tributario. Esto se evitó con el aporte realizado a costo tributario, demostrando nuevamente el actuar de buena fe de la reclamante.

Finalmente, señala que es importante considerar también que las seis compraventas de las acciones de las sociedades [REDACTED] y [REDACTED], realizadas el año 2023 y 2024 por la sociedad [REDACTED], no generaron beneficios tributarios. La generación del eventual resultado negativo se hubiese producido de igual manera si las acciones hubiesen sido vendidas por la reclamante como persona natural, en calidad de Empresaria Individual, por [REDACTED], o por [REDACTED], como finalmente ocurrió.

De esta manera, si se hubiese actuado como el SII señala, de hecho se habrían producido beneficios tributarios para la reclamante, deviniendo así en una transgresión expresa del inc. 5° del Art. 64 del CT.

En otras palabras, para desconocer la legitimidad de las razones del aporte de capital que habilitaba a la reclamante a utilizar el costo tributario, artificialmente el SII mira el aporte de una de las especies, aquellas acciones que tenían un valor de mercado a la época más alto que el costo tributario, y con conciencia plena del efecto, ignora los demás aportes, los cuales con el mismo criterio debían llevar a una pérdida tributaria enorme. El SII así decide que no hay razón de negocios legítima para ciertas acciones aportadas, pero no para otras.

La realidad es otra, por supuesto, la contribuyente, de buena fe, simplemente cambió lo que tenía en la empresa individual por acciones de la empresa holding, todo a costo tributario, manteniendo la misma posición tributaria. Pudo haber actuado usando valores de mercado y habría generado una pérdida neta millonaria. No lo hizo, porque su objetivo era otro, no tributario.

6.3. El actuar del SII carece de fundamento, ya que no se menciona ni explica cuál sería el beneficio fiscal obtenido.

Históricamente, conforme a la Circular N°68 del año 1996, el SII ha señalado que se entenderá que existe reorganización para los efectos del artículo 64 del CT cuando sea evidente una legítima razón de negocios que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte a una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida.

En esta línea, los tribunales han destacado la importancia de verificar si existe un objetivo de evitar un impuesto previo a declarar la inexistencia de una legítima razón de negocios. En particular, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que: ***“el concepto de legítima razón de negocios que está desarrollado en la ley a propósito de las reorganizaciones de empresas y con fines específicos, implica de que proceso de planificación tributaria tenga una lógica de eficiencia, de racionalización, que tienda al mejoramiento de la organización empresarial y no esconda en cambio un fraude a la ley, cuando el único motivo que sostiene las operaciones sea la ilusión, cabe desestimar la aludida razón de negocios”***.



Dice caber preguntarse entonces ¿cuál es el impuesto que se ha evitado mediante el aporte? La verdad es que el aporte no generó perjuicio fiscal alguno y, por ende, no se da el presupuesto básico para que opere la facultad de tasación en el caso en cuestión.

Asimismo, como lo señala, es tan evidente la buena fe de la reclamante que su actuar evitó que la Empresa Individual registrara una pérdida tributaria relevante, de a lo menos \$11.000.000.000.

6.4. La legítima razón de negocios debe evaluarse al momento del aporte.

Indica que por otro lado, debe cuestionarse si válidamente una legítima razón de negocios pierde la calidad de tal si no se concreta la estructura deseada inicialmente, producto de hechos posteriores y ajenos a la voluntad inicial del contribuyente. Sobre todo, si estos hechos ocurren luego de casi tres años de realizada la reorganización.

Naturalmente la respuesta es negativa, por cuanto una legítima razón de negocios debe considerarse al momento en que los elementos de juicio que conforman dichas razones de negocios existen, y llevan a una persona a tomar determinadas decisiones y no por hechos posteriores que, naturalmente, pueden cambiar en el tiempo por diversas circunstancias.

En este caso se produjo una situación no prevista en el inicio, como fueron las diferencias familiares relativas a la administración del patrimonio familiar por parte de uno de los hijos de [REDACTED] que derivaron en una modificación de la idea inicial de la reclamante, lo que no desvirtúa de forma alguna la causa inicial del proceso de reestructuración.

El inc. 5º del Art. 64 del CT, tanto en su texto vigente al momento de los hechos analizados como en su versión actual, requiere que la razón de negocios exista al momento del aporte, y no hace mención alguna a que los presupuestos de hecho se mantengan de forma permanente e inmutable en el tiempo. Nadie puede prever la ocurrencia de hechos futuros que modifiquen las circunstancias consideradas para realizar el aporte. Menos aún en este caso, en que el SII pretende objetar la legítima razón de negocios a partir de hechos que ocurrieron 3 años después del aporte.

Exigir la condición de adivino para poder tener el derecho de la protección de buena fe respecto de la facultad de tasación, no es algo que la ley tributaria haya previsto para amparar a los contribuyentes.

De existir la condición que cualesquiera sean las circunstancias posteriores a una reorganización, si se realizan actos que contradigan lo que se quería en el plan inicial, esos actos corrompen el inicio, esta regla debe estar en el texto legal. Es tan absurda que no puede suponerse simplemente como resulta de una interpretación.

Obviamente el legislador no lo hace precisamente porque en ese caso los contribuyentes jamás tendrían certeza de cumplir con las condiciones establecidas por la norma, lo que atentaría contra la certeza jurídica. El cumplimiento de los requisitos legales de cualquier reorganización sería siempre incierto al estar sujeto a la evaluación que se pueda hacer de ellos a partir de hechos futuros y desconocidos al momento que los contribuyentes tomaron sus decisiones de negocios.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el SII en esta parte también leyó mal los hechos y nunca entendió la operación. Si bien el plan inicial se ejecutó parcialmente y no se concluyó, porque no se llegó a efectuar la división de la sociedad para la separación



de los activos de la futura comunidad hereditaria, el objetivo sí se mantuvo en el tiempo, solo que fue logrado por otros medios. Como expliqué anteriormente, producto del proceso de desavenencias y negociaciones familiares que ocurrió a partir del comienzo del año 2021, finalmente la separación de bienes y deudas entre los diferentes miembros de la familia se logró con el proceso de ventas de acciones y de endeudamiento bancario individual de las partes. Así, si los liquidadores hubieran entendido de lo que se trataba, verían que las ventas de las acciones que identifican como argumento para negar el propósito del plan inicial que tenía la señora [REDACTED] en realidad son la confirmación del mismo.

Asegura que el plan inicial murió en el camino, pero otro nuevo, producto de hechos posteriores, logró el objetivo que la señora [REDACTED] buscaba.

Finalmente, sostiene que el análisis de la existencia de una legítima razón de negocios no debe ceñirse solamente a hechos que finalmente no ocurrieron. A título de ejemplo, si un contribuyente hace una estructura para proteger su patrimonio ante riesgos crediticios, dicha razón no se verá invalidada por el hecho de que el patrimonio no fue afectado.

6.5. Falta de fundamentación de las Liquidaciones.

Indica que de conformidad con el acto administrativo reclamado, el SII considera que la legítima razón de negocios esgrimida por el contribuyente se encuentra desvirtuada por 2 razones: (i) el innecesario registro previo de la persona natural como empresario individual; y (ii) la venta de acciones de sociedades distintas a la constituida, ocurrida casi 3 años después del aporte.

Ahora, el **artículo 64, inciso quinto, del Código Tributario**, en su texto vigente a la época de los hechos, establecía que la legítima razón de negocios debe concurrir al momento de realizar el acto, esto es, al momento del aporte.

Esta exigencia temporal implica que los elementos que justifiquen el acto deben existir de manera coetánea a su ejecución, sin que la existencia de actos anteriores o posteriores —como un registro administrativo previo o una enajenación posterior— desvirtúen su razón legítima. Así, el razonamiento del SII se aparta del tenor de la norma y desatiende el momento relevante para su análisis.

De esta manera, la liquidación en el fondo carece de las razones jurídicas y fácticas para que se entienda necesariamente fundamentado. La anterior ausencia o deficiencia afecta directamente la transparencia, legalidad y control del actuar de la Administración. Cuando las razones esgrimidas por la autoridad no se avienen con la exigencia normativa, se impide que el destinatario del acto comprenda los fundamentos reales de la decisión adoptada, y se vulnera así su derecho a una debida defensa y a ejercer los recursos que la ley le otorga.

Además, para una motivación suficiente es indispensable que la fundamentación guarde relación directa y específica con los hechos del caso concreto, considerando sus circunstancias particulares. De lo contrario, se transforma a la liquidación en un acto arbitrario, al no existir un nexo claro entre los antecedentes de hecho, las normas aplicadas y la decisión final. La motivación del SII debe ser congruente y proporcional, pues de ello depende la legitimidad del acto en el marco del principio de juridicidad.



En consecuencia, declara que en el presente caso, el acto administrativo carece de una motivación coherente y adecuada, no cumpliendo con uno de los requisitos esenciales para su validez.

Las justificaciones ajenas a las normas legales impiden el control jurisdiccional y atentan contra el deber de fundamentar toda actuación. Por tanto, el acto reclamado carece de eficacia jurídica y debe ser declarado nulo por infracción al deber de motivación consagrado en el ordenamiento jurídico.

6.6. Ilegalidad por desviación de poder del acto administrativo.

Indica que el acto administrativo emitido por el SII incurre en una desviación de poder, en tanto se invoca formalmente la facultad de tasación contenida en el artículo 64 del Código Tributario, pero en realidad utilizan argumentos propios del régimen de elusión tributaria previsto en el artículo 4° bis del mismo cuerpo legal, sin haber activado el procedimiento especial que esta norma exige.

La facultad de tasación tiene como finalidad corregir las bases imponibles cuando exista un incumplimiento de deberes formales o falta de antecedentes fehacientes que impidan determinar correctamente la renta o el valor de las operaciones. Sin embargo, en el caso en análisis, el SII basa su actuación en una supuesta “artificialidad” de ciertas operaciones previas y posteriores al aporte, conceptos que son propios del estatuto antielusión, y no del marco legal de la tasación.

Al utilizar este tipo de argumentación sin someterse al procedimiento de calificación administrativa previsto para la elusión —que requiere una intervención especial y la posterior revisión judicial conforme al artículo 160 bis del Código Tributario—, el SII no sólo desnaturaliza la facultad que formalmente invoca, sino que vulnera las garantías procedimentales del contribuyente y afecta gravemente los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En consecuencia, el acto de tasación dictado en estas condiciones debe considerarse ilegal por incurrir en desviación de poder, en tanto se invoca una potestad con fines distintos a los que le son propios, configurándose un vicio que afecta su validez y que debe ser corregido por el tribunal tributario.

7. Falta de fundamentación de la tasación y existencia de errores manifiestos que vician el acto administrativo.

Ha señalado hasta acá que no era procedente que el SII tasara el aporte de las acciones de las sociedades [REDACTED], por las razones que latamente he desarrollado en los capítulos anteriores, considerando, además, que uno de los principales motivos del SII para ejercer la facultad de tasación fue que la razón de negocios dada por el contribuyente no era válida, pues la contribuyente se había posteriormente desprendido de las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] y, por ello, la razón de negocios no sería valedera. Paradójicamente, el SII no tasó el aporte de las acciones de las antedichas sociedades, sino que, tasó el aporte de las acciones de [REDACTED], **títulos que no fueron enajenados y continúan en el patrimonio de la contribuyente.**

Dicho lo anterior, en el presente capítulo analizaré la tasación realizada por el SII, la que, como se verá, adolece de una serie de errores y omisiones de fundamentación, lo que amerita dejarla sin efecto:



En primer lugar, el SII decidió que solamente era susceptible de tasación el aporte de las acciones de [REDACTED], esta sería la única sociedad que estaría “subvalorada”. Respecto de las otras dos sociedades, en palabras del SII “no fue posible para este Servicio inferir que el valor de aporte haya sido notoriamente inferior al corriente plaza”⁵. En efecto, como explicamos más arriba, el SII sabía que el valor tributario al que se aportaron las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] era **sustancialmente mayor (en el caso de la primera) o similar (en el caso de la segunda) a su valor de mercado en la época del aporte**, pero que, manteniendo una uniformidad de criterio, la contribuyente las aportó todas a un valor tributario.

Señala que para entender cómo se realizó la tasación, qué metodología se usó y cómo se determinaron los nuevos valores, hay que revisar el Informe N° 173 de 30.08.2024 (“ el Informe” o el “Informe de Tasación”) que, como la propia Liquidación señala, forma parte integrante de esta. La página 4 del referido Informe señala que el método escogido para la valoración es aquel conocido como “Valor contable ajustado” y que “A través de este método se determina el valor de mercado del patrimonio ajustado los activos y los pasivos contables a valores razonables de mercado. En virtud del análisis del caso, se consideró pertinente utilizar ese método”.⁶

Aquí alega que hay una **primera falta de fundamentación**. Ni la Liquidación, ni el Informe de Tasación explican por qué se decidió que el método de valor contable ajustado era, a su juicio, el más adecuado al caso. **No hay fundamentación alguna que descarte la utilización de otro tipo de métodos, sino que el informe se limita a indicar que según su análisis se consideró pertinente utilizar este método.**

Pues bien, sostiene que en seguida el Informe señala que, atendida la fecha del aporte de las acciones (31.12.2020) lo que se hizo fue tomar el balance informado en la DJ 1847 de fecha 16.06.2021 e ir ajustando cada uno de los activos y pasivos informados, determinando así un nuevo patrimonio social el que dividido por el número de acciones emitidas sería el nuevo valor corriente en plaza de estas. La siguiente es la estructura patrimonial de la sociedad según la DJ 1847:

Total Activos	50.120.964.565
Total Activos - Depreciación aumulada	50.050.564.026
Total Pasivos	27.370.839.935
Patrimonio sin ajustes	22.679.724.091
Depreciación acumulada	70.400.539

A continuación, el Informe copió el balance de la sociedad tasada y fue analizando cómo se ajustaron los activos y pasivos, cuando lo hizo. En síntesis, el informe señala que se hizo lo siguiente:

Respecto de los Activos:

- **Activos corrientes:** Representan aproximadamente el 25% del total de activos, y, según el SII, no requieren ser ajustados pues su valorización ya es representativa del valor corriente en plaza.

⁵ Liquidaciones, página 16.
⁶ Liquidaciones, página 4.



- **Acciones S.A. abiertas:** Representan el 69,24% del total de activos, y corresponden a acciones de BCI, Banco de Chile, Provida y Edelpa. De acuerdo a lo que señala el informe, se ajustó su valor “*en concordancia con prácticas utilizadas en la valoración de empresas*”⁷ estimando que un valor razonable corresponde al precio promedio de cotización que estas experimentaron los 90 días anteriores a la fecha del aporte. En definitiva, como veremos, las acciones de sociedades anónimas abiertas se incrementaron aproximadamente en un 9%, conforme da cuenta el siguiente cuadro:

Acciones	Valor Balance	Valor tasación	Ajuste
BCI	\$34.591.422.562	\$37.672.208.189	\$3.080.785.627
BANCO DE CHILE	\$67.606.653	\$97.329.473	\$29.722.820
PROVIDA	\$27.600.046	\$47.928.468	\$20.328.422
EDELPA	\$17.248.592	\$17.248.592	\$0
	\$34.703.877.853	\$37.834.714.722	\$3.130.836.869

- **Acciones S.A. cerradas:** De acuerdo con el balance, la sociedad tasada tenía entre sus activos acciones o derechos en las sociedades [REDACTED], [REDACTED], Arequipa, e “Inversiones en otras empresas”. El SII en el informe indica que sólo se revalorizaron las acciones de las dos primeras sociedades y se estimó que **su valor corriente en plaza debía ser el costo tributario actualizado, “por cuanto este recoge el valor económico que fue determinado al 31 de octubre de 2015”⁸**. Así entonces, según el SII, para establecer el valor de mercado de dichas acciones había que actualizar según corrección monetaria el valor fijado de las acciones determinado cinco años antes. El siguiente cuadro da cuenta del cálculo realizado por el SII:

- **Activos fijos (inmuebles e instalaciones):** Se consideró que si el valor contable era superior al valor del avalúo fiscal del 2° semestre del 2020 no se efectuaría ajuste, por lo tanto, sólo se ajustó el valor de un inmueble, incrementando su valor desde \$236 millones a \$379 millones.

Respecto de los Pasivos:

- No se ajustaron, pues de acuerdo con el Informe su valorización ya era representativa del valor corriente en plaza.

En definitiva, y tomando en cuenta que el activo se ajustó de \$50 mil millones a \$76 mil millones y el pasivo se mantuvo, el SII determinó que el valor económico de la sociedad al 31 de diciembre de 2020 era de **\$48.620.872.092**, y el precio unitario por acción de **\$486.029**.

⁷ Informe N°173 contenido en las Liquidaciones, página 6.

⁸ Informe N°173 contenido en las Liquidaciones, página 6.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



Como es posible apreciar, **la mayor parte del ajuste realizado al valor contable de la sociedad proviene del incremento del valor de las acciones de la sociedad [REDACTED], que el Servicio conocía bien.** Sin embargo, esta sociedad, así como la sociedad [REDACTED], no fueron tasadas directamente por el SII, pues el SII sabía que su valor tributario (que fue considerado en el aporte) era muy superior (en el caso de [REDACTED]) o similar (en el caso de [REDACTED] S.A.) a su valor de mercado. Así lo expresó en la Liquidación⁹:

[REDACTED]

Sin embargo, alega que [REDACTED] El, además de tener una participación directa en Empresas [REDACTED] SpA y [REDACTED] tenía una participación indirecta en ellas, a través de la sociedad Inversiones [REDACTED] S.A. que poseía acciones de esas mismas sociedades, y que fue, en definitiva, la única de las tres sociedades tasada.

Pues bien, el SII sabiendo que el valor tributario (costo reajustado) de las acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] era muy superior o similar, respectivamente, a su valor de mercado o valor corriente en plaza, sostuvo que: *“se ha estimado que el costo tributario actualizado es representativo a su valor corriente en plaza, por cuanto este recoge el valor económico que fue determinado al 31 de octubre de 2015, de cada una de las empresas, para efecto en su oportunidad acogerse a lo establecido en el Artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780.”*¹⁰

No existe ningún razonamiento lógico expresado en el Informe o en la Liquidación que justifique que el valor tributario de los títulos era equivalente al valor corriente en plaza de ellos. El Informe no señala cómo se llegó a esa conclusión, ni qué elementos tuvo a la vista para valorizar las acciones según ese criterio, por lo que, teniendo presente que el SII conocía perfectamente el valor patrimonial de esas sociedades, esa conclusión es antojadiza o incluso intencionada para incrementar artificialmente el valor de los activos ajustados.

La diferencia entre el valor de mercado de las acciones a la fecha de su aporte y el valor tributario de las mismas era sustancial, especialmente respecto de la sociedad [REDACTED]. En efecto, durante el proceso de RAV, se aportó un informe de valoración emitidos por la empresa independiente Econsult, respecto de [REDACTED]. Este informe que data de noviembre del año 2020 y que fue solicitado para otros fines, se refiere precisamente a la valoración comercial de la sociedad en el mes de septiembre de 2020.

Según ese informe que se acompañará durante la etapa procesal respectiva, el valor de las acciones es el siguiente:

⁹ Liquidaciones, página 16.

¹⁰ Informe N° 173 contenido en las Liquidaciones, página 6.



[REDACTED]

En cambio, según el SII, el “valor corriente en plaza” de las mismas acciones era el siguiente:

[REDACTED]

Manifiesta que que el **SII** sabía que el costo tributario reajustado de las acciones de [REDACTED] no era equivalente ni cercano a su valor corriente en plaza, pues conocía que gran parte de los activos de esa sociedad eran a su vez acciones de la sociedad anónima abierta BCI que habían perdido valor entre el año 2015 y el 2020. Pese a ello, y sin dar justificación alguna para hacerlo, ajustó los referidos activos en la forma descrita anteriormente, (cuestión que no hizo con las demás acciones de sociedades anónimas cerradas que también eran parte de los activos de la sociedad tasada), lo que denota tanto el propósito de distorsionar lo que debía ser un valor corriente en plaza o valor de mercado. No es razonable suponer que hubo un “error”, porque semejante falta sería inexcusable para personas entrenadas y con conocimiento. En este aspecto, nuestra Excm. Corte Suprema ha sido tajante al señalar que “*toda tasación debe ser efectuada en base a criterios objetivos y racionales*”¹¹, premisa que fue omitida intencionalmente en la tasación plasmada en las Liquidaciones reclamadas.

En este mismo sentido, sostiene que el Informe no justifica por qué utilizó el método de valoración “valor contable ajustado” y por qué consideró como razonable, al ajustar el activo acciones de sociedades anónimas abiertas, su valor bursátil promedio de 90 días previos a la operación de aporte, ¿por qué no era razonable considerar el valor promedio de los 120 días anteriores?, o bien, ¿el promedio de los 30 días previos?, o incluso el valor de la acción el día en que se efectuó la operación. Dice No lo saberlo pues el Informe no lo señala, con lo cual tampoco resulta posible argumentar al respecto. Al ser una afirmación que no hace referencia alguna a una fuente técnica, de costumbre mercantil, simplemente se eligió arbitrariamente un período para calcular lo que en definitiva es la base de un impuesto. Esto contraviene el principio básico de legalidad de los actos administrativos y, además, el de legalidad de los impuestos. El contribuyente queda entregado al arbitrio de lo que dicen los fiscalizadores en la Liquidación, sin poder verificar si el aserto es correcto o no.

En general declara que la tasación completa carece de una explicación de los criterios utilizados, y a la luz de lo analizado, dichos criterios parecen ser subjetivos e irracionales, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y las normas sobre fundamentación de los actos administrativos establecidas en la Ley N° 19.880, así como la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

8. Incorrecta determinación de la pérdida/ganancia en venta de acciones.

Respecto a la Partida N°2 de las Liquidaciones, relativa al cálculo de la corrección monetaria del costo tributario de las acciones de las sociedades [REDACTED] y

¹¹ Sentencia Excm. Corte Suprema, Rol N°38629-2017, Considerando 9°.



██████████, dice poder señalar que éste fue determinado incorrectamente producto de un error en el monto indicado en la escritura de aporte. Si se considera el costo tributario correcto, no se generará impuesto a la renta alguno.

VI. CONCLUSIONES.

De lo expuesto, fundamenta poder concluir que:

1. El Servicio de Impuestos Internos ejerció su facultad de tasar conforme al artículo 64 del Código Tributario de manera improcedente e ilegal, al no existir fundamento fáctico ni jurídico que justifique la aplicación de dicha potestad en el caso concreto. El SII basó su decisión en hechos ocurridos tres años después del aporte de activos, específicamente en ventas de acciones realizadas en 2023 y 2024, pretendiendo vincularlas retroactivamente con la reorganización patrimonial efectuada en 2020. Esta conexión carece de sustento, ya que no existió relación volitiva ni causal entre el aporte inicial y las ventas posteriores.
2. Quedó demostrado que la reorganización patrimonial de doña ██████████ respondió a legítimas razones de negocios, tales como la protección de activos, la centralización de la administración, la optimización de la estructura financiera y jurídica del patrimonio familiar junto con la facilitación de la futura sucesión.
3. Se explicaron las razones por las cuales, producto de hechos sobrevinientes e imprevistos, consistentes en conflictos familiares y requerimientos financieros, se modificó la reorganización patrimonial planificada originalmente.
4. La tasación realizada por el SII fue realizada de forma ilegal al seleccionar arbitrariamente los activos a tasar, elegir discrecionalmente el método de valoración y determinar erróneamente el valor económico de los activos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.
5. De acuerdo con lo anterior, no queda sino concluir que la reorganización patrimonial de doña ██████████ cumplió con los requisitos para acogerse a las disposiciones del inciso 5° del artículo 64 del Código Tributario, por lo que, las Liquidaciones carecen de fundamento y deben ser dejadas sin efecto.

Finalmente, en virtud de lo expuesto y lo establecido por los artículos 26, 26 bis, 64 y demás pertinentes del Código Tributario; y las disposiciones legales citadas, la reclamante de autos solicita tener por interpuesto reclamo tributario en procedimiento general de reclamación en contra de las Liquidaciones N°543 y 544, emitidas y notificadas con fecha 30 de agosto de 2024 por el Departamento de Fiscalización N°3 de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, dejando sin efecto las Liquidaciones reclamadas.

ARGUMENTOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

Que habiendo expuesto el reclamante sus argumentos a folios 1 y siguientes, comparece don **ANDRÉS RAMSAY LAGOS**, Jefe del Departamento Jurídico de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, en estos autos caratulados “██████████ con **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL STGO ORIENTE**”, RUC N° 25-9-0000739-K, RIT GR-15-00117-2025, quien, estando dentro del plazo previsto en el artículo 132 del Código Tributario, contesta el traslado conferido con fecha 18.6.2025, a fin de que US. rechace íntegramente el reclamo presentado por la contribuyente ██████████ RUT N°



██████████, se confirmen las Liquidaciones N°543 y N°544 del 30.8.2024, y, se condene en costas a la reclamante, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I.- HECHOS.

Que el Servicio de Impuestos Internos señala que:

1. Que, la reclamante es una contribuyente persona natural que, desde el 20.20.2020 registra actividad de primera categoría “Fondos y Sociedades de Inversión y Entidades Financieras Similares”, en calidad de Empresario Unipersonal (EU). Además, tributa conforme la Segunda Categoría del Art. 42 N°2 y 58 y siguientes, sobre Impuesto Global Complementario (IGC) de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), y, a partir del 19.7.2017, ha sido catalogada para los fines del Servicio de Impuestos Internos (SII) como una persona natural de altos ingresos y/o patrimonio.
2. En relación con el Año Tributario (AT) 2021 en su formulario 22 folio N°60240741, no informa códigos relacionados con su actividad de primera categoría, ni declara en calidad de Empresa Individual, solo lo hace como Persona Natural respecto de su IGC, por un equivalente a \$314.336.366.
3. Sin embargo, la contribuyente en su calidad de empresaria individual, en dicho período, constituye la sociedad por acciones “██████████” RUT ██████████, en la que suscribe a su nombre, como única accionista, la totalidad de las acciones que corresponden a 100.000, y que paga en el acto mediante el aporte de:
 - a. 97.790 acciones de “██████████” RUT ██████████ a su valor costo tributario de \$182.273.434.
 - b. 305.527 acciones de “██████████” RUT ██████████, a su valor costo tributario de \$32.842.030.133.
 - c. 305.527 acciones de “██████████”, RUT ██████████, a su valor costo tributario de \$6.227.799.229.
4. Al respecto, la cronología de los movimientos de las acciones de estas 3 sociedades es interesante de conocer, para poder identificar la existencia o no de una reorganización empresarial en los términos del inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario, inhibiendo de esta manera la facultad de tasar del SII.

Cronología de operaciones realizadas por la contribuyente vinculadas a las acciones de las sociedades ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████

- A. Tenencia directa de acciones (previo al 20 de octubre de 2020):
- ██████████ era titular directa de 97.790 acciones de ██████████, 305.527 acciones de ██████████ y 305.527 acciones de ██████████
- B. Inicio de actividades como Empresa Individual (20 de octubre de 2020):
- Se inscribe como contribuyente de Primera Categoría bajo la figura de Empresa Individual (o Empresario Unipersonal), aportando como capital inicial las acciones mencionadas, valorizadas a su costo tributario.
- C. Aporte a sociedad por acciones (31 de diciembre de 2020):



- Mediante escritura pública, constituye como única accionista [REDACTED], aportando el total del capital en base a las acciones ya indicadas, las que representan un patrimonio declarado de \$39.252.102.796.

D. Fusión de sociedades del grupo familiar (enero de 2023):

- [REDACTED] se fusiona con [REDACTED], concentrando los activos en esta última.

E. Venta de acciones a sociedades de los herederos (diciembre 2023 y abril 2024):

- [REDACTED] vende las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] a sociedades relacionadas con hijos y nietos de la contribuyente.

5. De lo anterior puede observarse que las acciones inicialmente de propiedad directa de la contribuyente terminaron, en un plazo inferior a tres años, en manos de sociedades controladas por sus descendientes directos. Si bien el camino seguido comprende formalmente actos lícitos -inicio de actividades, aportes societarios, fusión y ventas-, desde el punto de vista sustancial el conjunto de operaciones presenta serios indicios de simulación y traspaso patrimonial encubierto.

6. En la ponderación de estas operaciones el SII, por las cuales la contribuyente en su calidad de empresaria individual, en dicho período, constituye la sociedad por acciones "[REDACTED]", en la que suscribe a su nombre, como única accionista, la totalidad de las acciones, y que paga en el acto mediante el aporte de las acciones de las tres sociedades que ha mencionado [REDACTED], [REDACTED] y Empresas [REDACTED] S.A, emite la Citación N° 173 de fecha 30.04.2024, respecto de las siguientes partidas:

[REDACTED]

[REDACTED]

7. La revisión de la Partida N°1 se enfocaba en el análisis del valor asignado al momento del aporte de acciones que la contribuyente hizo desde su calidad de EU a la sociedad [REDACTED], es decir, el precio de enajenación de esas acciones. Al respecto, se cuestiona la valoración que hizo la contribuyente según su costo tributario, se cita esta partida precisamente para que se acredite que ese valor corresponde al valor corriente en



plaza, es decir, al valor de mercado que realmente tenían las acciones al momento del aporte.

8. Por su parte, la Partida N°2 se refiere al costo tributario de las acciones que fueron aportadas a [REDACTED], lo que, al igual que el precio de enajenación, incide directamente en la eventual ganancia o pérdida tributaria. Sobre este punto, se solicitó a la contribuyente que acreditara el costo tributario de cada una de las acciones aportadas, siendo el objetivo verificar si el costo declarado estaba correctamente determinado y respaldado.

9. La contribuyente durante la etapa de fiscalización respecto de la Partida N°1 despliega su argumentación respecto a la legítima razón de negocios, que rodeó sus operaciones, a fin de inhibir la facultad del SII de tasar consagrada en el actual inciso tercero artículo 64 del Código Tributario.

10. Al efecto, a grandes rasgos, la contribuyente alega que constituyó el EU con el objetivo de organizar y registrar contablemente sus activos e inversiones, los que hasta ese momento mantenía como persona natural sin contabilidad estructurada. Según su posición, esta organización inicial permitía una visión clara de la situación patrimonial y facilitaba el cumplimiento tributario.

Por su parte, la creación de [REDACTED] sería una herramienta para centralizar y formalizar la gestión de las inversiones de la contribuyente en una sociedad con personalidad jurídica distinta y un RUT separado, el objetivo de esto habría sido mejorar el control, orden y separación de riesgos, dentro del marco de un proceso de racionalización del patrimonio familiar. Agregando que se decidió en un principio, dividir esta sociedad, de manera equitativa entre tres nuevas sociedades, cada una destinada a cada uno de sus tres hijos (en un caso al nieto que actúa en representación de su padre fallecido). Haciendo presente que esta estructura no buscaba el ingreso de los herederos, mientras la contribuyente estuviera con vida, sino más bien, preparar una estructura societaria que permitiera una partición de la futura comunidad hereditaria, de manera armoniosa y evitando conflictos familiares.

11. Respecto de la Partida N°2 principalmente alude a la normativa que respaldaría el hecho de haberse hecho el aporte al costo tributario de las acciones. Así, la respuesta a la citación menciona que al constituirse el EU, quien aporta sus participaciones en las sociedades [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] lo hace, considerando lo señalado en el artículo 64 del Código Tributario, es decir, que esta operación respondió a un proceso de reorganización empresarial, en el cual se consideraron las inversiones de las sociedades a valor tributario, por lo que esto no originan flujos efectivos de dinero para el aportante, ni un resultado de ganancia y/o pérdida en la operación.

12. Terminado el proceso de fiscalización, respecto de la Partida N°1, el SII considerando que, en este caso no se logró justificar ni respaldar una legítima razón de negocios, respecto del aporte de las 97.790 acciones de la sociedad "[REDACTED]" y ejerce su facultad de tasar, solo respecto de dicha operación, determinándose el precio por acción de "[REDACTED]" a la fecha del aporte, 31.12.2020, calculando un valor de \$486.209 por acción, y en razón de que aportó 97.790 acciones, la tasación corresponde a \$47.528.775.910.

13. Por su parte, respecto de la Partida N°2, se concluyó que el costo tributario de las acciones 305.527 acciones aportadas de la empresa [REDACTED], y las otras 305.527 acciones aportadas de la empresa [REDACTED] S.A., se encuentra incorrectamente determinado, por



lo que se procede a liquidar esta partida respecto de ambas entidades por el monto del Mayor Valor determinado de \$576.265.402¹².

14. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 30.8.2024 se proceden a emitir las Liquidaciones N°543 y N°544 mediante las cuales se calcula una base imponible del impuesto único de primera categoría, por aplicación del artículo 64 del Código Tributario en relación con el literal ii) del inciso primero del artículo 21 de la LIR, equivalente a \$ 47.346.502.476, que considera el valor corriente en plaza de las acciones de "██████████", menos el aporte a costo tributario de las mismas calculado por el contribuyente, determinándose una diferencia de impuesto neto de \$19.241.618.606. Luego, respecto del IDPC se establece una base imponible de \$576.265.402, determinándose una diferencia de impuesto neto de \$158.081.126.

15. La reclamante con fecha 16.10.2024, deduce en contra de las Liquidaciones N°543 y N°544 Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), la que se resuelve mediante Resolución Ex. N°225.219 de 25.2.2025 no haciendo lugar a la pretensión de la recurrente de dejar sin efecto los referidos actos administrativos.

16. Posteriormente, con fecha 4.3.2025 la reclamante deduce recurso jerárquico en contra de la Resolución Ex. N°225.219 de 25.2.2025, mencionada en el punto anterior, el cual se resuelve con fecha 15.4.2025, mediante Resolución N°RJ-239947-2025, rechazando la pretensión de la reclamante.

17. Finalmente, el 14.6.2025 la contribuyente deduce reclamo en contra de las Liquidaciones N°543 y N°544 de fecha 30.8.2024.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECLAMO.

1. Indica que el fundamento central del reclamo refiere que el SII ejerció ilegalmente su potestad de tasar el aporte de las acciones por parte de la EU a ██████████, pues dicha enajenación habría obedecido a una legítima razón y, nada tienen que ver con las ventas de acciones realizadas tres años después, y que el SII consideró conexas, desconociendo, de esta manera la legitimidad del aporte efectuado. En circunstancias de que los fines inicialmente diseñados por la contribuyente al constituirse como EU y realizar los aportes cuestionados, no pudieron cumplirse, por factores ajenos a ella, como resultan ser las disputas familiares entre los potenciales herederos; el refinanciamiento de la deuda contraída por ██████████ en 2017 con el Banco de Chile por \$21.000 millones, la necesidad de acceder a un nuevo crédito con el Banco de Chile, por \$7.873.893.387 que permitiera la mantención de la participación accionaria de ██████████ en el Banco de Crédito e Inversiones y en ██████████, que terminaron con una fusión inversa de ██████████ con la sociedad ██████████, materializada con fecha 9.1.2023, disolviendo por consecuencia ██████████ ██████████ ██████████, dejando una estructura simplificada que permitiera de mejor manera cumplir con estos compromisos.

2. Luego, señala que este reproche principal que hace el reclamo respecto a la facultad de tasación ejercida por el SII sería generadora de una serie de vicios que denuncia el reclamo, como es el caso de una eventual falta de coherencia, en el sentido de que el órgano fiscalizador objetó la legitimidad de un acto que no constituye enajenación, esto es, el inicio de actividades como EU, pero luego, tasó un acto distinto, como es el aporte de activos desde esa empresa a una sociedad.

¹² ██████████ \$484.407.688 + ██████████ S.A \$91.857.714



3. Añade que el ejercicio de esta facultad también implicaría una aplicación errónea del artículo 64 del Código Tributario a un conjunto de actos en circunstancias que el alcance establecido por el legislador y el criterio de la jurisprudencia administrativa vigente a esa fecha disponían su aplicación sólo a actos individuales, debiendo, según la reclamante, aplicarse la Norma General Antielusiva (NGA), regulada en el artículo 4 bis y siguientes del Código Tributario, si se quería abordar un conjunto de operaciones, que según, el reclamo, serían inconexos, como son, la asignación de las acciones al EU, el aporte de 3 grupos de acciones a [REDACTED], la fusión por incorporación de esta última con [REDACTED], la cual subsiste, y, la venta de acciones a las sociedades de los herederos (diciembre de 2023 y abril de 2024).
4. Por otra parte, indica que el SII objeta la legitimidad de ventas de acciones realizadas el año 2023 como justificación para tasar el aporte de otras acciones, realizado tres años antes, incurriendo en un error elemental al momento de ejercer dicha facultad de tasación, por lo que las liquidaciones carecerían de fundamentación.
5. Las Liquidaciones reclamadas, incurrirían en errores evidentes e insalvables en la valorización de los activos tasados, determinando de forma arbitraria y discrecional su “valor corriente en plaza”.
6. El reclamo asegura que la contribuyente se ajustó de buena fe a las interpretaciones del SII existentes a la fecha de la asignación, al momento de diseñar su plan de reorganización. Al efecto, por un lado menciona a la Circular N° 65 del año 2015, que se refiere al derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, actos o negocios afectados con impuestos de la forma en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan, considerando que no toda ventaja tributaria constituye elusión, siendo indispensable para ello que exista abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados, lo que también encuentra respaldo en el inciso segundo del artículo 4 ter del Código Tributario. Destacando el reclamo, en este orden de cosas, el Oficio SII N° 2734 de 2019, el cual plantearía una situación similar al caso cuestionado, pronunciándose favorablemente respecto de la razón de negocios de la reclamante, lo que, con los actos reclamados, se estaría desconociendo.
7. Por último, habría vulnerado la normativa legal y el principio de confianza legítima al aplicar, de forma retroactiva, criterios de interpretación establecidos en un Oficio¹³ vinculante emitido para un caso particular, en los términos del artículo 26 bis del Código Tributario.

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO.

III.- a. Sobre el inicio de actividades como EU y la tasación del aporte de sus activos.

Indica que según el reclamo, habría un vicio en el hecho de que el SII reprocha el inicio de actividades de la contribuyente como EU, lo que no constituye enajenación, para luego ejercer la facultad de tasación respecto del aporte que hace esa EU a [REDACTED], al constituir esta última.

Respecto de tal afirmación lo primero, es mencionar que no existe un desarrollo de esta idea, de la manera en que se configuraría el vicio, y cómo este tiene una entidad tal, que sea solo subsanable con una eventual declaración de nulidad.

¹³ Oficio SII N°32/2024



Y fundamentalmente este reproche debe ser desestimado, por cuanto basta revisar el proceso de fiscalización, contenido inicialmente en la Citación N°173 del 30.4.2024, para observar que el hecho detonante de la fiscalización no es la constitución de la contribuyente en EU, sino que aquella, en tal calidad, durante el período fiscalizado haya enajenado (mediante el aporte) tres grupos de acciones a la empresa [REDACTED] que constituyó como única accionista.

De tal manera que, al no darse razón en el proceso de fiscalización de una legítima razón de negocios para la asignación de dichos activos en la EU de la contribuyente y su posterior aporte, el SII ejerce su facultad de tasar por estimar que el precio de dicha operación ha sido fijado por debajo del corriente en plaza o de lo que normalmente se cobran en operaciones similares, según regula el artículo 64 del Código Tributario.

En este sentido, el cuestionamiento a la constitución como EU va encaminado a, que el Servicio no debiese cuestionar la operación en sí, cuando no hay enajenación, lo cual, como deja entrever la liquidación, es un error, pues lo que se evalúa es la legítima razón de constituir el EU, en circunstancias que no podía generar, ni generó el objetivo inicialmente declarado (sucesión).

Sobre el particular, hay que distinguir la enajenación, que evidentemente no ocurre con la asignación de acciones, al EU, en cuanto a la legitimidad de dicho actuar.

III.- b. Sobre la aplicación incorrecta de procedimiento y normativa tributaria.

Declara que acerca de la posibilidad de que el SII haya ejercido erróneamente la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, respecto del aporte de las acciones desde la EU a [REDACTED], en orden al alcance que tuvo la ponderación de la legítima razón de negocios de las operaciones relacionadas con los activos de la contribuyente, debiendo -en cambio- acudir a la norma general anti elusiva (NGA), lo cual, incluso -acusa el reclamo- implica una desviación de poder por parte del SII, tal afirmación no tiene sustento jurídico y debe ser descartada.

En primer lugar, fundamenta que la facultad de tasación es precisamente la norma de control para los casos en que el precio o valor de una enajenación sea notoriamente inferior al corriente en plaza o al valor que normalmente se cobra en convenciones de similar naturaleza, siempre que aquel sirva de base o sea uno de los elementos para la determinación de un impuesto. De tal manera que, cuando el fin del órgano fiscalizador sea el control de tales valores, no tiene necesidad de recurrir a la NGA debiendo probar el SII la existencia de abuso o simulación.

Luego, añade que del texto del aludido artículo 64 no se desprende que el SII solo pueda analizar acotadamente alguna operación, a fin de ejercer su facultad de tasación. En efecto, limitar la aplicación de dicha norma exclusivamente a actos aislados y descontextualizados de la realidad económica en la que se insertan, conduciría a que los contribuyentes pudieran estructurar reorganizaciones que, sin una razón de negocios legítima, eludieran la tributación efectiva de sus operaciones mediante, por ejemplo, la alteración del valor de enajenación de los bienes aportados.

Así, la facultad de tasación del artículo 64 del código del ramo se encuentra diseñada precisamente para evitar que los contribuyentes fijen arbitrariamente precios o valores que distorsionen la base imponible de sus impuestos. En este sentido, aceptar la tesis de la contribuyente implicaría, en la práctica, la negación del mandato legal de control que el



Servicio debe ejercer sobre operaciones cuya determinación de precio o valor tiene efectos en la correcta aplicación de los impuestos.

En vista de lo anterior, indica que la aplicación del artículo en comento resulta del todo atinente al caso de marras, esto por cuanto, según lo indicado, su campo normativo no se restringe única y exclusivamente a una actuación en particular, si no que, por el contrario, **el supuesto fáctico que determina y permite su aplicación, y por consiguiente la facultad del SII para liquidar, se encuentra en determinar la realidad económica de el o los actos jurídicos subyacentes que lo fundamentan.**

Lo anterior alcanza al reproche que hace el reclamo acerca de la supuesta falta de fundamento de las liquidaciones reclamadas, en razón del cuestionamiento que se hace en ellas de la legitimidad de la venta de acciones realizadas el año 2023 como justificación para tasar el aporte de otras acciones, pues, la extensión del artículo 64 del Código Tributario alcanza a la determinación de la realidad económica de los actos jurídicos que subyacen a la operación respecto de la cual se va a ejercer la facultad de tasar. De manera que la forma en que se han ponderado las operaciones en las Liquidaciones reclamadas es precisamente con el alcance que la norma le ha otorgado al SII cuando ejerce la facultad regulada en la mencionada norma del Código Tributario.

Por otro lado, sostiene que se vincula a este reproche cuando el reclamo asegura que los contribuyentes al organizar sus actividades, actos o negocios afectados con impuestos podrían hacerlo de la forma en la autonomía de su voluntad y la libertad contractual lo permitan, considerando que no toda ventaja tributaria constituye elusión, siendo indispensable para ello que exista abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados, aludiendo para ello la Circular N°65/2015 y el Oficio SII N°2734/2019.

Sobre el particular, señala que es del caso recordar que el artículo 64 del Código Tributario, en lo pertinente al caso de marras, otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar el precio o valor de una enajenación cuando este sea notoriamente inferior al corriente en plaza o al valor que normalmente se cobra en convenciones de similar naturaleza, siempre que aquel sirva de base o sea uno de los elementos para la determinación de un impuesto. Estableciendo posteriormente, el mismo texto normativo, una excepción a su aplicación, en el escenario que se trate de un aporte o procesos de reorganización de grupos empresariales y que aquella operación obedezca a una legítima razón de negocios, entre otros requisitos.

En este escenario, dice que la recurrente sostiene que la aplicación del mentado artículo 64 resultaría improcedente, por cuanto, a su entender, la serie de actos realizados en el marco de la reorganización empresarial debieron ser analizados bajo el procedimiento especial de la Norma General Antielusiva (NGA), consagrada en el artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario, en lugar de ser fiscalizados mediante la facultad de tasación del artículo 64 del mismo cuerpo normativo. De esta forma, concluye que el Servicio no se encontraría facultado para revisar el conjunto de operaciones llevadas a cabo en la reorganización bajo la referida norma, sosteniendo que cada operación debe analizarse de manera aislada y autónoma.

Al respecto, manifiesta que solo cabe reiterar lo señalado precedentemente, en orden a que el supuesto fáctico acerca de la legítima razón de negocios que le permitirá al SII ejercer la facultad de tasar puede extenderse más allá de un acto en particular sino al análisis de una realidad económica que subyace a dicho acto.



Y agregar que, en el caso del oficio mencionado, este se refiere a un caso hipotético, que no ha sido objeto de fiscalización y que en sus conclusiones señala abiertamente que *“los hechos descritos configurarían una legítima razón de negocios, sin perjuicio que la calificación final no puede ser determinada ex ante, sino en el correspondiente procedimiento de fiscalización”*, de manera tal que debe quedar descartada la aplicabilidad de este criterio al caso de autos.

III.- c. Acerca del valor corriente en plaza.

Indica que sobre esto el reclamo afirma que éste se habría determinado de manera arbitraria, pero lo cierto es que se debe tener en cuenta que para efectos de evaluar la metodología de valoración de mercado que fue aplicada, el SII tuvo a la vista los antecedentes entregados por la propia contribuyente, en contraste con la información que obraba en su base de datos. Teniendo, además, en especial consideración las características del caso en particular, verificando así la aplicabilidad de los métodos en relación con las operaciones y la disponibilidad de la información relevante.

En este escenario, declara que se optó por la utilización del método denominado “valor contable ajustado”, a través del cual se determina el valor de mercado del patrimonio ajustando los activos y los pasivos contables a valores razonables de mercado. Así, teniendo en cuenta la fecha del aporte de las acciones de [REDACTED], la información contable utilizada para la valoración se remitió a la declaración jurada 1847 sobre Balance de 8 Columnas, Folio N° 9447935, de fecha 16.06.2021, que da cuenta de la siguiente estructura patrimonial de la sociedad:

Total Activos	50.120.964.565
Total Activos - Depreciación acumulada	50.050.564.026
Total Pasivos	27.370.839.935
Patrimonio sin ajustes	22.679.724.091
Depreciación acumulada	70.400.539



Activos

N°	Id. Plan de Cuentas	Id. Cuenta según Clasificador de Cuentas	Nombre de la Cuenta	Débitos	Créditos	Saldo Deudor	Saldo Acreedor	Activo
3	110.101	1.01.01.00	CAJA	5.877.487	1.525.945	4.352.442	-	4.352.442
2	110.102	1.01.01.00	BANCO CHILE PESOS	827.174.192	828.434.783	1.159.409	-	1.159.409
3	110.104	1.01.01.00	BANCO BCI PESOS	2.943.044.038	2.837.791.034	65.453.004	-	65.453.004
4	110.107	1.01.01.00	BANCO SANTANDER	7.202	7.202	-	-	-
5	110.108	1.01.01.00	CAJA BCI CB	25.429.000	24.297.000	12.132.000	-	12.132.000
6	110.303	1.01.05.00	FN BCI DEP EFECTIVO	104.593	-	104.593	-	104.593
7	110.304	1.01.05.00	FN BCI FB STRATEGY	198.386	-	198.386	-	198.386
8	110.305	1.01.05.00	FN BCI OPORTUNIDADES	1.154.348.382	-	1.154.348.382	-	1.154.348.382
9	110.307	1.01.05.00	ACCIONES EMPRESAS JV SPA	3.851.332.625	3.218.843.464	590.088.161	-	590.088.161
10	110.309	1.01.05.00	ACCIONES JV SA	3.851.332.626	3.218.843.465	590.088.161	-	590.088.161
13	110.310	1.01.05.00	ACCIONES BCI	86.881.415.402	32.288.992.840	34.591.422.562	-	34.591.422.562
12	110.311	1.01.05.00	ACCIONES BANCO CHILE	130.197.843	12.891.130	67.606.053	-	67.606.053
13	110.312	1.01.05.00	ACCIONES PROVIDA	61.248.357	38.248.211	27.600.046	-	27.600.046
14	110.313	1.01.05.00	ACCIONES EDELPA	17.455.425	406.833	17.248.592	-	17.248.592
15	110.314	1.01.05.00	ACCIONES AREQUIPA	368.851	-	368.851	-	368.851
16	110.315	1.03.10.00	INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS	175.336.536	-	175.336.536	-	175.336.536
17	110.316	1.01.05.00	FN SCOTIABANK LTM	174.002.641	-	174.002.641	-	174.002.641
18	110.317	1.01.05.00	FN BCI ESTADOS UNIDOS	238.730.786	338.730.786	-	-	-
19	110.318	1.01.05.00	FN BCI AMERICA LATINA	240.781.768	67.864.835	172.917.133	-	172.917.133
20	110.319	1.01.05.00	FN SANTANDER ACC GLOBAL	312.000.894	18.718.808	320.290.086	-	320.290.086
21	110.401	1.01.20.00	FACTURAS POR COBRAR PESOS	1.800.000	-	1.800.000	-	1,800.000
22	110.402	1.03.25.00	ANTICIPO A PROVEEDORES	93.546.344	18.444.241	2.102.303	-	2.102.303
23	110.403	1.03.24.00	ANTICIPOS DE SUERDO	588.600	588.600	-	-	-
24	110.404	1.03.24.00	PRESTAMOS AL PERSONAL	3,000.000	1.414.700	2.185.800	-	2.185.800
25	110.405	1.01.30.00	FONDOS POR RENDIR	1,100.000	425.454	924.546	-	924.546
26	110.808	1.01.30.00	CUENTAS POR COBRAR VARIOS	341.906.506	-	341.906.506	-	341.906.506
27	110.810	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR INVERSIONES LOS CORRALES	130.000.000	-	130.000.000	-	130.000.000
28	110.702	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR AGRICOLA LOS CORRALES	2.640.908	-	2.640.908	-	2.640.908
29	110.703	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR KAJAZAR SA	52.768.450	-	52.768.450	-	52.768.450
30	110.705	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR LOS CORRALES	841.200.000	-	841.200.000	-	841.200.000
31	110.713	1.01.30.00	OTRAS CUENTAS POR COBRAR	9.192.161.719	-	9.192.161.719	-	9.192.161.719
32	110.714	1.01.40.00	CUENTAS X COBRAR CM	225.224.299	37.800	225.266.499	-	225.266.499
33	110.715	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR LAGUNA SPA	1.000.000	-	1.000.000	-	1,000.000
34	110.716	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR CIFO ALTO LIMITADA	93.559.563	-	93.559.563	-	93.559.563
35	110.718	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR GRANIA AVICOLA	85.000	-	85.000	-	85.000
36	110.719	1.01.40.00	CUENTAS POR COBRAR CMA LTDA	28.330	-	28.330	-	28.330
37	110.802	1.01.60.00	PPM	52.528	34.528	18.000	-	18.000
38	120.102	1.02.13.00	MAQUINAS Y EQUIPOS	11.087.302	-	11.087.302	-	11.087.302
39	120.105	1.02.12.00	GALPON 3 MAIPU	236.619.903	-	236.619.903	-	236.619.903
40	120.106	1.02.11.00	TERRENO	110.724.132	-	110.724.132	-	110.724.132
41	120.202	1.02.90.00	DEPRECIACION ACUMULADA BIENES RAICES	-	46.926.611	-	46.926.611	-
42	120.204	1.02.90.00	DEPRECIACION ACUMULADA INSTALACIONES	-	4.163.781	-	4.163.781	-
43	120.205	1.02.90.00	DEPRECIACION ACUMULADA MAQUINAS Y EQUIPO	-	917.267	-	917.267	-
44	120.302	1.02.10.00	BIENES RAICES LAS TRANQUERAS 457	367.965.980	-	367.965.980	-	367.965.980
45	120.303	1.02.12.00	INSTALACIONES	1.642.334	-	1.642.334	-	1,642.334
46	120.304	1.02.10.00	BIENES RAICES LAS TRANQUERAS 461	540.029.400	-	540.029.400	-	540.029.400
Total							50.130.962.545	50,130.962.545

Pasivos

Id. Plan de Cuentas	Id. Cuenta según Clasificador de Cuentas	Nombre de la Cuenta	Débitos	Créditos	Saldo Deudor	Saldo Acreedor	Activo	Pasivo
210.103	2.01.01.00	PRESTAMO BANCARIO BANCO DE CHILE	8.773.436.929	17.180.107.596	-	8.406.670.667	-	8.406.670.667
210.106	2.01.01.00	CREDITO HIPOTECARIO UF BANCO CHILE	47.978.164	882.715.605	-	834.737.441	-	834.737.441
210.108	2.01.01.00	LINEA DE CREDITO BANCO SANTANDER	-	26.847	-	26.847	-	26.847
210.109	2.01.01.00	LINEA DE CREDITO BANCO DE CHILE	54.787.418	54.787.418	-	-	-	-
210.121	2.01.01.00	TARJETA DE CREDITO BANCO BCI	8.210.097	8.330.865	-	120.768	-	120.768
210.203	2.01.11.00	FACTURAS POR PAGAR	65.882.782	67.547.677	-	1.664.895	-	1.664.895
210.211	2.01.40.00	CUENTAS POR PAGAR	800.000	18.108.823.109	-	18.308.823.109	-	18.308.823.109
210.708	2.01.50.00	OTRAS INSTITUCIONES POR PAGAR	-	4.596.610	-	4.596.610	-	4,596.610
Total							27.270.839.122	27,270.839.122

Relata que en virtud de la información indicada anteriormente, se determinó que los activos corrientes, que representan un valor de \$12.793.216.092.- y aproximadamente un 25,5% del total de los activos, no requerían ser ajustados, por cuanto su valorización ya era representativa del valor corriente en plaza. A contrario sensu, respecto de las acciones que se transan en la bolsa de valores, las que representan un 69,24% del total de activos, y en concordancia con prácticas utilizadas en la valoración de empresas, se estimó que un valor razonable al corriente en plaza correspondía al precio promedio de cotización que éstas habían experimentado en los últimos 90 días (3 meses) a la fecha del aporte, por cuanto de esta forma se recogen las fluctuaciones que presentan de acuerdo con índices de la economía. De esta forma, el precio que se determinó para cada una de las acciones, y la valoración en función de la cantidad, fue el siguiente:

ACCIONES TRANSADAS EN BOLSA	PRECIO PROMEDIO (90 DÍAS)	CANTIDAD ACC	VALORIZACIÓN \$
ACCIONES BCI	22.215,19	1.695.786	37.672.208.189
ACCIONES BANCO CHILE	65,98	1.475.136	97.329.473
ACCIONES PROVIDA	2095,6	22.871	47.928.468

Así las cosas, aclara que no se evidencia error en el análisis de valorización llevado a cabo por el SII, por cuanto este fue realizado de acuerdo con los métodos aceptados y en



conformidad a datos establecidos, los cuales tuvieron en especial cuenta los antecedentes y condiciones particulares de la sociedad.

Finalmente, dice que la contribuyente no presentó informes técnicos de valorización que desvirtuaran el análisis del SII. Asimismo, las ventas posteriores de acciones permiten inferir que el valor de mercado era notoriamente superior al declarado, corroborando la hipótesis de subvaloración, de manera que el acto administrativo está debidamente motivado y sustentado legalmente.

III.- d. Sobre la aplicación retroactiva de nuevos criterios y su relación con el principio de Confianza legítima.

Indica que en cuanto a la pertinencia de la figura del Empresario Individual o empresario unipersonal, la recurrente aduce en su escrito tres argumentos distintos con el objetivo de sostener su necesidad, a saber:

- (i) el control financiero y tributario de sus inversiones, ingresos y egresos, a través de, principalmente, la contabilidad financiera;
- (ii) la asignación de activos con utilidades y pérdidas acumulada de forma indistinta y;
- (iii) la permanencia en el tiempo, en cuanto sería una entidad que efectivamente ha funcionado como tal desde su inicio y hasta la fecha.

Pues bien, sostiene que de la sola lectura de los argumentos esgrimidos por la recurrente, los cuales fueron transcritos en el considerando segundo de esta resolución, es posible observar meridianamente que todos ellos resultan igualmente aplicables a cualquier otro tipo societario o estructura organizativa que comprenda una persona jurídica distinta con un patrimonio propio. En efecto, el control financiero y tributario de los ingresos y egresos, la asignación de activos y pérdidas y la permanencia en el tiempo, son cualidades inherentes a casi la totalidad de las estructuras societarias que nuestro ordenamiento jurídico contempla. En este contexto, no se logra identificar razón alguna que fundamente o explique satisfactoriamente la planificación organizacional llevada a cabo por la contribuyente, específicamente en cuanto se refiere a la constitución del EI, con dos meses de antelación a la sociedad por acciones.

En el mismo sentido declara que se ha pronunciado el SII a través del Oficio N°32 del año 2024, el cual, a propósito de una consulta relacionada a un caso análogo al sub lite, es claro al indicar que *“habiendo analizado los objetivos de la reorganización declarados por el consultante [los cuales coinciden en lo sustancial con los de la recurrente], no se advierte que el primer paso de la reorganización, esto es, que cada hermano inicie actividades como empresario individual, sea necesario para cumplir con los referidos objetivos. En efecto, tales propósitos podrían alcanzarse únicamente con el paso dos, esto es, la constitución de una sociedad holding por cada hermano, sin que las personas naturales inicien actividades como empresario individual.”*

En virtud de lo anterior, concluye el citado oficio indicando que ***“por lo tanto, analizado el conjunto de actos que comprende la reorganización, no se observa que ésta responda una legítima razón de negocios en los términos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, razón por la cual, este Servicio podrá aplicar la facultad de tasación que le otorga el artículo 64 del Código Tributario a cada uno de los aportes de acciones y derechos que efectúen los hermanos, como empresarios individuales, al constituir sus respectivas sociedades holding familiares.”***



De esta manera, admite que la posición fiscalizadora es clara al señalar que la facultad de tasar que establece el artículo 64 del Código Tributario podrá ser aplicada siempre que las operaciones o negocios carezcan de una legítima razón de negocios, entendiéndose que esta no acaece, para el caso en particular, cuando las razones con las que un contribuyente pretende validar la creación de un empresario individual resulten igualmente aplicables a las que podrían fundar la constitución de una sociedad o persona jurídica, haciéndose innecesario, por tanto, el paso por la primera figura organizacional, máxime si entre uno y otro no existe un cambio sustancial en el negocio o giro del actor.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, no resulta inoficioso pronunciarse sobre la aplicabilidad del Oficio N°32 al caso de marras, esto pues, como es sabido, el SII ha sido claro al indicar, a través de, por ejemplo, el Oficio N°198 del año 2014, que los pronunciamientos emitidos por esta repartición fiscal tienen como objetivo impartir instrucciones sobre la aplicabilidad de la norma, de forma tal que *“la nueva interpretación administrativa tiene un efecto retroactivo, en cuanto corresponde al verdadero sentido y alcance de la norma analizada.”*

Así las cosas, señala que de los antecedentes y razonamientos contenidos supra, no es posible observar ni corroborar la necesidad o pertinencia de la forma organizacional adoptada por la contribuyente, en cuanto a constituirse como Empresaria Individual de forma previa a la constitución de una sociedad por acciones. Lo anterior, sobre todo si se considera que no existió variación alguna respecto del negocio o giro de la recurrente, los argumentos presentados para validar la operación son igualmente aplicables a la constitución de una persona jurídica independiente y, entre una y otra institución, existe una diferencia temporal de solo 2 meses.

III.- e. Sobre la legítima razón de negocios.

Como lo ha expuesto, este es el principal reproche del reclamo, el que habría dado lugar a todos los vicios denunciados y abordados en los párrafos anteriores, agregando al respecto, además, que haber aportado las acciones al valor tasado habría producido un beneficio tributario, pues si la reclamada hubiera realizado los aportes cuestionado a valores de mercado del momento, hubiera experimentado una pérdida tributaria, porque al momento en que se realizó la operación, el valor de mercado de las acciones era muy inferior a su costo tributario, de manera que no hay perjuicio fiscal, sin que exista, entonces, presupuesto para efectuar la tasación por parte del SII, ni tampoco un beneficio tributario para la reclamante que haya explicado el SII.

Sobre esto se debe decir, dos cosas, primero que, de acuerdo a la tasación que hizo el SII, tal afirmación no es efectiva; y segundo, se deben reiterar los argumentos expuesto en la Resolución Ex. N°225.219 de 25.2.2025 que resolvió la RAV, respecto del análisis que hizo el SII para determinar si existía o no una legítima razón de negocios en las operaciones que subyacen al aporte que se pretende tasar.

Sobre este punto, la contribuyente aduce diversas razones y fundamentos para efectos de acreditar la legítima razón de negocio de la operación adoptada, a saber:

- (i) estructura de doble holding;
- (ii) gobierno corporativo;
- (iii) acceso al crédito;
- (iv) responsabilidad civil y;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



(v) posibilidad de administrar activos una vez fallecida la contribuyente

Pues bien, alega que del estudio de los fundamentos impetrados por la recurrente es posible observar que, al igual que lo indicado en los apartados anteriores, aquellos no permiten sostener la estructura organizacional llevada a cabo por la contribuyente, esto por cuanto las razones esgrimidas son aplicables directamente a la sociedad por acciones constituida, sin que se logre evidenciar la necesidad o pertinencia en la formación del EU.

Al respecto, y como ya se adelantaba, la contribuyente constituyó primero un empresario individual y posteriormente creó la sociedad por acciones, sin que exista una razón económica o funcional que justificara este paso intermedio. De esta forma, con los antecedentes disponibles no resulta posible evidenciar como la creación del empresario individual aportó beneficios reales a la estructura de control patrimonial, acceso al crédito o a la responsabilidad civil, por nombrar algunos.

A mayor abundamiento, señala que la estructura organizacional se deshizo en un corto plazo mediante la fusión de [REDACTED] con [REDACTED], situación que, sumada a los razonamientos y antecedentes ya expuestos, permite entender que la existencia del empresario individual no aporta o se configura como una necesidad de negocio real.

En tal sentido indica que el precio de una enajenación (o aporte) es un elemento esencial que determinará el resultado tributario de la operación; es decir, de éste dependerá principalmente si se genera una utilidad o pérdida tributaria, con directa implicancia en la tributación impositiva del o los enajenantes.

En definitiva, respecto de esta legítima razón de negocios el SII sostiene que, si bien la reorganización fue válida formalmente, carece de autonomía funcional y legítima razón de negocios. No se justifica el paso intermedio por la figura de Empresaria Individual, ya que la contribuyente pudo haber constituido directamente la sociedad receptora. Además, el conjunto de actos permitió una transmisión patrimonial sin reconocimiento de renta. Por tanto, se desvirtúa el supuesto fin económico de la estructura y se justifica el cuestionamiento del SII.

La operación fue estructurada de forma tal que permitió el **aporte de acciones de alto valor económico a una sociedad relacionada, a valor de costo tributario**, sin que se reconociera renta.

El paso por la figura de Empresaria Individual **no era funcional ni necesario** para alcanzar los fines alegados. NI se acreditó, con documentación ni análisis técnico, que existiera un beneficio económico objetivo que justificara esta vía, en lugar de otras más directas.

En efecto, el paso intermedio por la figura de Empresaria Individual carece de justificación económica real. No existía una actividad operativa diferente, ni una funcionalidad que justificara el aporte a una SpA unipersonal. Más aún, la fusión posterior y la venta de activos a los herederos reflejan que la contribuyente mantuvo el control total del proceso, orientado a trasladar activos a sus descendientes sin incurrir en la generación de renta tributaria.

Esto contraviene el principio de razonabilidad económica exigido por el artículo 64 inciso 5° del Código Tributario (vigente a la época de las operaciones cuestionadas), norma que impide al contribuyente fijar precios notoriamente inferiores al valor corriente en plaza

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



cuando no existe una legítima razón de negocios. A juicio del SII, la reorganización no era necesaria para alcanzar el supuesto objetivo de ordenar las inversiones; podría haberse realizado directamente desde la persona natural.

IV.- Conclusiones.

El SII, señala que a través de la fiscalización, las Liquidaciones N°543 y 544, y las resoluciones que resolvieron la RAV y el recurso jerárquico, desestima íntegramente la versión de la contribuyente, sobre la base de las siguientes razones:

1. Carencia de una legítima razón de negocios (artículo 64, inciso 5° Código Tributario).

- La operación fue estructurada de forma tal que permitió el **aporte de acciones de alto valor económico a una sociedad relacionada, a valor de costo tributario**, sin que se reconociera renta.
- El paso por la figura de Empresaria Individual **no era funcional ni necesario** para alcanzar los fines alegados.
- No se acreditó, con documentación ni análisis técnico, que existiera un beneficio económico objetivo que justificara esta vía, en lugar de otras más directas.
- La contribuyente mantuvo siempre el control total de las entidades intervinientes.
- Las ventas a sociedades de hijos y nietos no son hechos sobrevinientes aislados, sino la consecuencia lógica y previsible de la estructuración original.

2. Aplicación válida de la facultad de tasación (art. 64 Código Tributario).

- El SII estimó que el valor declarado del aporte (\$182 millones para las acciones de [REDACTED]) era notoriamente inferior al valor corriente en plaza, estimado en \$47.528 millones.
- El método de valoración fue el de valor contable ajustado, consistente con la práctica fiscalizadora y jurisprudencia administrativa.

3. No hay aplicación retroactiva del Oficio N°32 de 2024.

- El Oficio fue referenciado solo como ejemplo ilustrativo, no fue base exclusiva de la liquidación ni se aplicó retroactivamente.
- La reorganización fue evaluada con base en la normativa vigente al año 2020, en particular los artículos 64 Código Tributario y 21 Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).
- Además, no se configura el supuesto del artículo 26 Código Tributario, ya que la contribuyente no actuó en función de un criterio oficial previo y aplicable directamente a su caso.

4. No hay infracción al artículo 26 bis del Código Tributario.

- No se aplicó norma antielusiva ni se calificó la operación como simulación o abuso en el sentido técnico del art. 4° bis CT.
- La observación fue realizada al amparo de la facultad de tasar, sin invocar los mecanismos de la norma general antielusiva.

5. Las diferencias en el costo tributario también son imputables.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



- Respecto de la Partida N°2, el SII objetó que la contribuyente no acreditó adecuadamente el costo tributario de ciertas acciones, lo que generó una diferencia imponible adicional, afectada por Impuesto de Primera Categoría (Liquidación N°544).

V. PETICIONES CONCRETAS.

En atención a los argumentos vertidos en esta presentación, el Servicio de Impuestos Internos solicita que, en definitiva:

- 1.- Se rechace íntegramente el reclamo interpuesto por la reclamante contribuyente [REDACTED] RUT N° [REDACTED] y, se confirmen las Liquidaciones N°543 y N°544 del 30.8.2024.
- 2.- Se confirme en definitiva las Liquidaciones mencionadas en el punto 1.-anterior.
- 3.- Se condene en costas a la reclamante.

Finalmente, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en esta presentación, y conforme lo establecido en el artículo 132 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos solicita tener por evacuado el traslado conferido a esta parte con fecha 18.6.2025, a fin de que este Tribunal rechace íntegramente el reclamo interpuesto por el contribuyente, ya individualizado, y se confirmen en definitiva las Liquidaciones N°543 y N°544 del 30.8.2024, con expresa condena en costas a la reclamante.

CONTENIDO Y DILIGENCIAS DEL PROCESO:

Uno. A folios 1 y siguientes del expediente electrónico, consta escrito de reclamo interpuesto con fecha 14 de junio de 2025.

Dos. A folios 113 del expediente electrónico, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2025, se tiene por interpuesto reclamo tributario y se confiere traslado al Servicio de Impuestos Internos por el término de 20 días, de conformidad al artículo 132 del Código Tributario.

Tres. A folios 136-145 del expediente electrónico, con fecha 10 de julio de 2025, el Servicio de Impuestos Internos evacúa el traslado conferido respecto del reclamo interpuesto en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Cuatro. A folios 147 del expediente electrónico, rola resolución de fecha 15 de julio de 2025, que tiene por evacuado el traslado en tiempo y forma.

Cinco. A folios 151 del expediente electrónico, rola acta audiencia de conciliación que se celebró con fecha 03 de septiembre de 2025, la que se da por frustrada.

Seis. A folios 152 del expediente electrónico, por medio de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2025, se recibe la causa prueba.

Siete. A folios 154-155vta del expediente electrónico de autos, rola escrito de fecha 04 de septiembre de 2025, que deduce recurso de reposición por la parte reclamada en contra la resolución de folios 152 que recibe la causa a prueba.

Ocho. A folios 157 del expediente electrónico, rola resolución de fecha 04 de septiembre de 2025, que resuelve dar traslado a la reclamante.

Nueve. A folios 168-171 del expediente electrónico de autos, rola escrito de fecha 16 de septiembre de 2025, presentado por la reclamante deduce recurso de reposición por la parte reclamada en contra la resolución de folios 152 que recibe la causa a prueba.

Diez. A folios 173 del expediente electrónico, rola resolución de fecha 16 de septiembre de 2025, que resuelve dar traslado a la reclamada.

Once. A folios 180-188 del expediente electrónico, resolución de fecha 24 de septiembre de 2025 que resolvió: Ha lugar/ No ha lugar al recurso de reposición, Concédase recurso de apelación y elévense los autos a la Corte de Apelaciones respectiva.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



Doce. A folios 190-190vta del expediente electrónico de autos, rola escrito de fecha 30 de septiembre de 2025, presentado por la reclamante en que solicita acompañar lista de testigos que se indican.

Trece. A folios 198 del expediente electrónico, rola escrito de fecha 14 de octubre de 2025, rola escrito presentado por el SII en que acompaña documentos que se indican.

Catorce. A folios 218-224vta del expediente electrónico, rola escrito de fecha 17 de octubre de 2025, rola escrito presentado por la parte reclamante en que acompaña documentos que se indican.

Quince. A folios 664-669vta del expediente electrónico, rola escrito de fecha 30 de octubre de 2025 presentado por la parte reclamante donde formula observaciones a la prueba.

Dieciséis. A folios 673-688; 689-392vta del expediente electrónico, rolan actas de audiencia testimonial celebradas con fecha 18 y 19 de noviembre de 2025.

Diecisiete. A folios 711 del expediente electrónico, resolución de fecha 27 de abril de 2026 que decretó “CÚMPLASE citado el fallo dictado por el Tribunal de Alzada que confirma la resolución apelada de 3 de septiembre de 2025, rolante a folio 152.

Dieciocho. A folios 713, con fecha 04 de mayo de 2026, se cita a las partes a oír sentencia.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas folios 1 y siguientes del expediente, comparece don [REDACTED], abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación de [REDACTED], Empresaria individual, Rol Único Tributario N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], quien, encontrándose dentro de plazo legal y de conformidad al artículo 124 y siguientes del Código Tributario, interpone reclamo tributario en contra de las **Liquidaciones N°543 y 544**, emitidas y notificadas con fecha 30 de agosto de 2024, por el Departamento de Fiscalización N°3 de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, fundado en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se dieron totalmente por reproducidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, a folios 136 y siguientes, el Servicio de Impuestos Internos a través Departamento Jurídico de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, evacuó el traslado conferido respecto del reclamo tributario interpuesto por la contribuyente solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes, con expresa condena en costas y confirmando en todas sus partes las **Liquidaciones N°543 y N°544**, emitidas el 30 de agosto de 2024, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que se dieron por reproducidos en la parte expositiva de su contestación al reclamo interpuesto por su contraparte.

TERCERO: Que, conforme a las alegaciones y defensas de ambas partes, como de sus respectivos antecedentes acompañados, **SON HECHOS NO CONTROVERTIDOS** en autos los siguientes:

- 1.- Que, doña [REDACTED] RUT [REDACTED], tiene inicios de actividades de “Fondos Y Sociedades De Inversión Y Entidades Financieras Similares”, la cual fue informada al Servicio con inicio de actividades con fecha 20/10/2020 (fecha que registrada en sistema) correspondiente a Primera Categoría (Ley sobre Impuesto a la Renta).
- 2.- Para el Año Tributario 2021, la contribuyente se encuentra clasificada y tributa conforme la Segunda Categoría del Art. 42 N°2 y 58 y siguientes, sobre Impuesto Global Complementario de la Ley de Impuesto a la Renta. Además, es contribuyente de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta.



3.- A partir del 19.07.2017, ha sido catalogado para los fines del Servicio como una persona natural de altos ingresos y/o patrimonio.

CUARTO: Que, a folio 81 del expediente de autos, rola resolución de fecha 9 de septiembre de 2025, por medio de la cual se recibe la causa prueba, fijándose como punto de prueba el siguiente:

1.- Acredítese la procedencia de la tasación efectuada a la reorganización empresarial efectuada por la reclamante en base a la legítima razón de negocios respecto de las partidas N°1 y N°2 impugnadas por el SII en la Citación N°173 y que dieron origen a las liquidaciones Nos. 543 y 544 de 30.08.2024, ambas emitidas por la por la XV Dirección Regional de Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, reclamadas en este proceso. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo acrediten.

Que es dable señalar que dicho punto de prueba propuesto por esta Judicatura fue objeto de recurso por las partes litigantes como se describe a continuación:

QUINTO: Que, en efecto, ambas partes, encontrándose dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 132 y siguientes del Código Tributario, interpusieron Recurso de Reposición con apelación subsidiaria en contra de la interlocutoria de prueba de fecha 9 de septiembre de 2025 rolante a folios 81 de autos, dentro del contexto en el cual el contribuyente reclamó en contra de las **Liquidaciones N°543 y N°544** de 30 de agosto de 2024 y que determinó diferencias relacionadas con la aplicación de las facultades de tasación contenida en el artículo 64 del Código Tributario en atención a las partidas N°1 y N°2 de la Citación N°173 de fecha 30 de abril de 2024.

RECURSOS DE REPOSICIÓN DEDUCIDOS POR LAS PARTES.

Con fecha 4 de septiembre de 2025, el Servicio de Impuestos Internos (SII) solicitó modificar el punto de prueba y agregar otros, argumentando que debía incluirse la correcta determinación de la renta declarada por la contribuyente y los efectos tributarios de los aportes y ventas de acciones.

Por su parte, la contribuyente (doña [REDACTED]) con fecha 16 de septiembre de 2025, también interpuso reposición, señalando que el punto de prueba era impreciso y que debía: a) en limitarse la tasación a la Partida N°1 (Liquidación 543); b) incorporar un punto sobre la correcta determinación del costo tributario de acciones (Liquidación 544); y finalmente, c) agregar un punto relativo al método de tasación y ajustes utilizados por el SII.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE ESTE PRIMER TRIBUNAL.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por las partes, esta Judicatura determinó que la controversia principal del juicio es la procedencia de la tasación aplicada por el SII a la reorganización empresarial, especialmente en relación con la existencia de una legítima razón de negocios.

Además, en materia de la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario, corresponde al SII acreditar la procedencia legal de dicha tasación, no pudiendo trasladarse indebidamente a carga de la prueba al contribuyente a partir de una restrictiva interpretación del artículo 1698 del Código Civil. También, se sostiene que existe controversia sobre la determinación del costo tributario de ciertas acciones, y la idoneidad del procedimiento llevado a cabo y ajustes aplicados en el informe de tasación del SII.



DECISIÓN TOMADA POR ESTE TRIBUNAL.

En consecuencia, mediante resolución de 24 de septiembre de 2025, a folios 180 a 188, este tribunal resolvió lo siguiente:

[...] **SEXTO:** Que, razonado lo anterior, estima este sentenciador que efectivamente existe la necesidad de modificar el punto de prueba propuesto preliminarmente y de adicionar otros, de manera tal, que la discusión en cuanto a la forma y el fondo del asunto pueda enmarcarse correctamente lo que permitirá holísticamente dilucidar la controversia de autos en cuanto establecer las hipotéticas diferencias en la determinación del costo tributario de las acciones y de la supuesta relación entre las empresas que se indican en autos, efectuada la discutida reorganización empresarial que decanta en las liquidaciones Nos. 543 y 544 de 30.08.2024, ambas, practicadas por el SII. Por ende, accederá al recurso interpuesto por la recurrente, accediendo a la solicitud formulada por esa la parte de acuerdo a sus planteamientos expuestos a folios 168 y siguientes de autos.

En cuanto a la solicitud formulada por el Servicio de Impuestos Internos a folios 154 y siguientes, esta habrá de ser rechazada, toda vez que la propuesta que sostiene su contraparte enfatiza y enfoca de una mejor manera la discusión de autos, como se ya ha dejado entrever.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar los fundamentos de derecho en cuanto a la idoneidad del procedimiento llevado cabo, en virtud a lo establecido en el artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario y/o artículo 64 del mismo cuerpo legal, basándose en la calificación e interpretación jurídica que pudiera recaer en autos y que se verá pronunciada en la sentencia definitiva del presente juicio. [...]

Por ende: este Sentenciador resolvió:

[...] **I. HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por la parte reclamante en contra de la resolución que recibe la causa a prueba de folios 168 y siguientes, de fecha 16.09.2025, en aquello que solicita de modificar el punto de prueba propuesto preliminarmente y agregar dos nuevos puntos de prueba a la discusión de autos;

II. NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la resolución que recibe la causa a prueba de folios 154 y siguientes, de fecha 04 de septiembre de 2025, en aquello que solicita modificar dicha resolución en el punto, agregando a su vez, dos nuevos puntos de prueba a la discusión de autos; [...]

SEXTO: Que, en consecuencia, la discusión versa en **modificar el punto de prueba N°1 propuesto preliminarmente, agregándose, además, dos nuevos puntos**, por las razones y fundamentos antes propuestos, quedando como descrito al tenor de lo siguiente:

[...] “1.- Acredítese la procedencia de la tasación realizada a la reorganización empresarial efectuada por la reclamante en base a la legítima razón de negocios respecto de la partida N°1 impugnada por el SII en la Citación N°173 que dio origen a la Liquidación N°543 de 30.08.2024, emitida por la XV Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, reclamada en este proceso.

2.- Acredítese la correcta determinación del costo tributario de las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente a la Partida 2 de la



Liquidación N°544 de 30.08.2024, emitida por la XV Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, reclamada en este proceso.

3.- Acredítese la procedencia del método y ajustes practicados por el Informe N°173 del Servicio de Impuestos Internos y recogidos en la Liquidación N° 543 de 2024 para determinar el valor corriente en plaza de la sociedad [REDACTED] al 31 de diciembre del año 2020.” [...]

En cuanto al escrito de reposición deducido por la parte reclamada de fecha 04.09.2025, a folios 154 y siguientes, se resolvió dar lugar a lo solicitado en subsidio, teniéndose por **interpuesto** recurso de apelación en contra de la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 30.09.2025. En efecto, se concedió el señalado recurso en el sólo efecto devolutivo, elevándose las compulsas de la presente causa ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

SÉPTIMO: Que finalmente, y atendido el mérito del Certificado de folio 709 del expediente electrónico, se tuvo por recibido desde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago por OJV mediante interconexión la sentencia dictada por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis en causa ROL CORTE TRIBUTARIA Y ADUANERA Nro. 620-2025 (Tributario), rolante a folio 710 del expediente electrónico, y disponiéndose para dichos efectos el CÚMPLASE del citado fallo dictado por el Tribunal de Alzada que **confirma** la resolución apelada de tres de septiembre de dos mil veinticinco.

I. RESPECTO A LA PRUEBA RENDIDA.

OCTAVO: Que, con el fin de acreditar la efectividad de sus afirmaciones, la parte reclamante rindió la prueba que se detalla a continuación:

Instrumental:

A. Documentos acompañados en el reclamo tributario.

En Etapa de Discusión del Reclamante:

Los documentos acompañados en el primer otrosí del escrito de reclamo de fecha 14 de junio de 2024 que rolan a folios 20 a 111vta.

1. Copia de la escritura pública de fecha 12 de junio de 2025, otorgada en la Notaría de Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el repertorio N°11.494/2025 donde consta el mandato judicial otorgado por doña [REDACTED] al abogado patrocinante.
2. Copia de la Citación N°173, emitida con fecha 30 de abril de 2024 por el departamento de fiscalización N°3 de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.
3. Copia de la respuesta a la Citación N°173 presentada ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 13 de junio de 2024.
4. Copia del complemento a la respuesta a la Citación N°173 presentada ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 26 de agosto de 2024.
5. Copia de las Liquidaciones N°543 y 544 y su constancia de notificación, emitidas y notificadas con fecha 30 de agosto de 2024 por el departamento de fiscalización N°3 de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos
6. Copia del recurso de reposición administrativa voluntario presentado por la reclamante con fecha 16 de octubre de 2024 ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la Dirección Regional Metropolitana de Santiago Oriente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



7. Copia de la resolución exenta N° 225219 y constancia de su notificación de fecha 25 de febrero de 2025, que se pronunció respecto del recurso de reposición administrativa presentada por la reclamante en contra de las Liquidaciones.
8. Copia del recurso jerárquico presentado por la reclamante con fecha 4 de marzo de 2025 en contra de la resolución exenta N° 225219 de fecha 25 de febrero de 2025 que resolvió el recurso de reposición administrativa.
9. Copia de la resolución N° RJ-239947-2025 y su constancia de notificación, de fecha 15 de abril de 2025 que resolvió el recurso jerárquico presentado por la reclamante en contra de la resolución exenta N° 225219 de fecha 25 de febrero de 2025.
10. Certificado de Título de Abogado de don [REDACTED].
11. Certificado de Título de Abogado de doña [REDACTED].
12. Certificado de Título de Abogado de don [REDACTED].
13. Certificado de Título de Abogado de don [REDACTED].

B. Documentos acompañados en el curso del proceso.

En etapa probatoria:

A folios 225 a 601 del expediente electrónico

Primer punto de prueba

1. Comprobante de inicio de actividades de doña [REDACTED] en primera categoría como Empresaria Individual con fecha 20 de octubre de 2020.
2. Escritura pública de constitución de [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2020.
3. Escritura pública de constitución, inscripción y publicación de [REDACTED].
4. Escritura pública de modificación de sociedad de [REDACTED], repertorio N°650-2009.
5. Escritura pública de transformación de [REDACTED] a [REDACTED].
6. Escritura pública, repertorio N°5.558, de Panamá de fecha 29 de marzo de 2016.
7. Testamento de don [REDACTED], repertorio N°670-2016 de fecha 21 de enero de 2016.
8. Balance general de [REDACTED] Empresaria Individual desde 2020 a 2024 (AT 2021 a 2025).
9. Renta Líquida Imponible de [REDACTED] Empresaria Individual desde 2020 a 2024 (AT 2021 a 2025).
10. Formulario 22 de [REDACTED] Empresaria Individual desde 2020 a 2024 (AT 2021 a 2025).
11. Balance general de [REDACTED] desde 2020 a 2024 y balance post absorción de [REDACTED] El SpA.
12. Balance general de [REDACTED] 2021 y 2022 y balance a la fecha de la fusión el año 2023.

B. Hechos sobrevenientes y desavenencias familiares.

1. Correo 25 de enero de 2021 ([REDACTED], abogada y asesora de doña [REDACTED] le solicita a Carlos [REDACTED] y sus asesores enviar malla societaria de todas las empresas, con indicación de porcentajes además de facilitar las carpetas tributarias).

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



2. Correos 4 a 6 de febrero de 2021 (Este correo da cuenta de los primeros problemas entre Carlos [REDACTED] y [REDACTED] a propósito de la solicitud de información y antecedentes de las sociedades del grupo).
3. Correos 23 de febrero a 26 de marzo 2021 ([REDACTED] reitera la solicitud de envío de la documentación solicitada en enero).
4. Escritura pública de revocación de poderes a Carlos [REDACTED] de fecha 14 de abril de 2021.
5. Correo 30 de abril de 2021 ([REDACTED] le solicita a [REDACTED] – asesor contable de Carlos [REDACTED] – que le informe el estado de las declaraciones anuales de impuesto a la renta de [REDACTED] y de las sociedades en que ella participa).
6. Escritura pública de restablecimiento de poderes de Carlos [REDACTED] de fecha 8 de mayo 2021.
7. Correos 10 a 12 de mayo de 2021 (coordinación entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que el contador designado por Elizabeth revise la contabilidad de las sociedades de la familia [REDACTED] [REDACTED]).
8. Correo 12 de mayo de 2021 ([REDACTED], economista y asesora de doña [REDACTED], le comunica a [REDACTED], contador encargado de la realización de la auditoría, que está todo coordinado con [REDACTED] para que vaya a las oficinas de Carlos [REDACTED] a revisar los documentos contables de la familia).
9. Correo 13 de mayo 2021 ([REDACTED] le comunica a [REDACTED] y [REDACTED] ciertos problemas con la revisión de antecedentes y sugiere suscribir un acuerdo de confidencialidad para facilitar la revisión).
10. Correo 18 de mayo 2021 ([REDACTED] le informa a Carlos [REDACTED] que están revisando los antecedentes contables con miras a entender la estructura, organización y operación del patrimonio familiar. Solicita revisar el manejo de las cuentas contables de doña Victoria, junto con el uso de cheques y tarjetas por parte de sus colaboradores cercanos).
11. Correo 6 de junio de 2021 (cotización de los servicios del contador don [REDACTED]).
12. Correo 9 de junio 2021 (Correo con factura de [REDACTED]).
- 12.1. Factura de [REDACTED].
13. Correo 10 de junio de 2021 (correo con factura de economista asesora [REDACTED]).
- 13.1. Factura de [REDACTED].
14. Correo entre 7 de julio y 24 de agosto 2021 ([REDACTED], abogado y asesor de [REDACTED] [REDACTED], nieto y heredero de doña [REDACTED] cotiza con empresa “investigadores full” para que investiguen y realicen un informe que dé cuenta de la participación en sociedades, bienes muebles e inmuebles y cuentas corrientes en los últimos 10 años de sus abuelos don [REDACTED] y doña [REDACTED] y de su padre don [REDACTED]).
15. Correo 18 de agosto de 2021 ([REDACTED] informa primera etapa de revisión cumplida).
16. Correo entre 4 y 6 de octubre 2021 ([REDACTED], abogado de Carlos [REDACTED], le adjunta a Matias [REDACTED] una planilla que detalla las acciones que éste tiene en [REDACTED]; Matias [REDACTED] se la envía a su abogado [REDACTED] y éste le indica que no le hace sentido los porcentajes que le envió [REDACTED].)
17. Correo 10 de noviembre de 2021 ([REDACTED] – Hijo de [REDACTED] – le envía a [REDACTED] una transcripción en Word donde consta una conversación con su tío Carlos [REDACTED])

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



18. Transcripción de la conversación entre [REDACTED] y Carlos [REDACTED].
19. Correo 3 de diciembre de 2021 (se comienza a tratar de materializar la separación de los hermanos y nieto, y se propone el ingreso del estudio de abogados [REDACTED]).
20. Cadena de correos entre 6 al 9 de diciembre de 2021 ([REDACTED] le comenta a Matias [REDACTED] la posibilidad de tener una reunión para ver cómo acercase a sus tíos (Carlos y Cecilia) o a [REDACTED].)
21. Correo 6 de enero de 2022 ([REDACTED] le envía a [REDACTED] y [REDACTED], ambos socios del estudio [REDACTED], un detalle de todos los activos y pasivos de las sociedades de los [REDACTED] [REDACTED] para empezar a trabajar en la separación patrimonial).

C. Nuevo plan de reorganización patrimonial.

1. Correo 26 de enero de 2022 (Propuesta de reorganización en PowerPoint del estudio de abogados [REDACTED]).
2. Correo 8 de marzo 2022 ([REDACTED] le solicita a [REDACTED], socia del estudio de abogados [REDACTED], citar a reunión a cada integrante de la familia con sus asesores).
3. Correo 15 de marzo 2022 ([REDACTED] le escribe a [REDACTED] para confirmar que está todo listo para reunirse y que entiende que es una reunión preliminar con números estimados de acuerdo a la escasa información que les han entregado).
4. Correo 2 de mayo de 2022 ([REDACTED] envía nuevo PowerPoint con nueva propuesta de reorganización grupo).
5. Correo 9 de mayo 2022 (Borrador de [REDACTED] para trabajar en la separación patrimonial).
6. Correo 12 de mayo 2022 ([REDACTED] incorpora cambios a propuesta de [REDACTED]).
7. Correo 23 de mayo 2022 (Juan Edgardo Goldenberg, abogado de [REDACTED], le envía a [REDACTED] y [REDACTED] la minuta de [REDACTED] adjunta documento Word con cambios).
8. Correo 8 de junio 2022 (carta Gantt preliminar de [REDACTED]).
9. Correo 5 de julio 2022 ([REDACTED] informa que [REDACTED] "se allanó" al plan de la fusión inversa).
10. Correo 7 de diciembre 2022 ([REDACTED] informa los pasos a seguir para nueva reorganización).
11. Escritura pública de fusión inversa por incorporación de fecha 9 de enero de 2023.
12. Correos entre 10 y 13 de enero de 2023 ([REDACTED] envía minuta de fusión, [REDACTED] manifiesta estar de acuerdo en suscribir la fusión.)
13. Correo 2 de febrero 2023 ([REDACTED], asesora económica de doña [REDACTED], informa a [REDACTED] y [REDACTED] que el Banco de Chile ya está pronto a aprobar el financiamiento).
14. Correo 1 de marzo 2023 ([REDACTED] le comunica a [REDACTED] y [REDACTED] que el Banco de Chile aprobó el financiamiento).
15. Correo 9 de marzo 2023 (Juan Eduardo Goldenberg, envía aprobación del Banco Chile a Carlos [REDACTED]).
16. Correo 23 de marzo 2023 (Ejecutivo Banco Chile envía correo a Carlos [REDACTED] solicitando el aval de Matias [REDACTED] o de la sociedad de Matías para avanzar con las operaciones de división y novación).

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



17. Correos entre 27 y 29 de marzo de 2023 ([REDACTED] le informa a [REDACTED] que Matias [REDACTED] aún tiene dudas con el plan de reorganización, no sabe si contraer deuda con el Banco de Chile o mantener el régimen actual con Carlos [REDACTED] como administrador.)
18. Correo 10 y 11 de abril 2023 ([REDACTED] le envía correo a [REDACTED] señalando que han pasado varios días sin respuestas ni noticias de él, por lo que, le solicita que le informe cuándo y cómo seguir).
19. Correos entre 31 de marzo y 19 de abril de 2023 ([REDACTED] le solicita a [REDACTED] una descripción del nuevo plan para que Matías [REDACTED] lo analice y dé el visto bueno).
20. Correo 19 de abril 2023 (Ejecutivo Banco Chile vuelve a enviar correo y reitera la situación de Matias [REDACTED]).
21. Cadena correos entre 8 y 22 de junio de 2023 (participan Carlos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] – cada uno en representación de un familiar [REDACTED] –. En este correo [REDACTED] manifiesta que Matías [REDACTED] está de acuerdo con la reorganización propuesta pero que tiene duda con el endeudamiento, por ello proponen fechas para juntarse todos y revisar la propuesta. Finalmente se juntan el martes 20 de junio de 2023. La Cadena finaliza con un correo de [REDACTED] manifestando estar de acuerdo con lo propuesto por [REDACTED] y [REDACTED]).
22. Escritura pública de fecha 21 de julio de 2023 consta junta accionista BCI donde pactan aumento de capital.
23. Escritura pública de fecha 2 de octubre 2023 consta junta accionista [REDACTED].
24. Protocolización junta accionistas [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2023
25. Correo 18 de octubre de 2023 (Cadena de correos entre [REDACTED] y ejecutivo Banco de Chile donde consta envío de la carta compromiso constitución prenda de acciones para que el Banco otorgue los créditos, los que deberán ser avalados por Cecilia, Carlos y Matias.)
26. Solicitud de crédito al Banco de Chile de fecha 19 de octubre de 2023.
27. Correo 20 de octubre de 2023 (Ejecutivo Banco de Chile informa que los créditos fueron cursados exitosamente)
28. Escritura pública de venta de acciones de [REDACTED] a [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2023
29. Escritura pública de venta de acciones de [REDACTED] a Inversiones MMB Ltda de fecha 22 de diciembre de 2023
30. Escritura pública de venta de acciones de [REDACTED] a [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2023
31. Correo 12 de enero de 2024 ([REDACTED] envía correo a ejecutivos del Banco de Chile para separar los créditos).
32. Correo 16 de enero de 2024 (Correo de [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Matías [REDACTED] informando que surgió un problema con el Banco de Chile, pues aun cuando en octubre de 2023 doña [REDACTED] Carlos [REDACTED], [REDACTED] y Matías [REDACTED] se hayan comprometido a preñar las acciones del Banco BCI, el pacto controlador del Banco de Crédito e Inversiones no autorizó las prendas y sólo lo aceptaría en caso que los créditos queden alocados en sociedades de Carlos [REDACTED], [REDACTED] y Matías [REDACTED].



33. Carta de integrantes Doña [REDACTED] Carlos [REDACTED], [REDACTED] y Matías [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual informan que contraen la obligación de constituir prenda de garantía general sobre las acciones del Banco de Crédito e Inversiones para garantizar todas las obligaciones directas, presentes y futuras que las empresas [REDACTED] e [REDACTED] contraigan o hayan contraído.
34. Correo 5 de febrero de 2024 (Ejecutivo del Banco de Chile reitera la solicitud de suscribir las prendas de las acciones comprometidas).
35. Carta de cumplimiento de compromiso del Banco de Chile a integrantes de la familia [REDACTED] [REDACTED] para suscribir las prendas de fecha 5 de febrero de 2024.
36. Correo 13 de marzo de 2024 ([REDACTED] [REDACTED] solicita la autorización al pacto de accionistas del Banco de Crédito e Inversiones para preñar las acciones al Banco Security, en el caso de [REDACTED] y Matías [REDACTED], y al Banco Santander en el caso de Carlos [REDACTED].
37. Correo 3 de abril de 2024 ([REDACTED] [REDACTED] explica la operación final al pacto de accionistas del Banco de Crédito e Inversiones).
38. Escritura pública de venta de acciones de [REDACTED] a [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2024.
39. Escritura pública de venta de acciones de [REDACTED] a Inversiones MMB Ltda de fecha 17 de abril de 2024.
40. Escritura pública de venta de acciones de [REDACTED] a [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2024.

D. Aspectos jurídicos

1. Informe en derecho del profesor Rodrigo Ugalde Prieto

2. Jurisprudencia citada en el Informe en derecho de Don Rodrigo Ugalde Prieto:

1. Oficio N°1971 emitido por el SII el 3 de agosto de 2021.
2. Circular N°68 emitida por el SII el 28 de noviembre de 1996.
3. Circular N°65 emitida por el SII el 23 de julio de 2015.
4. Circular N°12 emitida por el SII el 17 de febrero de 2021.
5. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°5225-2009, de fecha 1 de junio de 2012.
6. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°6886-2021, de fecha 6 de agosto de 2021.
7. Sentencia de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°7682-2013, de fecha 22 de julio de 2014.
3. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°27.467-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, que da cuenta del criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, en tanto señala que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo, requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente.
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°58.971-2016, de fecha 13 de marzo de 2017, que reitera la exigencia de que el acto administrativo se encuentre revestido de mérito suficiente y, por el contrario, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, care de un elemento esencial.
5. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°3.700-2024, de fecha 2 de febrero de 2024, que define claramente la motivación del acto administrativo en tanto señala que

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



6. Oficio N°2734 emitido por el SII el 28 de octubre de 2019.
7. Oficio N°2781 emitido por el SII el 30 de noviembre de 2020.
8. Oficio N°530 emitido por el SII el 22 de febrero de 2021.
9. Oficio N°976 emitido por el SII el 19 de abril de 2021.
10. Oficio N°32 emitido por el SII el 29 de abril de 2024.
11. La facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario de Gonzalo Vergara Quezada.
12. El principio de protección de la confianza legítima en el artículo 26 del Código Tributario de Jaime Philipps.

1. Escritura pública, repertorio N°5.558, otorgada en la República de Panamá con fecha 29 de marzo de 2016 consistente en una sesión extraordinaria de accionistas de la sociedad anónima “████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████” mediante la cual se aprobó unánimemente la disolución y liquidación de la misma.

1. Balance general de Empresas Juan [REDACTED] desde 2020 a 2023.
2. Balance general de Empresas [REDACTED] desde 2020 a 2023.
3. Informe que contiene un análisis de la valorización realizada por SII a la sociedad [REDACTED] emitido por los economistas don [REDACTED] y don [REDACTED] de la empresa Econsult. El informe concluye que la tasación practicada por el SII adolece de una **serie de inconsistencias y errores que provocaron una sobreestimación del valor de mercado de la sociedad.**

- 1.- Mario Rodrigo Ugalde.
- 2.- [REDACTED]
- 3.- [REDACTED] Carter.
- 4.- [REDACTED].
- 5.- Adriana Capobianco May Zaidán.

NOVENO: Que, por su parte, el Servicio de Impuestos Internos rindió la siguiente prueba en autos:



Prueba Instrumental:

A. En Etapa de Discusión de la Reclamada:

A folios 138 a 145 del expediente electrónico: No hay.

En etapa probatoria:

A folios 199 a 214 del expediente electrónico.

1. Citación SII N°173 del 30.4.2024 respecto de la reclamante, antecedentes de la liquidación reclamada.

2. Respuesta de la reclamante a la Citación N°173/2024 del 13.6.2024.

3. Formulario 22 folio N°60240741 presentado por la reclamante respecto del AT2021.

4. Detalle de la DJ N°1847 respecto del AT2021 presentada por "██████████"
RUT ██████████.

5. Captura del Sistema Integrado de Cumplimiento Tributario (SICT) de los socios y sociedades a las cuáles perteneció la empresa ██████████ ██████████ ██████████, RUT N°██████████.

6. Captura del Sistema Integrado de Cumplimiento Tributario (SICT) de los antecedentes de la reclamante y de las sociedades a las cuáles perteneció.

B. Testimonial: El SII no presentó lista de testigos durante el presente juicio.

C. Audiencia de percepción documental: No hay.

D. Oficios: No hay.

E. Informe Pericial: No hay.

Se hace presente que, de los antecedentes acompañados durante el presente proceso, estos fueron objetados por el SII a folios 607 a 607vta. del expediente electrónico.

II. RESPECTO DE LAS ALEGACIONES.

DÉCIMO: Que, respecto de la valoración de los medios de prueba aportados en autos, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso 13° del artículo 132 del Código Tributario, al establecer que la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica que imponen a los jueces la obligación de observar los parámetros que imponen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones. Esta modalidad de libre apreciación, como lo ha señalado la Corte Suprema, se caracteriza porque no está permitido prescindir de los medios de prueba que hubieren sido aportados, porque para mayor aceptabilidad la conclusión acerca de los hechos ha de razonarse con toda la prueba aportada; señalándose circunstanciadamente la justificación de las declaraciones que se hagan a este respecto (SCS N° 7634-12, de veintisiete de agosto de dos mil trece). Asimismo, cabe precisar que el inciso 11° de esta misma norma establece que *“se admitirá, además cualquier otro medio de probatorio apto para producir fe”*.



Por último, debe tenerse presente que el inciso 14° del citado artículo 132 del Código Tributario señala que *“los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley”, y “en aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad”*.

UNDÉCIMO: Que como se ha venido señalando, las probanzas han sido debidamente acompañadas al expediente electrónico por las partes y está constituida por los documentos que acompañaron tanto como fundamento del reclamo y en la contestación de este, como también por la incluida durante el término probatorio y que no han sido objetadas por ambas partes, sin perjuicio de las observaciones, y en consecuencia constituyen plena prueba para ser valoradas conforme las reglas de la **“sana crítica”** antes señaladas.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo con lo anterior, este Sentenciador se avocará en analizar y estudiar las alegaciones de la reclamante, así como también la defensa del ente fiscalizador en contra de la ya aludida Liquidación reclamada junto con sus alegaciones, para luego, de conformidad con los puntos de prueba fijados previamente en el proceso, emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones formales y de fondo de ambas partes.

EN CUANTO A LA CONTROVERSIA.

DÉCIMO TERCERO: Que, aclarado de esta forma la valoración y ponderación de la prueba, queda entonces primeramente en *determinar la procedencia de la tasación realizada a la reorganización empresarial efectuada por la reclamante en base a la legítima razón de negocios respecto de la partida N°1 impugnada por el SII en la Citación N°173 que dio origen a la Liquidación N°543 de 30.08.2024, emitida por la XV Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, reclamada en este proceso.*

Anotado lo precedente, y para una mejor comprensión del asunto, es dable establecer la siguiente cronología de los hechos:

1. Objeto del reclamo.

Que, con fecha 14 de junio de 2025, doña [REDACTED] interpuso reclamo tributario en contra de las **Liquidaciones N° 543 y N°544** del SII, ambas de 30 de agosto de 2024, que determinaron impuestos por la suma de \$19.241.618.606, correspondiente a Impuesto Único del artículo 21 inciso 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de \$158.091.126, cuestionándose principalmente por el Servicio. una reorganización patrimonial realizada en el año 2020.

2. Controversia principal.

A propósito del punto anterior, el SII sostiene que No existió una legítima razón de negocios toda vez que esta carece de sustento en virtud de los antecedentes de los cuales disponía el órgano fiscalizador en su oportunidad. A consecuencia de ello, aplicó la facultad de tasación (artículo 64 del Código Tributario) para recalcular el valor de los activos aportados donde el reclamante declara que: [...] *“De acuerdo al cálculo del costo corregido determinado por el Servicio el costo de las acciones era menor al utilizado por la contribuyente en el aporte, y considerando dichas diferencias, se produce un mayor valor en el aporte a [REDACTED] por parte de la contribuyente [REDACTED] Empresaria Individual, por lo que se procedió a liquidar Impuesto de Primera Categoría por el monto del mayo De acuerdo al cálculo del costo corregido determinado por el Servicio el costo de las acciones era menor al utilizado por la contribuyente en el aporte, y considerando dichas diferencias, se produce un mayor valor en el aporte a Inversiones [REDACTED]*



El SpA por parte de la contribuyente [REDACTED] Empresaria Individual, por lo que se procedió a liquidar Impuesto de Primera Categoría por el monto del mayor valor determinado, que fue de \$576.265.402” [...].

Que, en ese contexto, la contribuyente argumenta que sí existieron efectivamente razones económicas reales y que el SII actuó ilegalmente y con errores graves en cuanto a los métodos de valorización de los activos tasados llevados a cabo.

Que en relación a la legítima razón de negocios se puede señalar que la tasación que se le vincula es un medio de fiscalización, que permite al Servicio de Impuestos Internos en sede administrativa determinar la base imponible o uno de los elementos que sirve para determinar el impuesto. Supone un cuestionamiento a lo determinado por el contribuyente (recordar que el sistema tributario chileno es mayoritariamente de autodeclaración y/o de autodeterminación de los impuestos). Y por tratarse de un acto administrativo del Servicio de Impuestos Internos debe ser fundado, motivado (fundamentos de hecho y de derecho). Se trata de un ejercicio de comparación de precios o valores. Se trata de una norma especial antielusión, puesto que tiene por finalidad que los contribuyentes no manipulen los precios o valores que inciden en la determinación del impuesto, para que no se configure el hecho gravado o se reduzca la carga tributaria.

Un tema a determinar es su relación y/o vinculación con la Norma General antielusión (si son compatibles, si se puede o debe aplicar una sobre otra).

Su aplicación y su eventual cuestionamiento o impugnación a través del procedimiento general de reclamación tributaria (arts. 123 y siguientes del Código Tributario), como en el que nos ocupa. Sin perjuicio, de los recursos administrativos que proceden a su respeto.

Siendo la Tasación un medio de fiscalización en que el Servicio de Impuestos Internos fija o determina la base imponible, en las hipótesis que la ley prevee (concepto de da el Profesor Abundio Pérez Rodrigo en su Manual de Código Tributario). Los casos o hipótesis de procedencia están o estaban regulados en el artículo 64 del Código Tributario vigente a la época de la fiscalización (hoy dicho artículo fue modificado por la ley 21.713 con una nueva redacción). En la especie, el artículo 64 inciso tercero del Código Tributario dispone: “ cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporeal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que este sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.” (versión vigente a la fecha de la fiscalización y liquidación).

Existe legítima razón de negocios cuando hay un motivo económico válido, distinto o diverso al meramente tributario.

En el derecho anglosajón se habla de Bussiness purpose, en el derecho europeo del derecho económico válido, y en Chile en la Circular del SII Nro. 45 del año 2001 se mencionó por primera vez, la legítima razón de negocios. Es relevante y lo fue en su oportunidad, la sentencia de Coca-Cola Embonor con SII, en donde se explicitó un concepto de legítima razón de negocios, como un principio que informa estas materias (sentencia dictada en Primera Instancia en el Tribunal Tributario y Aduanero de Arica y Parinacota, por el Juez Jorge Pohlhammer Doren, fallecido en marzo del año pasado).



Actualmente el artículo 64 del Código Tributario en su actual redacción, con el texto establecido por la ley 21.713 (no aplicable a los hechos materia de la fiscalización en este caso, y no aplicable a las liquidaciones reclamadas), dispone que se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella , que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos, riesgos; aumentar la capacidad productiva o presencia de mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.” Reiterando de alguna manera la idea ya desarrollada por la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos y la jurisprudencia judicial.

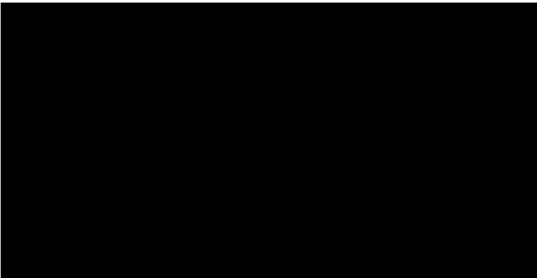
3. Hechos relevantes cronológicos y constitutivos de la presente causa.

- Con fecha 31 de diciembre de 2020: doña [REDACTED] se constituye como Empresaria Individual y aporta como capital total de las acciones a una sociedad ([REDACTED]).
- Con fecha 09 de enero de 2023: Se realiza una fusión por incorporación¹⁴ de “Inversiones [REDACTED] EL SpA” en “[REDACTED]”.
- Durante los años 2023 y 2024, según Contrato de compraventa se vendieron acciones a familiares.

Es en ese contexto, es que el Servicio utiliza estas operaciones posteriores para cuestionar la reorganización empresarial inicial llevada a cabo por la contribuyente. Para entender los hechos señalados se tiene la siguiente explicación de la estructura societaria y sus posteriores modificaciones:

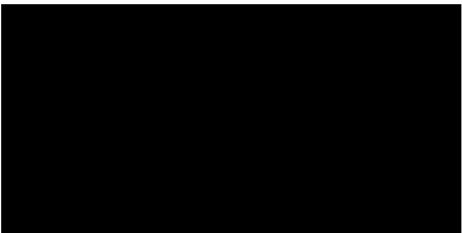
Configuración Superior o paso 1° (aporte desde [REDACTED] Empresaria Individual a [REDACTED], Inicio de Actividades 31.12.2020).

- Matriz: [REDACTED] E.I.
- Intermediaria: [REDACTED].
- Sociedades Finales:
 - ➡ [REDACTED]
 - ➡ [REDACTED]
 - ➡ [REDACTED]



División de [REDACTED] o paso 2°

- Matriz: [REDACTED] E.I.
- Sociedades Intermediarias (División en tres):
 - ➡ Inversiones [REDACTED] El 1 SpA



¹⁴ **Fusión por incorporación:** Cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En este otro caso, no todas las sociedades que se fusionan se extinguen, sino que se requiere que una de ellas subsista, dado que será quien incluirá los patrimonios de las sociedades absorbidas que en ella se refunden o unifican. Una de las principales características de este tipo de fusiones, es que se produce la incorporación del total de los accionistas de las sociedades fusionadas, por así disponerlo expresamente el artículo 99 de la Ley N° 18.046.
Recuperado de: <https://www.cetuchile.cl/reportetributario/pdf/rt96.pdf>



- ➡ Inversiones [REDACTED] El 2 SpA
- ➡ Inversiones [REDACTED] El 3 SpA

• **Sociedades Finales (Controladas por las tres anteriores):**

- ➡ [REDACTED]
- ➡ [REDACTED]
- ➡ [REDACTED]

4. Respecto de la Defensa del Contribuyente en presente juicio:

Se indica que la reclamante solicita anular las liquidaciones basándose principalmente en el siguiente motivo a saber:

- **En cuanto a la legítima razón de negocios:** Según la parte reclamante fundamenta que la cuestionada reorganización empresarial, buscaba proteger activos, facilitar financiamiento, mejorar de forma eficiente la administración del patrimonio de la contribuyente y ordenar la futura sucesión familiar a objeto de evitar futuros conflictos y divisiones familiares.

5. Ilegalidad en el Procedimiento según la reclamante:

- **Anacronismo:** Señala que el SII comete un error en el tiempo al juzgar actos de 2020 con hechos ocurridos tres años después del aporte de activos, específicamente en ventas de acciones realizadas en 2023 y 2024, pretendiendo el Servicio vincularlas retroactivamente con la reorganización patrimonial efectuada en 2020. Por ende, alega que esta conexión carece de sustento, ya que, a su parecer no existió tal relación volitiva ni causal que media entre el aporte inicial y las ventas posteriores.

- **Desviación de Poder:** La reclamante acusa al SII de utilizar la facultad de tasar para perseguir una supuesta elusión sin seguir el procedimiento legal que contemplan las “*normas antielusivas*” establecidas en el artículo 4°bis y siguientes del Código Tributario exigen en relación al artículo 160 bis mismo cuerpo legal.

- **Errores Técnicos:** También la reclamante aduce la falta de fundamento en el método de valorización sin justificación y sobrevaloración artificial de los activos.

- **Vulneración de Principios:** Alega que se rompió la **buena fe** y la **confianza legítima**, vulnerando la normativa legal al aplicar, de forma retroactiva según criterios de interpretación previos establecidos en un Oficio vinculante del propio Servicio para un caso en particular, en los casos que establece el artículo 26 bis del Código Tributario.

6. Respecto a la Conclusión del Reclamo interpuesto por la Contribuyente:

Finalmente, el contribuyente afirma que el aporte realizado en el año 2020 fue real, legal y desconectado de las ventas posteriores quedando demostrado que su reorganización patrimonial efectivamente respondió a legítimas razones de negocios punto principal del presente pleito. Por lo tanto, considera que la actuación del SII es **arbitraria e inválida** al tasar los activos por carecer de sustento técnico y jurídico contraviniendo a la normativa dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte la reclamada de autos solicita dejar sin efecto las liquidaciones N°543 y N°544 en base a los siguientes argumentos que indica y que pueden resumirse de la forma que sigue:



Que, el Servicio de Impuestos Internos frente al reclamo tributario interpuesto por la contribuyente [REDACTED], solicitó el rechazo íntegro del reclamo deducido y la confirmación de las emitidas **Liquidaciones N°543 y N°544**, que determinan diferencias de impuestos por el ejercicio de la facultad legal de tasar y objeciones al costo tributario de las acciones.

1. Contexto y Operaciones Cuestionadas por el Servicio.

De acuerdo a lo señalado por el SII, la controversia tiene su origen en una reorganización empresarial iniciada en octubre de 2020, donde a su parecer la contribuyente realizó formalmente actos lícitos *-como inicio de actividades, aportes societarios, fusión y ventas-*, que desde el punto de vista sustancial acusa que el conjunto de operaciones presentan serios indicios de *-simulación y traspaso patrimonial encubierto-* en un periodo inferior a tres años, siendo en su esencia, los siguientes hitos a saber:

- **Inicio de actividades:** Se coincide con la reclamante en que con fecha 31 de diciembre de 2020 doña [REDACTED] inicia actividades como Empresaria Individual (EU) aportando acciones de tres sociedades a su costo tributario.

- **Aporte de capital:** Se conforma el aporte desde la EU para constituir la sociedad "[REDACTED]".

- **Fusión y venta posterior:** El SII agrega que en cuanto a la fusión y posterior venta de activos a sociedades controladas por sus herederos (hijos y nietos), esta se realizó entre los años 2023 y 2024.

2. Argumentos del SII en cuanto a la Improcedencia del Reclamo de autos.

El Servicio fundamenta en su contestación al reclamo, en los siguientes pilares a saber:

- **Inexistencia de Legítima Razón de Negocios:** El SII sostiene que el paso intermedio por la figura de Empresaria Individual no era funcional ni necesario para los fines declarados (ordenamiento sucesorio y control), ya que estos podrían haberse logrado aportando directamente desde la persona natural a la SpA y no *"soslayadamente"* de la forma en que la recurrente llevó a cabo dicho proceso de reorganización empresarial surgiendo suspicacias por parte del órgano fiscalizador.

- **Facultad legal de Tasación (Artículo 64° Código Tributario):** Por otra parte, se indica que al no acreditarse una legítima razón de negocios, el SII ejerció su facultad legal de tasar el aporte de 97.790 acciones de "[REDACTED]". El valor declarado por la contribuyente fue por el monto de **\$182.273.434**, mientras que la tasación del SII lo fijó en **\$47.528.775.910**, basándose en el método de *"valor contable ajustado"* cuestionado y desestimado totalmente por la contribuyente durante el presente juicio.

- **Determinación del Costo Tributario:** Respecto a la Liquidación N°544 (Partida 2), el SII determinó que el costo tributario de las acciones de "[REDACTED]" y "[REDACTED]" estaba incorrectamente determinado y no fue acreditado suficientemente durante el proceso de fiscalización llevado a cabo por el órgano fiscalizador.

- **Legalidad del Procedimiento:** El SII rechaza que deba aplicarse la Norma General *Antielusiva (NGA)*, argumentando que la facultad de tasación prescrita en el artículo 64° del Código Tributario, es una norma de control autónoma y suficiente cuando el fin es corregir valores de enajenación notoriamente inferiores al de mercado.



3. Réplica a los Vicios Alegados por la Reclamante.

- **Efecto Retroactivo:** El SII niega la aplicación retroactiva de criterios que indica la reclamante, señalando que el Oficio N°32 de 2024 se usó de forma ilustrativa y que la fiscalización se rigió por la normativa vigente al momento de los hechos (durante el año 2020).
- **Arbitrariedad en la Valoración:** El Servicio defiende su metodología de tasación (atendida en el valor contable ajustado y promedio de cotización bursátil de 90 días anteriores a la fecha del aporte), afirmando que se únicamente se basó en los propios antecedentes contables aportados por la contribuyente.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE FONDO.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndonos referido al contexto de la controversia y para adentrarnos a las alegaciones de fondo en este proceso, según la reclamada estima que producto de la constitución de la reclamante como empresaria individual, periodo del cual constituye la sociedad por acciones “[REDACTED]”, en la que suscribe a su nombre, como única accionista, la totalidad de las acciones, y que paga en el acto mediante el aporte de las acciones de las tres sociedades, esto es [REDACTED], [REDACTED] Y Empresas [REDACTED] S.A, el Servicio emitió la **Citación N°173** de 30 de abril de 2024 respecto a las **partidas 1 y 2** en atención al momento en que la reclamante hizo el aporte de acciones como Empresaria Unipersonal a las otras sociedades cuestionando el precio el precio de enajenación de dichas acciones. Es decir, y en lo medular del asunto, el SII cuestiona la valoración que la reclamante realizó respecto de su costo tributario concluyendo que dicho costo se encontraba incorrectamente determinado, razón por la cual y en cuanto a la partida **N°1** el órgano fiscalizador argumenta que: [...] *“Respecto de la Partida N°1, el SII considerando que, en este caso no se logró justificar ni respaldar una legítima razón de negocios, respecto del aporte de las 97.790 acciones de la sociedad “[REDACTED]” y ejerce su facultad de tasar, solo respecto de dicha operación, determinándose el precio por acción de “[REDACTED]” a la fecha del aporte, 31.12.2020, calculando un valor de \$486.209 por acción, y en razón de que aportó 97.790 acciones, la tasación corresponde a \$47.528.775.910.[...]*

Además, el órgano fiscalizador sostiene que: [...] *“Por su parte, respecto de la Partida N°2, se concluyó que el costo tributario de las acciones 305.527 acciones aportadas de la empresa [REDACTED], y las otras 305.527 acciones aportadas de la empresa [REDACTED] S.A., se encuentra incorrectamente determinado, por lo que se procede a liquidar esta partida respecto de ambas entidades por el monto del Mayor Valor determinado de \$576.265.402 [...].* Lo anterior prima y apunta básicamente en fundar lo sustancial del asunto en atención a la legítima razón de negocios que invoca la reclamante en su alegación de autos.

DÉCIMO SEXTO: Que, en ese orden de ideas, la principal alegación de la reclamante se basa en la legítima razón de negocios que se invoca en autos, pues la recurrente sostiene que tras las operaciones llevadas a cabo en los años 2020, 2023 y 2024, declara que: [...] *el paso siguiente y final del Plan de Reorganización, que nunca llegó a concretarse, era dividir la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera equitativa en tres nuevas sociedades, con el objeto de asegurar una distribución justa y minimizar cualquier conflicto o disputa que pudiera surgir posteriormente en el proceso de sucesión de doña [REDACTED] [REDACTED] que a esa fecha tenía 80 años. Esta etapa buscaba un objetivo primordial para mi representada que era mantener la unidad y continuidad del patrimonio familiar, entre sus tres hijos: [REDACTED] [REDACTED] y su hijo fallecido Julio [REDACTED]*



representado actualmente por el hijo de este último, , evitando así un eventual conflicto familiar luego de su fallecimiento. Como se verá más adelante, los planes de mi representada se vieron frustrados precisamente por las diferencias que surgieron entre sus hijos inmediatamente a continuación de que había efectuado la primera parte de la reorganización de su patrimonio. [...]. Es decir, y en resumidas cuentas, para la contribuyente la finalidad de la cuestionada reorganización familiar y/o empresarial, buscaba proteger activos, facilitar financiamiento, mejorar la administración y ordenar la futura sucesión familiar a fin de evitar conflictos familiares.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiendo señalado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 64° del Código Tributario (D.L.830/1974) es de suma relevancia para resolver el presente juicio, corresponder a la comprobación de los hechos ya que, si bien es cierto, la discusión de fondo se trata de una materia atendible a *normas antielusivas* en cuanto a señalar maniobras relacionadas pesquisadas por el SII desde el punto de vista sustancial donde a juicio del SII, el conjunto de operaciones efectuadas por la reclamante presenta serios indicios de simulación y traspaso patrimonial con el objeto de *-encubrir su procedencia de la aplicación de la facultad legal de tasar establecida en el artículo 64 inciso tercero del Código Tributario-*, estimando el órgano fiscalizador que no se han cumplido los requisitos que dicha disposición establece para aportar activos a costo tributario en el caso de reorganización patrimonial que se discute en autos, a lo cual la reclamante arguye en su fundamento, la existencia de la legítima razón de negocios como sucede en la especie.

Que, al respecto y en referencia a la primera alegación establecida en autos de *-1. acreditar la procedencia de la tasación realizada a la reorganización empresarial efectuada por la reclamante en base a la legítima razón de negocios respecto de la partida N°1-* a objeto si procede o no la determinación del impuesto establecido en el artículo 64° del Código Tributario, relativo a una reorganización empresarial y/o familiar relacionado con las *normas antielusivas*. Si bien, la normativa antes señalada se encuentra en vigencia a partir del año 2014 mediante la Ley N°20.780 mediante los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, donde, además, se dispone de la **Circular N°65 de 2015** que instruye al respecto (la que se encontraba vigente a la época de los hechos), debemos partir de principios inspiradores que contiene la referida norma servirán de base para solucionar la suscitada controversia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, esos principios inspiradores contenidos en la ya referida normativa corresponden a *PRINCIPIOS RELEVANTES EN MATERIA TRIBUTARIA NACIONAL* de los cuales nos referiremos a continuación:

2.1.- Buena Fe.

El concepto de Buena Fe ha sido estudiado profusamente en el Derecho nacional y extranjero. De raigambre romana, *la bona fides* encarna los valores elementales de la justicia: “En términos generales, la fides (fe) influenciaba prácticamente la totalidad de los distintos ámbitos de la realidad romana, abarcando campos tan disímiles como la religión (existiendo un culto a la diosa Fides), las relaciones políticas e internacionales y también los institutos jurídico-privados. Con todo, se puede señalar que la fides suponía siempre, en todos los ámbitos en que actuaba, un “hacer lo que se dice”, un “cumplir con lo que se promete”, o bien “tener palabra”, generándose así una confianza o un estado de confianza”.

En el Código Civil chileno, la mayoría de los autores distinguen una Buena Fe Subjetiva de una Buena Fe Objetiva; esto relacionando el artículo 706, inciso 1°, del mencionado cuerpo legal, que señala: *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de*



la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”, con el artículo 1546 del Código de Bello, donde se indica: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. Ambos artículos permiten formar un concepto más general y omnicomprendivo respecto a este principio, de manera tal que nosotros, siguiendo la concepción unitaria de la Buena Fe, nos atrevemos a definir ésta como “La rectitud de conciencia y en el actuar”.

En materia tributaria, el - *Principio de la Buena Fe* - ha retomado importancia, al ser invocado en las reformas de las leyes N°20.780 de 2014 y N°20.899 de 2016. En efecto, el artículo 4 bis, incisos 2° y 3° del Código Tributario expresan:

[...] Inc. 2°. El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.¹⁵

Inc. 3°. No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos impositivos establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos impositivos en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.

Respecto a estos 2 incisos, resulta un tanto curioso que se hable de “buena fe tributaria”, olvidando que la Buena Fe es un Principio General que afecta todo el Ordenamiento Jurídico.

2.2.- Legalidad.

Es un hecho irredargüible que la posibilidad jurídica de establecer tributos de cualquier naturaleza está entregada al Estado en la Constitución Política de la República. En efecto, el inciso 2°, del artículo 65 de la CPR señala que: “Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados”. En este sentido ha reflexionado el Tribunal Constitucional (TC), en diversos fallos relacionados a la legalidad de los tributos: “En otras palabras, resulta contraria a la Constitución Política la circunstancia de que la ley otorgue a la autoridad administrativa facultades discrecionales o genéricas para la regulación de los elementos esenciales de la obligación tributaria. De modo que si el tributo no se encuentra completamente determinado en la ley –por las características propias de toda obligación tributaria-, debe a lo menos ser determinable, sobre la base de los criterios claros y precisos fijados al efecto por el propio legislador, cumpliéndose así el mandato constitucional en cuanto a que sólo le compete a aquel el establecimiento de tributos, como, asimismo, su modificación o supresión”.

Esta reserva legal en materia tributaria tiene raigambre histórica, desde la Carta Magna de Juan sin Tierra hasta manifestarse en la mayoría de las constituciones modernas, incluyendo las iberoamericanas, entre ellas, la chilena.

¹⁵ Tapia Araya, Miguel Ángel y Salinas Montero, Patricio L. (2016), APLICACIÓN PRÁCTICA, EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS ANTIELUSIVAS DE LA LEY N°20.780. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios. Repositorio, pág. 9.



En cuanto a la extensión del principio de Legalidad, “para algunos autores, tratándose específicamente de la ley de orden tributario, su función consiste no solamente en la creación del tributo, sino que deben regular la totalidad de la relación tributaria que surge entre el Estado acreedor y el contribuyente deudor. Así, la ley establecerá las condiciones que deben cumplirse o que deben servir de antecedente para obligar a los individuos y, por último, señalará el alcance, extensión y elementos de la obligación tributaria”.

De esta manera, al legislador le corresponde no sólo crear el tributo, sino que también establecer la totalidad de sus elementos (hecho gravado, base imponible, tasa, sujetos y exenciones en su caso).

2.3.- Igualdad ante los impuestos.

La igualdad en materia tributaria es corolario del Principio de Igualdad ante la ley, que está consagrado en la CPR en su artículo 19, número 2 y en el artículo 19, número 3, inciso 1°, donde se señala:

“La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

El artículo 19, número 2, dice que trata la Igualdad ante la ley, pero en definitiva trata la Igualdad en la ley. Es la igualdad en el derecho y ante el derecho. Importa que la norma no establezca diferencias arbitrarias y protege contra las diferencias arbitrarias en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el inciso 1°, del artículo 19, número 3, trata lo que podríamos llamar verdadera igualdad ante la ley, la que protege contra el operador jurídico, cuando con motivo de la dictación de una norma, genera víctimas de discriminación arbitraria.

A partir de estas normas constitucionales, podemos decir que surge según la doctrina tributarista, un subprincipio, llamado la Capacidad Contributiva, “una capacidad que, si es cierto reposa sobre la riqueza, lo hace ahora con fines concurrentes al fin fiscal que antes perseguía” y que designa la aptitud económica de un sujeto para soportar o ser destinatario de impuestos. Esta capacidad contributiva, decanta en la ley tributaria, en el artículo 19, número 20, inciso 1°, de la CPR, que señala: “La Constitución asegura a todas las personas:

*20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”.*¹⁶

2.4.- Equidad Tributaria.

Coincidiendo con las ciencias económicas, la carga impositiva entre las personas debe ser equitativa, es decir, no arbitraria, tomando en consideración que un sistema tributario es más justo, cuando condice con la distribución real del ingreso en un país. En este sentido, la determinación ecuaníme del peso de la carga tributaria o equidad tributaria, puede exhibir dos variantes: a) Tratamiento racional de las personas en iguales circunstancias y, b) Tratamiento relativo a las personas en distintas circunstancias. Éstas han sido abordadas históricamente, utilizando el principio del beneficio o el principio de la capacidad

¹⁶ Tapia Araya, Miguel Ángel y Salinas Montero, Patricio L. (2016), Op cit, pp. 13.



contributiva, siendo acogido con mayor aceptación el uso del principio de la capacidad contributiva o de pago, por ser más ecuánime. “Sobre la materia, en especial respecto del régimen de disparidad que se adopte por el legislador, es menester, para que el tributo sea equitativo, que exista cierta razonabilidad en el criterio adoptado, esto es, que contenga una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto y los fines perseguidos con él”.

2.4.1.- Vulneración del Principio de Equidad Tributaria.

En términos generales, según hemos visto, la equidad nos indica que cada contribuyente debe pagar un monto de impuestos según lo que ecuánimemente le corresponda: “La equidad tributaria definida según el principio de la capacidad de pago, señala que cada contribuyente debe pagar impuestos en relación a su capacidad de pago. ¿Qué se entiende por capacidad de pagar impuestos? La literatura presenta tres indicadores para aproximar la capacidad de pago: el ingreso, el gasto en consumo y la riqueza. La variable económica que ha sido usada más veces en los estudios al respecto es el ingreso”.

En este sentido, siendo parte del objeto de nuestro estudio las *normas antielusivas* y también la figura del *elusor*, tenemos que señalar enfáticamente que el actuar de éste último constituye una verdadera vulneración del principio de Equidad Tributaria, porque a pesar de tratarse de una actividad lícita, genera consecuencias en al menos dos de los tres conceptos de equidad incluidos en el principio de capacidad de pago, la equidad horizontal, que dice que dos contribuyentes con la misma capacidad de pago deben pagar la misma cantidad de impuesto; y la equidad vertical, que indica que dos contribuyentes con distinta capacidad de pago deben pagar impuestos en proporción directa a su capacidad de pago, por lo tanto, pagar distinta cantidad de impuesto: *“La evasión, la subdeclaración involuntaria, la elusión no aceptada y la elusión aceptada reducen el monto de impuesto que debería pagar el contribuyente. Las tres primeras son acciones que no se desea que ocurran en la vida práctica, mientras que la última es totalmente deseada por la autoridad económica. A pesar de que una de estas acciones es lícita y las demás ilícitas, todas ellas constituyen un atentado a la equidad, tanto horizontal como vertical. Los contribuyentes que no tienen acceso a los beneficios tributarios concedidos en virtud de los gastos tributarios (elusión aceptada) serán gravados en el 100% de la magnitud de su base, mientras los otros lo serán en menos del total de su base”*.¹⁷

2.5.- Debido Proceso:

Uno de los pilares en materia de garantías constitucionales es el principio del Debido Proceso, establecido en el artículo 19, N°3 de la CPR, que ya mencionamos precedentemente a propósito del principio de Igualdad. Al respecto, la doctrina moderna está conteste en que la Carta Fundamental lo consagra en el inciso 5 del señalado artículo 19, número 3, al siguiente tenor: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Este principio, que mandata a los órganos jurisdiccionales la tramitación de los procesos conforme a la ley, tiene su correlato en un importante tratado internacional que hoy es ley chilena, nos referimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8, número 1, dispone:

¹⁷ Tapia Araya, Miguel Ángel y Salinas Montero, Patricio L. (2016), Op cit, pp. 14.



“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter”.

En este entendido, protegiendo el Principio del Debido Proceso incluso garantías en el orden fiscal, es forzoso concluir que también se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico nacional, donde se han creado órganos especiales, como los Tribunales Tributarios y Aduaneros, precisamente para garantizar un procedimiento e investigación racional y justo. Así las cosas, la Reforma Tributaria de 2014 terminó estableciendo en el inciso 1° del artículo 4 quinquies, que “La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4 ter y 4 quáter será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis”, sin perjuicio de que el proyecto original no consagraba el principio estudiado de la misma forma en que definitivamente quedaría:

“Cabe hacer presente que el proyecto original otorgaba competencia al Servicio de Impuestos Internos para declarar la elusión tributaria, lo que fue ampliamente debatido en una primera instancia en el Congreso, logrando finalmente un consenso a través de un protocolo de acuerdo firmado el 8 de julio de 2014 por la Comisión de Hacienda del Senado y el Ministerio de Hacienda. En dicho protocolo se indicó que “...será el tribunal tributario y aduanero competente el que deberá realizar, mediante un procedimiento de características similares al general de reclamación, la calificación jurídica del acto potencialmente elusivo o simulado conforme al requerimiento que le efectúe el Director del SII. Conjuntamente con la calificación jurídica, el referido tribunal conocerá de la aplicación de las sanciones correspondientes y emitirá las órdenes respectivas a la administración tributaria”. En el segundo informe de la Comisión de Hacienda se hace presente la modificación del artículo 4 quinquies del Código Tributario, por indicación N°151 formulada por el Vicepresidente de la República, otorgando competencia a los tribunales tributarios y aduaneros en el sentido señalado en el protocolo de acuerdo, la que fue aprobada con enmiendas formales por la Comisión de Hacienda del Senado”¹⁸.

DÉCIMO NOVENO: Que, a propósito de lo que se ha venido razonando a lo largo de esta sentencia, reiterándose que lo medular de lo discutido en este juicio corresponde en - *acreditar la procedencia de la tasación realizada a la reorganización empresarial efectuada por la reclamante en base a la legítima razón de negocios respecto de la partida N°1, que dicen relación con las reclamada Liquidaciones N°543 y 544-, y la buena fe tributaria,* fundamento que encuentra sustento en las facultades legales que dispone el Servicio en cuanto al sentido y alcance de la normativa en caso de que concurren los presupuestos fácticos y si estos aplican al caso *sub lite*, es decir, lo dispuesto en el artículo 64° del Código Tributario de acuerdo a sus facultades legales para tasar.

El profesor don Pedro Massone Parori nos ilustra al respecto en su clásico libro “Principios de Derecho Tributario. Aplicación y extinción del impuesto. Tomo II , páginas 1712 y siguientes , Tercera Edición Actualizada y ampliada, Legal publishing, Thomson Reuters, 3 Edición, Octubre 2013. “ Según se ha dicho. En determinados casos, la legislación chilena concede a la administración tributaria la facultad de realizar una determinación indirecta ;

¹⁸ Tapia Araya, Miguel Ángel y Salinas Montero, Patricio L. (2016), Op cit, pp. 16,17.



esta modalidad de determinación incluye la posibilidad de tasar la base imponible con los antecedentes que obren en poder de la administración.

Según el Diccionario, tasar significa, en una de sus acepciones, graduar el precio o valor de una cosa o trabajo. Por su parte, tasación quiere decir estimación del valor de un bien o de un servicio .(en esta parte remitiéndose a la RAE). Y estimación es el aprecio o valor que se da y en que se tasa y considera algo.

La posibilidad de establecer una base imponible tasada o estimada es una manifestación de la las facultades que la ley otorga a la administración tributaria para hacer frente al incumplimiento y constituye una medida para combatir la evasión, la elusión o la mera desidia. A diferencia de la presunción legal, la tasación supone una mayor latitud o discreción por parte de quien la aplica. “

El profesor Abundio Pérez Rodrigo señala: “ la tasación no es más que la fijación o estimación de la base imponible, efectuada por el SII, de acuerdo a los antecedentes que disponga, en aquellos casos en que no se conozca exactamente dicha base imponible.”(Abundio Pérez Rodrigo, Manual de Código Tributario, LexisNexis, Santaigo, 2006, pág.247.

Para Marco Altamirano Y Felipe Muñoz, la tasación en una forma de determinación de uno de los elementos del impuesto, la base imponible, con los antecedentes de que dispone el SII o de acuerdo con las prescripciones legales, que conduce a la liquidación del impuesto o inmediatamente a su giro (Altamirano Catalán, Marco y Muñoz Benavente, Felipe, Derecho Tributario, Parte General. Determinación de la obligación tributaria, LexisNexis, Santiago, 2006 , pag. 160).

El profesor Pedro Massone Parodi expresa en el libro antes citado, que “ sin opacar sus aciertos, las dos definiciones citadas pierden de vista que la tasación puede tener por objeto no sólo la base imponible, tomada como un todo, sino también algún elemento de la misma, lo que sucede si se fija separadamente el precio o valor de ciertos bienes o servicios cuando dicho precio o valor sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto; como sucede, por ejemplo, en los casos señalados en el artículo 64 inciso 3 y 7 del CT. El profesor Massone Parodi propone como definición de tasación, la tasación es la fijación o estimación de la base de cálculo o de alguno de los elementos, efectuada por la Administración tributaria (SII) con los antecedentes de que disponga, en los casos expresamente previstos en la ley. Cosa que ocurre en la especie, como se ha señalado en largos pasajes de este proceso y de esta sentencia.

CASOS DE NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTI ELUSIVAS DE LOS ARTÍCULOS 4° TER Y 4° QUÁTER.

De conformidad con lo que dispone el inciso cuarto del artículo 4°bis, en los casos que resulte aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas que derivados de los actos detectados se regirán por dicha disposición especial y no por los artículos 4° ter y 4° quáter del mismo cuerpo legal.



De esta forma, por ejemplo, no se aplicarán las normas de los artículos 4° ter y 4° quáter, ni los procedimientos referidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis, cuando la situación específica de que se trate se encuentre regulada:

- **Por las disposiciones sobre tasación del artículo 64° del Código Tributario;**
 - Por las normas sobre “gastos rechazados” del artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - Por los preceptos sobre “justificación de inversiones” de los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - Por el N°8 del artículo 17° de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - Por el artículo 41° E de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - Por las normas del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - Por el artículo 63° de la ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Que, más aún han sido nuestros propios Tribunales Superiores de Justicia quienes se han pronunciado ante esta instancia en situación similar de autos respecto de los citados casos planteados de la No aplicación de las precitadas normas en comento, y de opinión doctrinaria y, además, de jurisprudencia pronunciada por este Primer Tribunal Tributario y Aduanero cuya sentencia **confirmada** por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha 9 de marzo de 2023, Rol Corte N°242-2022 en la causa caratulada: “GARETTO VIVES Y OTROS CON SII, DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO, RIT: GR-15-00002-2017; RUC N° 17-9-0000009-K, sobre lo cual declaró el siguiente motivo:

[...] “...**SEXTO:** Que, a su turno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, corresponde efectivamente al contribuyente probar la veracidad de sus declaraciones en cuanto a materia tributaria, pero el artículo 63° de la Ley N°16.271 de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, le correspondería al Servicio de Impuestos Internos probar los hechos que se encuadran dentro de la discusión en aplicación concreta de los ya señalados principios inspiradores contenidos en las normas antielusivas que si bien, dicha normativa no aplicaba en la época de los hechos, como dice el tribunal del fondo “son de referencia fundamental para dar sentido y alcance a las disposiciones involucradas”. [...]

Como sostuvo y reitera este sentenciador, supone que la facultad legal de interpretar y aplicar la precitada Ley le corresponde al Servicio, en sede administrativa, y en ese aspecto y concordando, además, con lo sostenido por la recurrente, del fondo, y así se plasmó en la redacción del primer punto de prueba confirmado por el Tribunal Ad Quem (ROL CORTE TRIBUTARIA Y ADUANERA Nro. 620-2025 (Tributario), relativo a la precitada norma establecida en el artículo 64° del Código Tributario.

Por otra parte, en cuanto al *onus probandi*, siendo el criterio de normalidad un razonamiento aceptado, donde, [...] “un hecho o acto que es distinto de los que puede estimarse como el estado normal de las cosas, debe probarlo” [...]”¹⁹

¹⁹ Peñailillo Arévalo, Daniel. La Prueba En Materia Sustantiva Civil: Parte General. Santiago: Jurídica, 1989. Página 52.



De ese modo, el régimen general de prueba en materia tributaria del artículo 21 del Código Tributario, *-impone a los contribuyentes el imperativo de probar la veracidad de sus declaraciones-*, contrariamente al régimen de prueba que rige respecto de la facultad de aplicar dicha normativa donde es el Servicio a través de una ley especial *-como se indica en los casos en que no aplica normas antielusivas generales-*, por ser esta una disposición especial prevaleciendo en consecuencia, el “principio de la especialidad” quien determina la base para el cobro del impuesto que se alega, por lo que es el ente fiscalizador en este caso, quien debe probar su procedencia, así como también, *la falta de buena fe*.

En consecuencia, podemos afirmar que estamos en presencia de una suerte de imputación, en donde se señala que se utilizaron *-maniobras deliberadas para reducir la carga tributaria al efectuar una reorganización patrimonial-*. Y en este sentido es el imputador quien debe probar sus afirmaciones. Debe probar lo que da por establecido en las liquidaciones para realizar la tasación que hizo.

Es en tal sentido y de la ya mencionada sentencia, nuestra Ilma. Corte de Apelaciones declara en su motivo **SEXTO**:

*[...] Lo anterior, ya que en el caso de marras existe una suerte de imputación, en donde se señala que se utilizaron maniobras deliberadas para reducir la carga tributaria, y en sería el imputador quien debe probar sus afirmaciones. Lo anterior, en aplicación del principio iuria novit curia, tal como expresa acertadamente la sentencia del fondo; criterio que ha sido confirmado por nuestra jurisprudencia; razones todas por las que el recurso de apelación deberá ser rechazado. [...]*²⁰.

Que lo discutido en este proceso básicamente dice relación con que: si la tasación aplicada por el SII fue realizada en aplicación de las hipótesis que la ley establece para tal efecto, si existió o no una legítima razón de negocios, si la valoraciones en los actos afectos a tasación se aportaron a valor tributario, u otro; y si los ajustes realizados por el SII son procedentes.

En este sentido el SII debe probar, lo que en concepto de este sentenciador no lo hace, razón por la cual, debe acogerse el reclamo interpuesto, como se declarará.

A mayor abundamiento, este sentenciador estima que en la especie, si existió una legítima razón de negocios, es decir, el móvil o motivación para hacer lo que hizo, y en la forma realizada, distinta del solo efecto tributario asociado, se encuentra acreditado.

Según la parte reclamante fundamenta que la cuestionada reorganización empresarial, buscaba proteger activos, facilitar financiamiento, mejorar de forma eficiente la administración del patrimonio de la contribuyente y ordenar la futura sucesión familiar a objeto de evitar futuros conflictos y divisiones familiares. Explicación, que resulta del todo razonable y además creíble y acreditada a través de los medios de prueba aportados en este proceso (documental, testimonial, informes, etc.).

²⁰ Causa: GARETTO VIVES Y OTROS CON SII, DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO, RIT: GR-15-00002-2017; RUC N° 17-9-0000009-K. Rol TRIBUTARIO Y ADUANERO N° 242-2022 Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago



VIGÉSIMO: Que, así las cosas, y volviendo al punto principal de la discusión en este juicio, el ente fiscalizador cuestiona la efectividad de la reorganización empresarial iniciada en octubre de 2020, donde la contribuyente asegura que realizó formalmente actos lícitos tales como, *-inicio de actividades, aportes societarios, fusión y ventas-* atendido el punto de vista sustancial el conjunto de operaciones efectuados acusándosele que estos presentan serios indicios de subvaloración- y traspaso patrimonial encubierto- en un periodo inferior a tres años. Es llamativo, y fluye de los antecedentes aportados en este proceso, y de las liquidaciones reclamadas, informe complementario y otros, que se analicen actos realizados durante varios años, en circunstancia que la tasación permite o aplica cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal...sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto.... El SII podrá *tasar dicho precio o valor en los casos en que sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o lo que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.*” Es decir, la hipótesis de tasación es una hipótesis singular, no es de aquellas que permiten considerar una serie de actos. Como lo señala el informe 713 de 30.08.2024 y las liquidaciones reclamadas.

No obstante, amén de este Sentenciador de invocar los Principios Generales del Derecho y en particular del derecho Civil o derecho privado, no debe soslayarse la importancia plena del principio de la Autonomía de Voluntad pilar básico y fundamental en nuestro derecho que determina *-la libertad de las partes para celebrar contratos y determinar su contenido es la fuente principal-* de acuerdo a los requisitos de existencia y validez. Adicionalmente y en base al principio de la buena fe, *-este principio no puede ser desconocido ni ignorado a su arbitrio por los funcionarios del SII-*, principio que, además, se encuentra ligado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Más aún, entonces limitando de ese modo al Servicio la facultad fiscalizadora que le confiere la aplicación del artículo 64° del Código Tributario, máxime le establece un estándar y marco legal estricto y acotado, toda vez que debe referirse a una serie de actos determinados llevados a cabo por la reclamante mediante la asignación de acciones a costo tributario en diversas sociedades atendida *-la buena fe-*, no pudiendo extenderse sus efectos a terceros ni actos conexos o posteriores, tal y así como lo entiende este Sentenciador, conteste a lo señalado por el reclamante en su libelo en las razones que tuvo para realizar la cuestionada reorganización empresarial. No está, demás, recalcar que el **Capítulo III de la Circular N°65**, de 23 de julio de 2015, que era el instructivo vigente en la época de la fiscalización que se trata.

En dicha circular, luego de reconocer que el SII está obligado a reconocer *-la buena fe-* de los contribuyentes, expresa en materia tributaria supone admitir y reconocer: [...] *la totalidad de los efectos que surjan de los actos o negocios jurídicos que hubieren llevado a cabo, cualquiera sea la forma o denominación que las partes le hubieren dado, pues en definitiva lo que determina el nacimiento de las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijan los hechos imposables, es la naturaleza jurídica propia de los hechos, actos o negocios realizados más los que los formalismos contractuales o las denominaciones que los interesados les hayan atribuido*” [...]”²¹

²¹ Circular SII, N°65 de 23 de julio de 2015.



Otro aspecto relevante que puede desprenderse, corresponde a que las allegadas escrituras públicas de constitución de sociedades, aportes societarios, fusiones e inicio de actividades de la recurrente y de la efectividad y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dichos actos contraídos destinados a una reorganización patrimonial, son los efectos de: [...] *“los actos que son aquellos que emanan de su naturaleza específica, resulta legítimo para los contribuyentes el escoger entre las diferentes formas, instrumentos o mecanismos conforme a las consecuencias que las leyes tributarias prevén, sin que sea óbice a esa razonable potestad el que el medio empleado, conforme a los efectos que le son propios y a la Ley tributaria aplicable, tenga como resultado el no generar efecto tributario alguno o, de generarlo, lo haga de manera reducida, de menor cuantía o diferencia en el tiempo. En ese sentido, la no generación de efectos tributarios, la generación de aquellos en forma reducida, una menor cuantía de la obligación o que se consiga un beneficio tributario para diferir la obligación en el tiempo, supone actuar de buena fe siempre que estas consecuencias no contraríen a la ley tributaria.*

*[...] Por el contrario, se falta a la buena fe cuando los actos o negocios jurídicos escogidos, lo han sido con abuso de la forma jurídica, esto es, **cuando los resultados o efectos jurídicos o económicos de tales actos aparecen como irrelevantes frente a los efectos puramente tributarios de la figura utilizada**, en cuanto por su intermedio se consiguió en forma preponderante el evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado, disminuir la base imponible o la obligación tributaria, o la postergación o diferimiento del nacimiento del impuesto.*

*También se rompe con la buena fe tributaria cuando los actos y negocios jurídicos escogidos por el contribuyente tienen por objeto disimular o esconder la configuración del hecho gravado con impuesto, la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, su verdadero monto o la fecha de su acaecimiento. [...]*²²

La buena fe es entendida en general, como la conciencia de actuar conforme a derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto al “*onus probandi*” corresponde al Servicio de Impuestos Internos probar la existencia de falta de la buena fe en cuanto a los cuestionamientos de una supuesta planificación tributaria o reorganización estructural a fin de obtener ventajas tributarias, porque sostiene que lo realizado tuvo como consecuencia un menor pago de impuestos, la inexistencia de un legítima razón de negocios. Es decir, se aparta de la buena fe que a todo contribuyente se le presume, debiendo en consecuencia el SII probar sus afirmaciones.

En esta parte debe tenerse presente lo señalado en el considerando “DÉCIMO SEXTO”, es decir la operación de reorganización empresarial llevada a cabo por la reclamante presenta serios indicios de simulación y traspaso patrimonial- con el objeto de encubrir su procedencia de la aplicación de la facultad legal de tasar establecida en el artículo 64° del Código Tributario, y en cuanto a la naturaleza jurídica de los actos llevados a cabo.

Otro argumento más, para validar que es el SII quien debe probar las afirmaciones en que basa su posición lo que, hasta el momento, NO ha ocurrido en la especie. En relación con los supuestos que validan la aplicación de la facultad de tasación del SII prevista y regulada en el artículo 64 del Código Tributario.

²² Ibid. 7



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que finalmente y para concluir respecto a la primera alegación, en virtud de los antecedentes, fundamentos y razonamientos estimados a luz de la normativa señalada y así como también, de los principios inspiradores contenidos en dicha normativa, esta Judicatura hará lugar a lo solicitado por la reclamante de autos doña [REDACTED] en atención a la carga probatoria que recae en el Servicio de Impuestos Internos, teniendo, presente, además el pronunciamiento emanado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago a **folios 710**, de la doctrina y jurisprudencia expuesta. En este caso, fundado en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimientos científicos; en virtud del cual se asigna un determinado valor tributario a las evidencias en cuanto al *-no acreditarse una legítima razón de negocios-*, el SII ejerció su facultad legal de tasar el aporte de 97.790 acciones de "[REDACTED]". El valor declarado por la contribuyente fue de **\$182.273.434**, mientras que la tasación del SII lo fijó en **\$47.528.775.910**, basándose en el método de *"valor contable ajustado"*.

Es una reorganización empresarial y/o familiar realizada con el objetivo de proteger activos, facilitar financiamiento, mejorar la administración, ordenar la futura sucesión familiar y de evitar conflictos familiares lo que se desprende de las **partidas N°1 y N°2** impugnadas mediante este juicio, de las alegaciones hechas valer y de las pruebas aportadas y generadas en el presente proceso jurisdiccional. Reiterando que el ente fiscalizador debe probar, los supuestos que permiten aplicar la facultad de tasación, y los antecedentes que permiten cuestionar la valorización realizada por la reclamante. En la especie, máxime encontrándonos frente a una hipótesis de norma *antielusiva especial (NEA)*, es el Fiscalizador Servicio de Impuestos Internos quien debe probar lo por el aseverado. Cosa que **NO** ha logrado en este caso en concepto de este sentenciador. Y en base al principio o regla de la *Razón Suficiente* por la cual la causa o razón que explica la decisión es la falta o insuficiencia probatoria de parte del Servicio de Impuestos Internos, que destruiría la buena fe que a todo contribuyente la asiste, y que validaría los actos de fiscalización realizados a la luz de la tasación. En consecuencia, en esta parte de las alegaciones, este reclamo deberá ser acogido.

La tasación llevada a cabo por el SII parte del supuesto de un cuestionamiento a lo realizado por la contribuyente reclamante, en cuanto determinó en concepto del fiscalizador una menor tributación.

Lo que este proceso no ha sido demostrado, y a mayor abundamiento hay antecedentes de que la tasación realizada, en el evento de sostenerse que la tasación en cuanto acto de fiscalización es válido, adolece de serias deficiencias, razón que justifica que se acoja en esta parte el reclamo. De esto da cuenta por ejemplo, el informe acompañado y las declaraciones testimoniales que lo complementan y que constatan serias deficiencias en la tasación realizada, que es base de las liquidaciones reclamadas. Todo lo anterior relacionado con el primer punto de prueba, por una parte existe una legítima razón de negocios para realizar los actos que se realizaron, y siendo así la tasación no resulta procedente, acogiéndose en esta parte lo reclamado como se ha señalado.

EN CUANTO A LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL COSTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES DE [REDACTED] Y [REDACTED] CORRESPONDIENTE A LA PARTIDA 2 DE LA LIQUIDACIÓN N°544.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a este punto en particular, necesariamente involucra pronunciarse respecto de los *-puntos de prueba establecidos N°2 y N°3-* de la discusión ya que se encuentran conexos respecto a la determinación del costo tributario de acciones y el método utilizado para la determinación de dicho costo. En efecto y a propósito de la



determinación del costo tributario de las acciones asociado a las [REDACTED] y [REDACTED] el Servicio manifiesta que su contraparte aduce que a su tiempo, el “valor corriente en plaza” (normativa que aplicaba y que se encontraba vigente en la época de los hechos) conllevó al ente fiscalizador a tener en cuenta que para efectos de evaluar la metodología de valoración de mercado que fue utilizada, el SII asevera que tuvo a la vista los antecedentes entregados por la propia contribuyente, contrastando con la información que obraba en su base de datos. Indica, además, en especial y tomando en consideración las características del caso en particular, verificando así la aplicabilidad de los métodos en relación con las operaciones y la disponibilidad de la información relevante a su haber.

Declara que en este escenario y a su criterio, optó por la utilización del método denominado “valor contable ajustado” que corresponde señalar como: [...] El Valor Contable Ajustado, también conocido como Valor Contable Corregido o Valor Contable Modificado, es una medida financiera utilizada para evaluar y analizar el valor de una empresa o activo ajustando ciertos elementos del valor contable tradicional. El valor contable tradicional se calcula restando los pasivos del valor de los activos en el balance de una empresa, a través del cual se determina el valor de mercado del patrimonio ajustando los activos y los pasivos contables a valores razonables de mercado. [...].²³ Y para entender lo precedido y a diferencia del valor contable tradicional (que es simplemente), el valor contable ajustado realiza un análisis pormenorizado de cada partida del balance donde la fórmula básica es:

$$\text{Valor Contable Ajustado} = \text{Activo Ajustado} - \text{Pasivo Ajustado}.$$

De acuerdo a lo expresado por la reclamante, dicho análisis se desprende a partir de las siguientes cuentas de Activos y Pasivos obtenidos del Balance de 8 columnas de [REDACTED] SpA 2020 a 2024 y balance fusión acompañado a folios 281 a 289 de autos.

Bajo esa perspectiva, en cuanto al método señalado en los folios 664 a 669vta (páginas 9-10) y de los ajustes realizados por el Servicio, los criterios aplicados para la tasación efectuada según la reclamante fueron los siguientes:

[...] Respecto de los Activos usó diversos criterios:

- Activos corrientes: De acuerdo al SII representan aproximadamente el 25% del total de activos, y no requieren ser ajustados pues su valorización ya es representativa del valor corriente en plaza.
- Acciones S.A. abiertas: Señaló que representan el 69,24% del total de activos, y corresponden a acciones de BCI, Banco de Chile, Provida y Edelpa. De acuerdo a lo que señala el informe, se ajustó su valor “en concordancia con prácticas utilizadas en la valoración de empresas” estimando que un valor razonable corresponde al precio promedio de cotización que estas experimentaron los 90 días anteriores a la fecha del aporte.
- Acciones S.A. cerradas: El SII señala que, de acuerdo con el balance, la sociedad tasada tenía entre sus activos acciones o derechos en las sociedades [REDACTED], [REDACTED], Arequipa, e “Inversiones en otras empresas”. El SII en el informe indica que sólo se revalorizaron las acciones de las dos primeras sociedades y se estimó que su

²³ Recuperado de: <https://www.estrategiasdeinversion.com/herramientas/diccionario/analisis-fundamental/valor-contable-ajustado-t-460>



valor corriente en plaza debía ser el costo tributario actualizado, “por cuanto este recoge el valor económico que fue determinado al 31 de octubre de 2015”. Así entonces, según el SII, para establecer el valor de mercado de dichas acciones había que actualizar según corrección monetaria el valor fijado de las acciones determinado cinco años antes.

- Activos fijos (inmuebles e instalaciones): El SII consideró que si el valor contable era superior al valor del avalúo fiscal del 2° semestre del 2020 no se efectuaría ajuste, por lo tanto, sólo se ajustó el valor de un inmueble, incrementando su valor desde \$236 millones a \$379 millones.

Respecto de los Pasivos:

- No se ajustaron, pues de acuerdo con el Informe su valorización ya era representativa del valor corriente en plaza.

En definitiva, y tomando en cuenta que el activo se ajustó de \$50 mil millones a \$76 mil millones y el pasivo se mantuvo, el SII determinó que el valor económico de la sociedad al 31 de diciembre de 2020 era de **\$48.620.872.092**, y el precio unitario por acción de \$486.029.[...]

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de ese modo y en forma general, la recurrente alega que la tasación contiene errores manifiestos y carece de una explicación de los criterios utilizados, toda vez que estos son subjetivos por parte del Servicio y no se ajustan razonablemente a los métodos de valoración utilizados en el mercado, particularmente por la ausencia de elementos de ajuste que reflejen razonablemente o de manera adecuada el valor de los activos subyacentes²⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del aporte de las acciones de [REDACTED], la información contable utilizada para la valoración se remitió a la declaración jurada 1847 sobre Balance de 8 Columnas, Folio N° 9447935, de fecha 16.06.2021, que da cuenta de la siguiente estructura patrimonial de la sociedad:

Total Activos	50.120.964.565
Total Activos - Depreciación acumulada	50.050.564.026
Total Pasivos	27.370.839.935
Patrimonio sin ajustes	22.679.724.091
Depreciación acumulada	70.400.539

Ahora, continúa señalando que en virtud de la información indicada anteriormente (información extraída de los balances que muestran en la parte expositiva del presente fallo), el SII determinó que los activos corrientes, que representan un valor de \$12.793.216.092.- y aproximadamente un 25,5% del total de los activos, no requerían ser ajustados, por cuanto su valorización ya era representativa del valor corriente en plaza. NO obstante y a contrario sensu, sostiene que respecto de las acciones que se transan en la bolsa de valores, las que representan un 69,24% del total de activos, y en concordancia

²⁴ **Activos subyacentes en Chile:** Cualquiera de los siguientes:

- Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal;
- Cualquier tipo de bien corporal o incorporeal situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos.

Recuperado de: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2022/Anexo2_Res72.pdf



con prácticas utilizadas en la valoración de empresas, señala que se logró estimar que un valor razonable al corriente en plaza correspondía al precio promedio de cotización que éstas habían experimentado en los últimos 90 días (3 meses) a la fecha del aporte, por cuanto de esta forma se recogen las fluctuaciones que presentan de acuerdo con índices de la economía. De esta forma, el precio que se determinó para cada una de las acciones, y la valoración en función de la cantidad, fue el siguiente:

ACCIONES TRANSADAS EN BOLSA	PRECIO PROMEDIO (90 DÍAS)	CANTIDAD ACC	VALORIZACIÓN \$
ACCIONES BCI	22.215,19	1.695.786	37.672.208.189
ACCIONES BANCO CHILE	65,98	1.475.136	97.329.473
ACCIONES PROVIDA	2095,6	22.871	47.928.468

De esa forma, y a su haber el Servicio asegura que no se evidencia error en el análisis de valorización llevado a cabo, por cuanto este fue realizado de acuerdo con los métodos aceptados y en conformidad a datos establecidos, los cuales tuvieron en especial cuenta los antecedentes y condiciones particulares de la sociedad.

Finalmente, el Servicio afirma que la contribuyente no presentó ante sede administrativa informes técnicos de valorización que desvirtuaran el análisis del SII. Asimismo, alega que las ventas posteriores de acciones le permiten inferir que el valor de mercado era notoriamente superior al declarado en su renta (o estaba inflado), corroborando la hipótesis de subvaloración en lo declarado, de manera que el acto administrativo está debidamente motivado y sustentado legalmente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a su turno la parte reclamante rebate el método utilizado por el SII donde apunta a un error en la determinación del costo en que se aportaron las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] a la sociedad [REDACTED]. En ese aspecto funda su posición en que las referidas acciones fueron adjudicadas de acuerdo a lo señalado en Escritura Pública repertorio N°5.558 de Panamá de fecha 29 de marzo del año 2016 (folios 255-267), que corresponde a la Liquidación de [REDACTED], tomando el valor considerado para efectos de la declaración presentada por cada adjudicatario al momento de acogerse a las disposiciones del artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780 del año 2014, más su correspondiente corrección monetaria a marzo de 2016.

Indica, que de acuerdo al cálculo del costo corregido determinado por el Servicio el costo de las acciones era menor al utilizado por la contribuyente en el aporte, y considerando dichas diferencias, *-se produce un mayor valor en el aporte a [REDACTED] por parte de la contribuyente [REDACTED] Empresaria Individual-*, por lo que le procedió a liquidar Impuesto de Primera Categoría por el monto del mayor valor obtenido. De acuerdo al cálculo del costo corregido determinado por el Servicio, el costo de las acciones era menor al utilizado por la contribuyente en el aporte y dice que considerando dichas diferencias, se produce un mayor valor en el aporte a [REDACTED] por parte de la contribuyente [REDACTED] Empresaria Individual, por lo que el Servicio le procedió a liquidar Impuesto de Primera Categoría por el monto del mayor valor determinado, que fue de \$576.265.402, según da cuenta el siguiente cuadro:

[REDACTED]



VIGÉSIMO SEXTO: Que, una vez asentados los argumentos expuestos por las partes respecto a la manera de establecer la correcta determinación del costo tributario de las acciones de las [REDACTED] y [REDACTED] en relación a la partida N°2 de la Liquidación N° 544, esto tiene que ver en su origen relativo al aporte de acciones que la contribuyente efectuó con fecha 31 de diciembre de 2020, pues depende de la naturaleza y criterio aplicado que establezca una razonabilidad comparable asociado a los métodos utilizados que permitan determinar si la tasación y los ajustes llevados a cabo por el Servicio predican un correcto *-valor corriente en plaza-* en cuanto a la valorización de los Activos Corrientes, Acciones de S.A. abiertas (cuyo valor bursátil se cotizan en la Bolsa de Valores), Acciones de S.A. cerradas y de los Activos Fijos y de los Pasivos, en base a la información arrojada por los balances de 8 columnas (folios 281 a 289 de autos). En esa línea y por su lado, es importante señalar que a folios **643** a **658vta**, se acompaña Informe que contiene un análisis de la valorización realizada por SII a la sociedad [REDACTED] evacuado por los economistas don [REDACTED] y don [REDACTED] de la empresa Econsult solicitado por la parte reclamante.

Que, el alcance de dicho informe se enfoca principalmente en:

[...] ▪ *Analizar la valorización a valor de mercado efectuada por el Servicio de Impuestos Internos ("SII") respecto del aporte de acciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a la sociedad [REDACTED]. En particular, el análisis se centra en la valorización a valor de mercado de [REDACTED].*

▪ *El contexto es el reclamo tributario ("Reclamo Tributario") presentado contra las Liquidaciones N°543 y 544 emitidas por el SII, en las que se determinó una valorización a valor corriente en plaza o valor de mercado de [REDACTED] SpA con fecha 31 de diciembre de 2020. En esa fecha, doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empresaria individual, aportó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ("El SpA") su participación en [REDACTED] SpA, así como en [REDACTED] y en [REDACTED].*

▪ *A la fecha de valorización, [REDACTED] era accionista del BCI, de [REDACTED] y de [REDACTED], además de mantener otros activos.*

▪ *[REDACTED] y sus filiales constituyen el holding controlador del Banco de Crédito e Inversiones ("BCI"), BCI Seguros Generales, BCI Seguros de Vida y Zenit Seguros Generales. Por su parte, [REDACTED] controla diversas sociedades, entre ellas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [...]*

Que, en relación con lo preestablecido, en cuanto a corroborar y otorgar validez a dicho informe elaborado y acompañado en estos autos, tal como se mencionó, en audiencias testimoniales rolantes a folios **673** a **688** y **689** a **692vta** del expediente electrónico,

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la elaboración del informe acompañado en autos, compareció como testigo don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de profesión Ingeniero Comercial quien declaró centrando su exposición en la **valorización económica de la sociedad [REDACTED] al 31.12.2020** y en el análisis crítico del Informe N°173 a folios 23 a 29, asegura que existe inconsistencia en la declaración del Servicio de Impuestos Internos donde y de acuerdo a la elaboración del encomendado informe, se basó en la metodología utilizada basada en fuentes mixtas (pública y privadas) y análisis de los antecedentes como el Informe del SII, Información Pública disponible e Información financiera entregada por los abogados de la sociedad, atendida la composición patrimonial de [REDACTED].



Dado ese contexto, el testigo continúa exponiendo la existencia de una Tesis Económica Principal donde la valorización de acciones en holdings como en el caso de autos debe aplicarse un ***“Descuento por Holding”***, porque dice que la propiedad es indirecta y tiene menor valor que poseer respecto a los activos subyacentes, dejando entrever que el SII omitió un criterio económico conocido. Conteste a lo precedido, fundamenta una segunda tesis referente al ***“Descuento por Participación Minoritaria”*** donde afirma que Inversiones [REDACTED] tenía menos del 1% en Empresas Juan [REDACTED] y Empresas [REDACTED] de acuerdo con diversos factores tales como ausencia de control societario, Imposibilidad de influir en gobierno corporativo, riesgo de dilución frente a aumentos de capital y un menor valor de mercado todo lo cual, justificaría un descuento por minoría adicional. En base a los antecedentes señalados, declara que el Informe del SII no consideró descuento por holding, así como tampoco tomo en cuenta el descuento por la participación minoritaria llegando a concluir que la valorización fiscal estaría sobreestimada en aproximadamente un 80% respecto del valor de mercado lo que equivale cercanamente a CLP 12.000.000.000.-

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, siguiendo en la línea de declaraciones de testigos asociados al aspecto técnico del informe acompañado en autos, también se presentó como testigo don [REDACTED], Ingeniero Comercial quien declaró como profesional de **Econsult**, consultora contratada por el estudio jurídico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para elaborar un **informe económico sobre la valorización realizada por el Servicio de Impuestos Internos (SII)** respecto de Sociedad de [REDACTED], al 31 de diciembre de 2020. Consistentemente, el testigo se refirió en que el Servicio utilizó el método de ***“valor contable ajustado o actualizado”***, consistente en llevar partidas del balance a valor de mercado mediante ajustes específicos. Sin embargo, sostiene que dicha metodología omite considerar la estructura societaria, elemento que también incide en el valor económico real de la empresa. Además, sostiene que el patrimonio contable de [REDACTED] SPA ascendía aproximadamente a \$22.700 millones compuestos por Acciones del BCI, Participaciones Juan [REDACTED] y Empresas [REDACTED] Otros Activos e Inversiones, Cuentas por Cobrar Relacionadas y Pasivos. Asimismo, el testigo formula cuestionamientos técnicos a la valorización y los ajustes efectuados por el Servicio en cuanto: a) Inconsistencia en valorización de activos subyacentes, Uso improcedente de costo tributario del año 2016 y c) Omisión del descuento por estructura societaria, siendo coincidente con lo señalado por el testigo [REDACTED] [REDACTED]. En resumidas cuentas, el testigo sostiene que del SII sobre [REDACTED] SpA fue técnicamente errónea por usar costos tributarios antiguos, aplicar criterios inconsistentes y omitir descuentos propios de participaciones minoritarias en holdings. Según su informe, ello generó una sobreestimación aproximada de CLP \$12.000.000.000.

Ambas declaraciones de los testigos señalados tratan de ser desestimadas por el SII, argumentándose de forma general que no se disponen de antecedentes como para concluir que las operaciones (referentes al Grupo Quiñenco), contingencias, riesgos etc. de dicho grupo sean similares a las de [REDACTED], en su calidad de sociedad aguas abajo de las sociedades holding del grupo ([REDACTED] y [REDACTED]). En efecto, indica que en el caso de Quiñenco, a las sociedades aguas abajo les aplicaría un - ***descuento de un 30% respecto de las sociedades holding-***.

Finalmente, del examen del informe elaborado por Econsult rolante a folios 643 a 658vta., este llega a las principales conclusiones:

[...] 1. ***Conceptualmente, el valor intrínseco de una sociedad, activo o pasivo se asocia directamente a los flujos de caja libres que generará en el futuro y a su perfil de riesgo***



2. La aplicación directa del valor intrínseco no siempre es viable, pues requiere más información, mayor complejidad y depende de parámetros definidos por el valorizador.
3. Usar valores de mercado suele ofrecer el mejor equilibrio entre ventajas y desventajas, aunque no siempre es posible; en esos casos, las metodologías basadas en múltiples comparables o en ajustes a la información financiera-contable pueden resultar preferibles.
4. Una adecuada selección e implementación metodológica debe ajustarse a la información disponible a la fecha de valorización y a lineamientos como coherencia con el objetivo de la valorización, consistencia, robustez, simplicidad, y transparencia. [...].

Que, atendido lo precedente, se deja constancia expresa que el Informe elaborado por Econsul rolante a folios 643 a 658vta, no fue objetado ni observado por las partes durante el presente proceso.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, inmersos en los planteamientos anteriores relativos a los métodos de valorización y criterios formulados por las partes en razón de las reglas de la “sana crítica” y teniendo, presente, además, que el documento precedentemente señalado no ha sido objetado por las partes, es dable establecer que al realizar un análisis comparativo de la metodología efectuada por las partes, esta Judicatura estima que el método “**valor contable ajustado o actualizado**”, consistente en llevar partidas del balance a valor de mercado mediante ajustes específicos, éste admite un menor estándar y parámetros de datos asociados a los cálculos establecidos (entendiéndose de los antecedentes que dispuso el Servicio para efectuar la tasación impugnada), toda vez que no basta únicamente con el examen de los datos extraídos del Balance de 8 columnas donde el SII dio cuenta exponiendo que las ventas posteriores de acciones le permitieron inferir que el -valor de mercado- era notoriamente superior al declarado en su renta (o que estaba inflado), corroborando la hipótesis de subvaloración en lo declarado por la reclamante, estimándose por este Sentenciador que es una información precaria e insuficiente para ponderar el fundamento que sostiene la recurrida, pudiéndose inducir a errores de manifiesto en la valorización de los activos tasados, determinando de forma arbitraria y discrecional su “**valor corriente en plaza**”, asociados a parámetros y factores que necesariamente no fueron considerados por el ente fiscalizador, como es el caso llamativo de señalar que: [...] *En cuanto a los derechos sociales y/o acciones de Sociedades que no se transan en bolsa, y particularmente respecto de la inversión que se mantiene en las sociedades “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, se ha estimado que el costo tributario actualizado es representativo a su valor corriente en plaza (costo determinado por el SII), por cuanto este recoge el valor económico que fue determinado al 31 de octubre de 2015 [...]*²⁵, lo que es consistente con lo declarado por el testigo don [REDACTED], donde conviene que para establecer el valor de mercado de las acciones en comento habría que actualizarlo según corrección monetaria el valor fijado de las acciones determinado cinco años antes, conteste a lo señalado por la recurrente. Ahora, subsumiendo el examen del informe acompañado en autos, este complementa de manera más profunda y efectiva el análisis de la cuestionada tasación determinando de manera prístina y profunda la comparabilidad, transparencia y razonabilidad del valor corriente en plaza respecto de los activos y pasivos asociados a la determinación de costo tributario así como también de la procedencia del método y ajustes practicados en el Informe N°173 y que derivó en las Liquidaciones N°543 y N°544, haciendo, además, énfasis que en este

²⁵ Liquidaciones N° 543 y 544 rolante a folios 35-55, página 6.



caso en particular que *-el elemento probatorio recae en la recurrida-*, donde esta última no logra desvirtuar lo expuesto por los antecedentes allegados por la recurrente, ante lo cual y de acuerdo a lo que se ha venido razonando en base de las reglas de la *Sana Crítica* y al principio de la *Razón Suficiente*, dichas liquidaciones practicadas deben ser dejadas sin efecto acogiendo en esta parte, el reclamo deducido en autos. Validándose de esta manera la posición sostenida por la reclamante en este proceso. Para lo cual aportó el informe antes referido, el que fue refrendado por sendas declaraciones testimoniales. Estimando este sentenciador, que en esta parte debe acogerse el reclamo, porque más allá de la falta de sustento suficiente y explicación que convenza al tribunal por parte del SII, los cuestionamientos a la forma de determinación de las valoraciones que sirvieron de sustento a las liquidaciones, y que fueron cuestionadas por parte de la reclamante. Estas resultan convincentes, razonables y con sustento técnico (informe y declaraciones testimoniales) para dar por validada la posición hecha valer en su reclamo tributario.

Y Haciéndose cargo la sentencia de lo discutido y que debe ser objeto de prueba relacionado con el segundo punto de prueba (2.- Acreditese la correcta determinación del costo tributario de las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes a la Partida 2 de la Liquidación Nro. 544 de 30.08.2024, emitida por la XV Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, reclamada en este proceso.). Lo que se da por acreditado como se ha señalado, en el sentido señalado por la reclamante, de modo tal, que debe en consecuencia dejarse sin efecto la liquidación reclamada.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LA PARTE RECLAMADA DE LOS DOCUMENTOS 607 A 607vta ACOMPAÑADOS EN AUTOS.

Las Objeciones versan sobre lo siguiente:

TRIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo que se ha venido señalando y de acuerdo a las observaciones planteadas por el Servicio, estima que:

[...] - En cuanto a los documentos acompañados y signados con la letra B.- y los números 1 a 5, y los números 7 a 21; en cuanto a los identificados con la letra C.- aquellos signados con los números 1 a 22, números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35 y 3; aquellos en el apartado D.- singularizados con los numerales 1, 11 y 12, se observan en el sentido que se trata de documentos privados, emanado de la propia reclamante, o de terceros vinculados a aquella, de manera que no hay constancia de su integridad, de su veracidad, ni de la autenticidad de los hechos consignados en ellos.

- Más aún, respecto de los documentos signados con el número 1, 11 y 12 del apartado D.- se trata, en el primer caso de un informe en derecho privado de un profesor, que, entre otras cosas, patrocina innumerables reclamos en contra de esta parte, por lo que, además, de estar suscrito por una persona que no ha declarado como testigo a fin de reconocer su autoría, no consta la independencia en la emisión y el contenido del mismo. Misma situación respecto de los dos últimos documentos que constituyen artículos con una opinión técnica [...].

Que, de acuerdo a esta observación planteada por la recurrida respecto de la letra B y de los números que se indican, no inciden necesariamente al examen de la prueba según las reglas de la sana crítica, teniendo presente en este caso en particular de quien recae la carga probatoria, según lo señalado por el Tribunal de Alzada recae en el Servicio de Impuestos Internos.



Ahora, de acuerdo, en cuanto al informe en derecho elaborado por un profesor y acompañado en autos, quien, además, compareció como testigo durante el presente juicio donde se alega su imparcialidad e independencia. Debe considerarse al tratarse de una opinión seria, de quien es un íncito doctrinario del Derecho Tributario chileno, quien ha escrito una serie de libros de la especialidad y ha sido docente tanto en pre como postgrado en diversas universidades nacionales. Debiendo al menos ser cotejada con el resto de la prueba aportada a la luz de las alegaciones hechas valer, al momento de valorar la prueba y resolver, a la luz de la sana crítica.

[...] - En relación con la contabilidad acompañada (los balances y RLI en la letra A.-), cabe observarlos en el sentido de que, además de ser un documento privado, sin que haya constancia de su integridad, veracidad ni de la autenticidad de los hechos consignados en dispuesto en el Código Tributario y en el Código de Comercio, pues no hay constancia de que se trate de contabilidad registrada en hojas foliadas y autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos.

- Sin perjuicio de lo anterior, siempre habrá de tenerse presente que la contabilidad acompañada consiste solo en un registro de los actos económicos de la parte que la extiende, pero ésta no hace plena fe necesariamente, si no se cuenta con los respaldos con características de integridad y suficiencia que den por indubitados los hechos por la contabilidad registrados. Es así que los hechos económicos no están respaldados por registros contables, estos registros consignan hechos económicos de los que deben dar cuenta otro tipo de documentos de sustento. [...]

Ahora bien, frente a la objeción interpuesta esta debe ser desechada de acuerdo al siguiente fundamento que expone esta judicatura:

Que, de acuerdo a la jurisprudencia pronunciada por este Primer Tribunal Tributario y Aduanero cuya sentencia fue **confirmada** en todas sus partes por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha 9 de octubre de 2024, Rol 307-2024, en la causa caratulada: “HERRERA LARENAS CON XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”; RIT GR-15-00049-2020; RUC N° 20-9-0000236-0, sobre lo cual declaró el siguiente motivo:

[...] **VIGÉSIMO CUARTO:** Que, por otro lado, conforme a las reglas de la sana crítica basadas en ponderar y valorar la prueba aportada cuya lógica observa que ha transcurrido un plazo excesivo donde además, se indica que la sociedad Ahorro y [REDACTED] presentó iniciación de actividades con fecha 28 de abril de 1993, y que de la fecha de los timbrajes de contabilidad de hojas sueltas, y de otros libros empastados, con fechas 13 de marzo de 2014 y 30 de julio de 1998, respectivamente, sostiene el Servicio que sería imposible haber efectuado el registro en tiempo y fecha, reflejando claramente que los registros contables fueron anotados en una fecha posterior a cuando sucedieron los hechos que se pretenden justificar, desconociéndose la ley sobre Código Tributario contenido en el D.L. N° 830, en lo que respecta “de algunas normas contables”, indicadas en los artículos 16, 17 y 18, pero que a juicio de este sentenciador sostiene que el N°7 del artículo 97 del Código Tributario establece que:...”el hecho de no llevar contabilidad o los libros auxiliares exigidos o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta, y que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo estipulado por el Código Tributario, la infracción podrá ir desde una Unidad Tributaria Mensual (UTM) a una Unidad Tributaria Anual (UTA). El plazo para ponerlos al día no podrá ser inferior a diez



días". Por consiguiente y de tal manera como ocurre en el caso sub judice, a criterio de este sentenciador, aplicaría la norma del artículo 97 del Código Tributario. [...].

Por ende, y en aplicación de lo razonado precedentemente, esto no altera en absoluto a lo que se ha venido razonado en el motivo que antecede a la objeción planteada, así como tampoco no altera su observación planteada a folios 607 a 607vta, en relación con la contabilidad acompañada (los balances y RLI en la letra A.-). Sin perjuicio de lo señalado, tratándose de un antecedente aportado al proceso, y existiendo en principio de libertad probatoria, será considerado al momento de resolver y ponderar las probanzas.

EN CUANTO A LA APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (D.L. 830/1974).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiéndose expuesto las respectivas alegaciones precedidas, corresponde sostener a esta judicatura la interpretación del precitado artículo 64° del Código Tributario (vigente a la fecha de los hechos) en cuanto su sentido y alcance, las partes disponen lo siguiente:

Que, la reclamante manifiesta que el acto administrativo del Servicio de Impuestos Internos (SII) carece de una debida motivación, al basarse en argumentos que no se ajustan a la normativa aplicable.

El SII desestima la "*legítima razón de negocios*" por hechos anteriores y posteriores al acto (registro como empresario individual y venta de acciones). Sin embargo, conforme al artículo 64° inciso quinto del Código Tributario, la justificación debe analizarse al momento de ejecución del acto (en este caso, el aporte).

Por ello, de considerar elementos no coetáneos señala que implica un error de derecho, concluyendo la reclamante que las liquidaciones no presentan una fundamentación suficiente, coherente ni vinculada a los hechos concretos, vulnerándose, asimismo, los principios de legalidad, transparencia, y derecho a defensa y por ende, influye en la falta de motivación impide el adecuado control jurisdiccional. De ese modo, concluye que el acto administrativo adolece de un vicio esencial de motivación, lo que afecta su validez y justifica que sea dejado sin efecto.

EN CUANTO A LA DESVIACIÓN DE PODER Y/O APLICACIÓN INCORRECTA Y NORMATIVA TRIBUTARIA.

Que, a continuación, la recurrente apunta a la ilegalidad por desviación de poder debido a que el Servicio incurre en desviación de poder, al utilizar una facultad legal para fines distintos a los previstos aplicando la norma prescrita en el artículo 64° del Código Tributario. Sin embargo, en la práctica, utiliza criterios propios de la *normativa antielusión* establecida en el artículo 4° bis CT), como la "artificialidad" de ciertas operaciones.

Esto se realiza sin activar el procedimiento especial de elusión, que exige una calificación administrativa específica que deriva en una revisión judicial conforme al artículo 160 bis del cuerpo legal ya aludido. Finalmente, y a juicio de la reclamante, esto se traduce en, un uso indebido de potestades administrativas, vulnerándose, además, las garantías procedimentales, del debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a su turno, el Servicio de Impuestos Internos contradice a la reclamante en cuanto a la naturaleza de la Facultad de Tasación cuyo fundamento legal, se encuentra radicado en la norma establecida en el artículo 64 del Código Tributario otorga al SII la facultad de tasar el precio o valor de una enajenación cuando este sea **notoriamente**



inferior al corriente en plaza o al valor normal en convenciones similares, siempre que sirva de base para determinar un impuesto.

En su argumento apunta a dos situaciones a saber: **a) Objetivo de Control:** Esta norma está diseñada para evitar que los contribuyentes fijen precios arbitrarios que distorsionen la base imponible. **b) Excepción por Reorganización:** La ley establece una excepción a la tasación en casos de aportes o reorganizaciones de grupos empresariales, siempre que la operación obedezca a una **legítima razón de negocios**.

Ahora bien, y en cuanto a la aplicación de la norma del artículo 64° versus la NGA, la reclamada establece que el conflicto jurídico radica establecer si el SII debió aplicar la *Norma General Antielusiva (NGA)* en lugar de su facultad de tasación para lo cual tuvo estos tres ejes de alcance:

- **Autonomía de la Facultad:** Cuando el fin del órgano es controlar los valores de enajenación, no tiene necesidad de recurrir a la NGA ni de probar abuso o simulación.
- **Alcance del Análisis:** El SII sostiene que su facultad no se limita a actos aislados o descontextualizados. Por el contrario, puede determinar la **realidad económica** de los actos jurídicos subyacentes que fundamentan la operación.
- **Rechazo a la Tesis de la Contribuyente:** Se argumenta que obligar al Servicio a analizar cada operación de forma aislada negaría su mandato legal de control sobre operaciones que afectan la recaudación tributaria.

Acto seguido, el Servicio desestima la alegación de la recurrente aduciendo en lo principal, lo siguiente:

- **Inexistencia de Desviación de Poder:** La afirmación de que el SII incurrió en desviación de poder por no usar la NGA carece de sustento jurídico, ya que el Servicio actuó dentro del alcance que la norma le otorga.
- **Criterios de Oficios y Circulares:** Respecto a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual citada por la contribuyente (Oficio N°2734/2019), se aclara que dichos pronunciamientos suelen referirse a casos hipotéticos cuya calificación final solo puede determinarse en un proceso de fiscalización real.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con lo precedido, en cuanto a la norma del artículo 64° del Código Tributario, este Sentenciador hace suya la interpretación de la ley al momento de aplicar dicha normativa.

Que la precitada norma establecida en el artículo 64° del D.L 830/1974 prescribe que:

“Artículo 64. Inciso 5° del Código Tributario establece que:

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban



registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

b) Reglas de Interpretación de la Ley en el Derecho Chileno

El sistema chileno es un sistema reglado (art. 19 al 24 del Código Civil, y 4 y 13 del mismo cuerpo legal.)

[...] Las normas de interpretación establecidas en esos artículos son válidas para interpretar tanto la ley como la Constitución y las fuentes formales que emanan de la potestad reglamentaria (legislación en sentido amplio).

Los preceptos legales contenidos en los artículos 19 al 24 se inspiran en la escuela exegética y en la doctrina propuesta por Savigny, y, por ende, es posible distinguir en ellos cuatro elementos de interpretación:

- *Elemento gramatical.*
- *Elemento histórico.*
- *Elemento lógico.*
- *Elemento sistemático.*

Además, el artículo 24 establece como métodos supletorios de interpretación la equidad natural y el espíritu general de la legislación (principios generales del derecho).

El artículo central es el N° 19 inc. 1°, que dispone que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

De esta disposición se derivan tres elementos que no deben ser confundidos: el sentido de la ley, el tenor gramatical y el espíritu de la ley (...).²⁶

En cuanto al sentido:

- Si el sentido es claro, no se desatenderá el tenor literal y por tanto, corresponde a un elemento gramatical (arts. 19, 20 y 21).
- Si el Sentido es oscuro, se puede recurrir al espíritu, y por tanto, corresponde a un Elemento histórico (artículo 19 inc. 2); Elemento lógico (arts. 19 inc. 2 y 22 inc. 1; y Elemento sistemático (art. 22 inc. 2)

[...] Es necesario advertir que todo precepto legal debe ser interpretado para ser aplicado. Para interpretarlo se recurre siempre a los cuatro elementos de interpretación, puesto que es la única manera de averiguar si el sentido es claro u oscuro. En todo caso, no debe confundirse jamás lo que es un sentido claro con lo que es el tenor literal claro. El tenor literal de la ley puede estar muy claro y, sin embargo, el sentido de la misma ser oscuro [...].²⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario, normas

²⁶ Williams Benavente, Jaime, LECCIONES DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 13° Edición. Ediciones Jurídicas de Santiago, página 229.

²⁷ Ibíd, página 230.



aplicables, al disponer: “ en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales. “

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, ahora bien, ateniéndose a los hechos y subsumidos al tenor literal de la norma que aplica al caso *sub lite*, puede desprenderse para el análisis de la impugnada reorganización empresarial se exige al órgano fiscalizador la necesidad de comprobar sus investigaciones²⁸, de realizar un riguroso examen de cuando existe una legítima razón de negocios y cuando no existe y para ello debe aplicar Principios y Normas del Derecho Civil como ya se ha dejado entrever en los motivos que se han ido desarrollando a lo largo de la presente sentencia. Dicho lo anterior, al respecto basta comparar la *norma* del inciso 5° del artículo 64° del Código Tributario ya referida- que es aquella que faculta al Servicio a tasar ciertos actos -con la *norma antielusiva* del artículo 4° bis del Código Tributario que con sus modificaciones rige al día de hoy todo sistema tributario, a excepción obviamente de casos regulados por leyes especiales, como es del caso *sub iudice* y en conformidad a lo razonado en el considerando **19°**) del presente fallo.

Conforme lo anterior, es importante destacar que No toda legítima razón de negocios puede ser objeto de la *norma antielusiva* particular consagrado en el artículo 64° del Código Tributario (D.L. 830/1974).

En ese mismo sentido el artículo 21 del Código Tributario, y como lo ha confirmado numerosa jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre ella, la que se ha señalado en autos, distinguen por regla general que en materia tributaria es el Contribuyente quien debe probar la verdad de sus declaraciones, pero tratándose del inciso 5° del artículo 64° del Código Tributario cuya norma debe ser interpretada restrictivamente debido a su carácter excepcional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la situación varía siendo el Servicio quien deberá comprobar las circunstancias de la citada norma. Es decir, la aplicación del artículo 64° implica que la acción *antielusiva* deba ser acreditada por el SII y no por el contribuyente, tal como ocurre en el caso de marras, porque es el Servicio el que pretende la existencia de una intención distinta a la acreditada por el contribuyente. Por lo demás, ese mismo criterio adoptan las normas prescritas en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario. Ahora, de la simple lectura de las normas en comento, se depende que la interpretación de los efectos del artículo 64° del Código Tributario, con relación al artículo 21 del Código Tributario concurren en un mismo destino. Es decir, en estos casos se debe reconocer *-la buena fe-* de los contribuyentes, y los efectos de sus actos, tal como ocurre en la especie. Y si el Servicio no está de acuerdo con ello, nos salimos de la norma general en materia probatoria, y le corresponderá entonces al Servicio probar la existencia del abuso o simulación respectiva consagrado en el artículo 160° bis del Código Tributario configurándose el vicio de *-desviación de poder o procedimiento*²⁹-. La razón se encuentra dada porque es el Servicio que pretende la existencia de una intención distinta de la que dan cuenta los actos jurídicos válidamente celebrados (intención declarada en forma expresa). Lo mismo en relación al artículo 64 del Código Tributario en donde debe acreditarse la o las hipótesis legales que hacen procedente su aplicación.

²⁸ En efecto, el propio SII en su **Oficio N°3.146**, del 13 de agosto de 1999 ha señalado lo siguiente: [...] “este Servicio puede investigar cualquier contrato, sin importar la existencia o no de vínculo de parentesco entre los contratantes, siendo tal circunstancia relevante únicamente para los efectos de la determinación del impuesto en caso que corresponda.” [...]

²⁹ En síntesis, existe desviación de poder “cuando el acto administrativo ha sido dictado en consideración a un fin distinto -sea de interés público o privado- a aquél que se tuvo a la vista al conferirse los poderes jurídicos a la administración”. **Profesor Enrique Navarro Beltrán.**

Recuperado de: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36246/37915>



Que, en tal sentido, y siendo el artículo 64° del CT una norma especial y de carácter restrictivo que prevalece por sobre la norma general No puede el Servicio soslayar a su arbitrio administrativo y de manera extensiva la aplicación de una Norma General Antielusiva (NGA) como si se tratara de una Norma Especial Antielusiva (NEA) al caso en comento, pues se estaría extralimitando en sus atribuciones sin declararlo expresamente transgrediendo, además, la norma del artículo 21 del Código Tributario en materia probatoria vulnerándose de ese modo, las garantías procedimentales del contribuyente y afectando gravemente los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima (inaplicabilidad del **Oficio N°32** del año 2024)³⁰ y seguridad jurídica, conteste a lo señalado por la parte reclamante.

En consecuencia, a juicio de este Sentenciador, se puede establecer efectivamente la existencia de una errónea interpretación y aplicación del artículo 64° del Código Tributario debiendo el servicio fiscalizador probar la o las hipótesis que hacen procedente la aplicación de dicha facultad y, por ende, corresponde a otra razón relevante para acoger el presente reclamo de autos y dejar sin efecto las liquidaciones reclamadas. Asimismo, se considera que existió una desviación de poder al darle un tratamiento de norma general antielusión a una norma especial antielusión, cuyas hipótesis y extensión son del todo diversas.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA TRIBUTARIA.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al “Principio de Buena Fe” en materia Tributaria invocado por el reclamante, este ya ha sido analizado, desarrollado y fundamentado latamente a lo largo del presente fallo, cuyo pronunciamiento se ha dejado entrever en los motivos que anteceden, específicamente en el motivo **18°**), por lo que esta materia en discusión se da totalmente por reproducida, reafirmando que el SII No pudo acreditar la falta de buena fe tributaria- por parte del recurrente en el presente juicio. Teniéndose la buena fe del contribuyente como regla general que inspira tanto al derecho tributario como a todo el ordenamiento jurídico. Debiendo quien sostiene una regla diversa, la obligación de probarlo. En principio, se presume que el contribuyente actuó ajustándose a derecho en el caso materia de este proceso. NO existiendo antecedentes suficientes en esta causa para sostener lo contrario y validando la facultad utilizada por el agente económico privado.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE FORMA.

ARTÍCULO 8 BIS N° 4 LETRAS A) Y E) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

- a) DERECHO A QUE LAS ACTUACIONES DEL SERVICIO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.
- e) DERECHO A QUE SE ADMITA LA ACREDITACIÓN DE LOS ACTOS O CONTRATOS U OPERACIONES CELEBRADOS SIN EXIGIR FORMALIDADES O SOLEMNIDADES QUE NO SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN LA LEY.

³⁰ En el presente razonamiento, se apunta a lo ya referido por este Sentenciador en que en estos casos se debe reconocer *-la buena fe-* de los contribuyentes mediante el procedimiento que corresponda aplicar y por ende, el aludido **Oficio N°32** no es aplicable para estos efectos conforme a lo señalado por la contribuyente cobrando relevancia la Doctrina o Teoría de los Actos Propios, “*venire factum proprium non valet*”. En virtud de esta doctrina se considera inadmisibles una “*pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto*”. Las Doctrinas de los Actos Propios y de la Protección a la Apariencia: Una Mirada Comparativa. María Agnes Salah Abusleme./ Revista del Magister y Doctorado en Derecho, N°2/2008, pág. 191.



TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a esta alegación es dable señalar que el **Artículo 8° bis del Código Tributario** dispone que: “Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Indiquen con precisión **las razones que motivan la actuación que corresponda**. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser **fundada**, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no.

e) **Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile** o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados”.

El artículo 8 bis N°4 letra a): Al regular el contenido de este derecho, mediante la Circular N° 12 de 2021, el Servicio ha señalado: “Este derecho complementa lo dispuesto en la Ley N° 19.880, en sus artículos 11, 16 y 41, ratificando que todo acto, gestión, actuación o procedimiento del Servicio, **debe ser fundado**, esto es, contar con argumentos de hecho y de **derecho, su motivación y un razonamiento que justifique su conclusión o decisión, dando así razón de la determinación que se adopta, a efectos de garantizar el principio de imparcialidad administrativa**. Asimismo, se recoge que todo acto del Servicio debe ceñirse al principio de legalidad dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley N° 18.575, por el cual éste debe actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley...el funcionario responsable del acto, gestión, actuación o procedimiento de que se trate, **tiene la obligación de informar la justificación de la medida en los términos que establece el derecho que se analiza...**”

EN CUANTO A LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas y relacionado con el motivo anterior, cabe hacer presente que el acto administrativo tributario es una decisión formal, que debe constar por escrito y que emana de un órgano de la Administración del Estado, el cual expresa una declaración de voluntad con el propósito de producir un efecto o consecuencia jurídica, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de un derecho o un deber para el contribuyente; o la negación de la misma.

Que, en este sentido, todo acto administrativo, debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador para su existencia y validez, a saber: el sujeto, la voluntad, el objeto, la competencia y la forma. Dentro de requisitos de forma encontramos la motivación y la publicidad. De ahí que los actos administrativos para ser válidos no sólo deben dictarse en ejercicio de una potestad pública encomendada a un órgano respectivo, sino que además debe actuar dentro de la esfera de su competencia y en la forma prescrita en la ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República en que descansa en el “*Principio de Juridicidad*”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en esta misma línea argumentativa, en cuanto a forma que deben cumplir los actos de los órganos del Estado, nuestro derecho es claro en imponer que aquellos deben ser fundados, es decir, contener de manera completa los fundamentos de hecho y derecho que permiten justificar la decisión de la Administración. Así se establece claramente en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, conforme a los cuales los actos administrativos deben ser fundados y bastarse en sí mismos. Con vinculación directa con los derechos de los administrados y estos reconocidos en forma expresa por la ley tributaria.

Que lo anterior implica, en primer lugar, que el acto de que se trate debe contener los motivos por los que ha sido emitido, aportando los antecedentes de hecho y de derecho que respaldan su decisión; y, en segundo término, exige que el acto aparezca revestido de razones sensatas que generan su dictación, es decir, que no se trate de manifestaciones de la mera voluntad del funcionario de la administración que lo emite. Sin fundamentos válidos que permitan validar la actuación de fiscalización, particularmente el acto terminal reclamado.

Que lo anterior implica, en primer lugar, que el acto de que se trate debe contener los motivos por los que ha sido emitido, aportando los antecedentes de hecho y de derecho que respaldan su decisión; y, en segundo término, exige que el acto aparezca revestido de razones sensatas que generan su dictación, es decir, que no se trate de manifestaciones de la mera voluntad del funcionario de la administración que lo emite, producto del capricho o la arbitrariedad. Temática latamente desarrollada en el Libro “*Motivo, causa y fin de las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos y su relación con la protección de los derechos del contribuyente.*”, de don Rodrigo Ugalde Prieto y doña Florencia Larraín Villanueva, 2025 (de Editorial Tirant Lo Blanch).

Finalmente, se puede concluir que el acto administrativo “*se basta así mismo, por lo tanto, se encuentra válidamente emitido por el órgano fiscalizador*”, desde ese punto de vista, como se ha venido sosteniendo a través de los razonamientos emitidos por este Sentenciador, en cumplimiento a lo establecido en la ley. Sin embargo, si las razones o fundamentos que se han expresado para emitir los actos reclamados no se ajustan a derecho como se ha señalado en esta sentencia, esto importa, que si bien esta fundado, esta mal fundado. Razón por la cual, se acogerá esta alegación respecto a las Liquidaciones N°543 y N°544, ambas de 30 de agosto de 2024.

En resumen, este sentenciador estima que: en lo discutido en este proceso ha existido una legítima razón de negocios, que la valoración de los costos que el SII determinó en su tasación posee una serie de inconsistencias que determinan su invalidación, y básicamente por las mismas razones latamente explicitadas en el cuerpo de esta sentencia los ajustes realizados tampoco resultan procedentes, que se está frente a la aplicación de una norma especial antielusión, y en este escenario es el SII quien debe probar las hipótesis que permiten su aplicación, lo que en la especie no ocurrió. De modo tal, que la consecuencia necesaria es la invalidación de los actos reclamados.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en la especie y en particular, este sentenciador, hace presente que, de acuerdo a los antecedentes válidamente acompañados durante este proceso, los que fueron analizados colectivamente, desarrollados y explicitados en razón de la “*sana crítica*”, no hacen más que confirmar lo expuesto en cada conclusión de los motivos precedentes, para lo cual este sentenciador ya ha dejado entrever su pronunciamiento en el desarrollo de esta sentencia, y en sus considerandos. Estimando definitivamente, -la totalidad de la prueba rendida a lo largo de este proceso detallada con precisión en los Motivos 8° y 9°, además de su ponderación y valorización en los demás Motivos,



considerados como base fundamental del presente litigio, atendido los antecedentes de hecho y derecho y, por ende, procede acoger el íntegramente reclamo interpuesto en autos.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, se estima que la actuación del Servicio no se encontraba prescrita al momento de realizarse, por lo dispuesto en el artículo 63 en relación al artículo 200 del Código Tributario.

Por tanto, finalmente en definitiva y en consecuencia, en mérito de las consideraciones de hecho precedentes, tenor las alegaciones invocadas y razones legales ya expuestas y visto además, lo dispuesto en los artículos 2, 4° bis, 8° bis, 16, 17, 21, 24, 26, 53, 59, 63, 60, 100, 123, 131 bis, 132, 148, 160 bis y 200 del Código Tributario, artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 20 y siguientes del Código Civil, auto acordado sobre la forma de las sentencias, principios, doctrinas invocadas y demás normas legales pertinentes, oficios Y circulares del Servicio de Impuestos Internos individualizados, apreciada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, principio de seguridad jurídica, principio “*iuria novit curia*”, teoría de los actos propios, la confianza legítima, tomando en especial consideración su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, ponderada preferentemente la contabilidad con sus respaldos, atendido el tipo de contribuyente de que se trata. Y fundamentalmente considerando que estamos frente a la aplicación de una norma que establece un procedimiento de antielusión especial (Tasación del artículo 64 del Código Tributario, en su versión, vigente al momento de la fiscalización y la emisión de los actos reclamados).

SE RESUELVE:

I.- HA LUGAR al reclamo interpuesto por don **RICARDO ESCOBAR CALDERÓN**, abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación, de doña [REDACTED] [REDACTED], Empresaria individual, Rol Único Tributario N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

EN CONSECUENCIA;

II.- DÉJESE SIN EFECTO íntegramente las Liquidaciones **N°543** y **N°544**, ambas de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por el Departamento de Fiscalización, Grupo N°3, de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

III.- NO SE CONDENA EN COSTAS, a la parte vencida por haber tenido motivos plausibles para litigar.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y, en su oportunidad, ARCHÍVESE.

NOTIFIQUESE, la presente sentencia definitiva a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

Pronunciada por don **LUIS ALFONSO PÉREZ MANRÍQUEZ**, Juez Titular del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



Autoriza don **FELIPE MUÑOZ ALBONICO**, Secretario del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 13-07-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
68a09874f38049049948fd9ae4d77062



Timbre Electrónico

Luis Alfonso Pérez Manríquez
Juez Tribunal R. Metropolitana. Primero
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada